

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

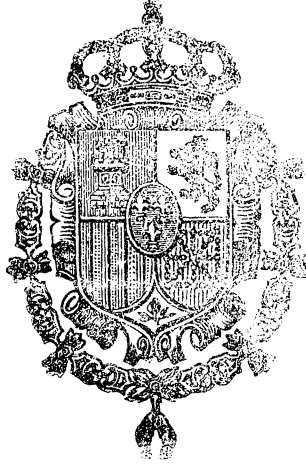
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por línea de texto o espacio.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se realicen por administración las obras de los caminos vecinales que se expresan.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.  
 Providencia requiriendo á Doña Victorina Cordero para que haga efectivo el importe de una tasación de costas.  
 GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Esteban Miota Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cañete á inscribir un expediente posesorio.  
 HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en la GACETA DE MADRID.  
 Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.

Dirección general de Aduanas.—Resúmenes mensuales de la Estadística del Comercio exterior de España.—Mes de Septiembre de los años 1904, 1905 y 1906.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Estados del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante el mes de Octubre de 1906 y primeros diez meses del mismo año.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores que comprende el sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación al nombramiento de Profesor de Dibujo del Instituto de Toledo á favor de D. Angel Andrade, publicado en la GACETA de 17 del actual.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. José Folch Gargajuli para instalar cabrestantes mecánicos para el varado de los embarcaciones de pesca en la playa del pueblo de Cambrils (Tarragona).

Rectificando la Real orden para la provisión de 17 plazas de Escribientes mecanógrafos, publicada en la GACETA del 15 del corriente.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.—Citando á los individuos que se mencionan.

Intervención de Hacienda de la provincia de Albacete.—Extravío de un resguardo de depósito necesario.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Caceres.—Declarando necesaria la ocupación de fincas en término de Mirabel.

Parque de Artillería de la Comandancia de Pamplona.—Subasta para la enajenación de los materiales que se expresan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción del Mercado de la plaza de Galvany (San Gervasio de Casellas).

Ayuntamiento constitucional de Huesca.—Subasta de los derechos sobre todas las especies de consumos.

Administración de Justicia:

Edictos de y Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Asocios y noticias oficiales:

Banco de España.—Compañía general de Impresores y Libreros.—Compañía Vascongada de Minería.

Boisa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Órbitas astronómicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 6 de Junio de 1904, D. Cipriano Rodríguez Tena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casas de Reina, presentó un escrito denuncia ante el Juzgado de Llerena, exponiendo que á fines del mes de Marzo anterior, hallándose ejerciendo dicho cargo, ordenó al Secretario de la Corporación municipal, D. Manuel de la Torre Morillo, que le llevara á su domicilio, para firmar, la documentación pendiente de ese requisito, á lo que aquél se negó resueltamente; que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento, bajo su presidencia, el 22 del citado mes, le reiteró la expresada orden, sin que tampoco accediese á ello el Secretario, manifestando éste que para firmar fuera el Alcalde á su casa, de donde no estaba dispuesto á sacar la documentación; que en su vista, temiendo algún desorden, mandó el denunciante desalojar el local, siendo también en esto desobedecido por el Secretario, que, con cuatro revoltosos Concejales, se empeñaban en continuar la sesión; que ante tal actitud, y para evitar el escándalo, en el que estaba á punto de tomar parte el público que presenciaba la sesión, el exposante se ausentó del local en compañía del Regidor Síndico, su suplente y un Teniente Alcalde, quedándose en el salón el Secretario y los cuatro Concejales que le secundaban; que como tales hechos pudieran constituir uno ó varios delitos definidos en el Código penal, los ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos procedentes:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, en las que se mostró parte el denunciante y se decretó el procesamiento de los denunciados, concluso el sumario, elevadas las actuaciones á la Audiencia, abierto el juicio oral, señalado día para su celebración y antes de

éste comenzar, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los procesados y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que el asunto de que se trata es de la competencia de la Administración, porque las disposiciones que regulan las facultades de los Alcaldes y sus relaciones con los Secretarios se hallan contenidas en la ley Municipal; que no puede afirmarse que el hecho que se persigue constituya delito de desobediencia, porque no existe disposición alguna entre los artículos 122 al 131 de la citada ley que obligue á estos funcionarios á prestar el servicio en la forma que exigía el Alcalde, encaminada, por lo visto, tan sólo á mortificar al Secretario; que de lo expuesto se infiere que al conocer los Tribunales ordinarios del hecho denunciado se han infringido los preceptos citados de la ley Municipal, porque si los Alcaldes tuvieran las facultades que se atribuye al de Casas de Reina, quedaría á su arbitrio señalar los deberes de los Secretarios de Ayuntamiento; y que en todo caso existe la cuestión previa administrativa de si el Alcalde tiene ó no las atribuciones de que se creía investido, y si la negativa del Secretario á cumplir las órdenes de aquél constituye un delito de desobediencia que deba ser sometido al conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos objeto de la acusación en esta causa revisten carácter de delitos ó faltas, definidos y castigados en el Código penal, y, por tanto, del conocimiento de los Tribunales ordinarios, salvo que otra ley los atribuyese de una manera expresa á otra jurisdicción, lo cual no disponen los artículos citados por la Autoridad gubernativa, que se limita á señalar los deberes de los Secretarios de los Ayuntamientos y á fijar las correcciones que se les puede imponer, sin que en ellos se trate para nada del caso que ha motivado este proceso; y que no existe cuestión ninguna previa que deba resolver la Administración, puesto que establecidas en la ley Municipal las atribuciones de los Alcaldes y deberes de los Secretarios de los Ayuntamientos, el Tribunal puede, con el examen de unas y otras, formar criterio acerca de si los hechos de que se trata constituyen ó no los delitos que se imputan al Secretario y Concejales procesados:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 128 de la ley Municipal, que determina que los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieran en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á encausamiento criminal:

Visto el art. 180 de la propia ley, según el cual los Concejales incurrir en responsabilidad: «2.º Por desobediencia ó desacatos á sus superiores jerárquicos»:

Visto el art. 181 de la misma disposición legal, que establece que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa instruida contra el Secretario y varios Concejales del Ayuntamiento de Casas de Reina á virtud de denuncia del Alcalde Presidente del mismo, por desobediencia á su autoridad del referido Secretario, al negarse á llevarle á la firma la documentación pendiente de tal requisito, y de los demás procesados en la citada causa al obstinarse en continuar una sesión que la referida Autoridad ordenó que se suspendiera, y además, según el escrito de calificación del querrelante, por el desorden que con tal aptitud se produjo:

2.º Que estando regulados por la ley Municipal los derechos y deberes de los funcionarios de los Ayuntamientos, y asimismo las facultades de los Alcaldes en cuanto se refiere á la dirección y buen orden de las sesiones que se celebran por las Corporaciones municipales, es indudable que uno de los fines en el presente caso de dar aplicación á estos preceptos, contenidos en una ley esencialmente administrativa, las Autoridades de este orden son las competentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que antes se mencionan, para conocer de los hechos denunciados, que á lo sumo constituirán simples faltas administrativas, y como tales

excluidas de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que á ellos se pasase por la Administración el tanto de culpa si las circunstancias del caso lo exigiesen:

3.º Que reservado el castigo de las faltas por que se procede á las Autoridades administrativas, se encuentra el presente caso comprendido en los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

**Jose López Domínguez.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, por defunción de D. Francisco María Bustindui, al Presbítero D. Bienvenido Bernal y Lozano, que reúne las condiciones exigidas por el art. 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Alvaro Figueroa.**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Alicante, por promoción de D. Pascual Llópez, al Presbítero Licenciado D. Manuel Lorenzo Penalva, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Alvaro Figueroa.****Méritos y servicios de D. Bienvenido Bernal y Lozano.**

En el Seminario Conciliar de Tarazona cursó y probó cuatro años de Latin y Humanidades, tres de Filosofía, uno de Sagrada Teología é Historia eclesiástica y las asignaturas de Matemáticas, Física é Historia Natural.

En el Seminario de Sigüenza cursó y probó dos años de Teología, Liturgia y Arqueología.

Fue promovido al Presbiterado en 1897.

En 1.º de Enero de 1898 fué nombrado Coadjutor de la parroquia, de ascenso, de Morata de Jalón, habiendo desempeñado dicho cargo hasta 31 de Diciembre de 1901.

En 1.º de Enero de 1902 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Ateca, clasificada de término, cargo que desempeña en la actualidad.

En Noviembre de 1900 tomó parte en el concurso celebrado en la diócesis de Tarazona para la provisión de curatos vacantes, habiendo obtenido la aprobación de los ejercicios.

Vengo en dejar sin efecto mi decreto de 12 del actual nombrando Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Barcelona á D. Francisco Dechent y Triqueros, disponiendo continúe en el cargo de Fiscal de la Audiencia provincial de Tarragona, que venía desempeñando.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Alvaro Figueroa.**

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Izquierdo y González, Magistrado de la Audiencia provincial de Valencia,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Dechent.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Alvaro Figueroa.**

Accediendo á los deseos de D. Manuel Rodríguez de Vera y Nievas, Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la provincial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mariano Izquierdo.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Alvaro Figueroa.**

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Manuel Rodríguez de Vera, á D. Alberto Ripoll de Castro, Fiscal de la provincial de Tarragona, electo.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Alvaro Figueroa.**

Accediendo á lo solicitado por D. Andrés Galindo y Pardo, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Barcelona,

Vengo en trasladarle á la plaza de Teniente fiscal de la de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Real.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Alvaro Figueroa.**

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por traslación de D. Andrés Galindo, á D. Antonio Real y Casabuena, Teniente fiscal de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Alvaro Figueroa.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Sevilla á D. Angel de León y Fernández, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

**Alvaro Figueroa.****MINISTERIO DE FOMENTO****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal de Linares á Vivero hasta Loureiro por Portas y Penela, provincia de Coruña, cuyo presupuesto de ejecución es de 11.782'46 pesetas; debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 9.º, art. 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Ortigueira á Cabalar y su prolongación desde el Embarcadero de Sismundi á la carretera provincial de Mera á Cariño, provincia de la Coruña, cuyo presupuesto de ejecución es de 21.273 pesetas 42 céntimos; debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Obras públicas.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL****TRIBUNAL SUPREMO****Sala de lo Contencioso administrativo.****Secretaría.****Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.**

D. Trifón Pacheco Palomo contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Octubre de 1906, sobre provisión, por concurso, de la Dirección de Prisiones celulares de Madrid, Barcelona, Valencia, etc.

D. Elias Storm y Gil contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1906, sobre nombramiento de Subdelegado de Medicina de Durango á favor de D. Martín Elejaste.

D. Guillermo María Jenaro contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 5 de Julio de 1906, sobre mejora de haber pasivo.

Doña Petra Gutiérrez Quevedo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 4 de Agosto de 1906, sobre responsabilidades por apropiación de terrenos en el

Enebral y Solana de la Era, del monte núm. 89 del Catálogo.

Doña Eustaquia de Olaso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Agosto de 1906, sobre expropiación forzosa de terrenos para la mejor explotación de la mina *Acrisolada*, en Santurce (Ortuella) y San Salvador del Valle.

Doña Eustaquia de Olaso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Agosto de 1906, sobre expropiación de terrenos para la explotación de la mina *Inocente*, en Santurce (Ortuella) y San Salvador del Valle.

Doña Eustaquia de Olaso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Agosto de 1906, sobre expropiación forzosa de terrenos para la mina *Limitada*, número 320, de Santurce (Ortuella).

Doña María Ubes Vicario contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Junio de 1906, sobre indemnización por expropiación para ensanche de la vía pública de parte de la finca núm. 32 del paseo del Prado.

D. Juan Bautista Torino y D. Enrique Guerrero contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Julio de 1906, sobre adeudo por los turbios, heces y borras que se destinan á fabricación de jabón.

Obispo Prior de Ciudad Real contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre incautación por el Estado de las dehesas tituladas Sequeros y Raposeras, enclavadas en Mérida (Badajoz), que formaban parte de la dotación de la capellanía nombrada de Cubillana.

D. Antonio Pardo Regidor contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Julio de 1906, sobre provisión de las plazas de Jefes facultativos de la Beneficencia municipal de Madrid.

D. Carlos Prado Meseguer contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 de Agosto de 1906, sobre que figure en el Escalafón de Escribientes del Consejo de Estado.

Doña María del Amparo Cabal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 23 de Julio de 1906, sobre que se la declare incurso en el artículo 171 de la ley y se la obligue á la devolución de sueldos, emolumentos, etc., etc.

D. Enrique Sánchez Terrones contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto de 1906, por el que se desestima su reclamación de 660 pesetas por cotejos, reconocimientos é informe de firma y letras en varios expedientes de la Deuda de Cuba.

D. José Gómez Acebo contra la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 de Agosto de 1906, por la que se le deniega el derecho á figurar en el Escalafón de Oficiales del Consejo de Estado.

D. Juan Rosell, D. José Bahamonde y otros contra las Reales órdenes expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 de Agosto de 1906, que les deniega el derecho á figurar en el Escalafón de Oficiales del Consejo de Estado.

Sociedad Rioja Alta contra acuerdo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 10 de Julio de 1906, sobre concesión á los herederos del Marqués de Riscal de un modelo.

El Fiscal de S. M. contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Septiembre de 1905, sobre señalamiento del sueldo anual de 11.250 pesetas en vez de 10.000 al Consejero togado del Supremo de Guerra y Marina D. Nicolás Tello Lahoz.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Noviembre de 1906.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

Ante la Sala de lo Contencioso administrativo de este Tribunal Supremo se han seguido autos, señalados con el número 384, promovidos por Doña Victorina Cordero y Gavito Pardo, viuda del Coronel D. Antonio Cotarelo, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 18 de Marzo de 1904, por el que se la deniega el derecho á mejora de pensión de la del Tesoro, en cuyos autos ha sido condenada en costas la parte demandante, habiéndose dictado por la Sala la siguiente providencia:

«Señores de la Sala.—Molina, Presidente; González Blanco, Marqués de Vivel, Alvear, Maya.—Madrid 31 de Octubre de 1906.—Requiere á Doña Victorina Cordero para que en el término de quince días haga efectivo el importe de la tasación de costas en la forma prevenida en la providencia de 27 del corriente.—Rubricado.—P. S., Licenciado Francisco Cabello.»

No habiéndose podido llevar á efecto el requerimiento ordenado en la providencia anterior por ignorarse el actual domicilio de Doña Victorina Cordero, la Sala, á la que se ha dado cuenta, ha dictado la siguiente providencia:

«Señores de la Sala.—Molina, Presidente; Marqués de Vivel, Alvear, Maya, Carrasco.—Madrid 13 de Noviembre de 1906.—Publíquese en la GACETA DE MADRID la providencia de 31 de Octubre último.—Rubricado.—P. S., Licenciado Francisco Cabello.»

Lo que por acuerdo de la Sala se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Esteban Miota Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cañete á inscribir un expediente posesorio, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando: que el Juez de primera instancia de Cañete, por auto de 14 de Febrero de 1906, aprobó el expediente de información posesoria solicitado por Esteban Miota, como esposo de María Jiménez Real, y por otros varios vecinos de Valdemoro, en concepto de herederos de Pedro Jiménez Zafrilla, para acreditar que están en posesión de 10 fanegas de tierra en los sitios Fuente de la Lenteja y Los Rasos, de dicho pueblo de Valdemoro, mandando se inscribiera en el Registro de la propiedad, sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando: que en dicho expediente constan, sobre lo que es materia de este recurso, los extremos siguientes: que con fecha 18 de Enero de 1906 se solicitó inscribir la posesión de la finca á nombre de los que resultan herederos de Pedro Jiménez Zafrilla, que son: Esteban Miota Martínez, como representante legal de su esposa María Jiménez Real; Santos Solera Jiménez, con igual carácter y representación de Agueda Jiménez Real; Hipólito y Francisco Jiménez Bueno, como hijos del difunto Matías Jiménez Real; Valentina Montero, viuda de Manuel Jiménez Sáez, hijo de Cándido Jiménez Real, en representación de sus hijos menores de edad, Valentín, Amelia y Germán Jiménez Montero; Pedro Jiménez Sáez, como



heredero de su padre el repetido Cándido Jiménez Real, y Catalino Jiménez Real; que al morir Pedro Jiménez Zafrilla en 1874 acordaron dejar pro indivisa la finca citada sus hijos y únicos herederos Catalino, Agueda, María, Cándido y Matías Jiménez Real; que desde dicho fallecimiento de Pedro Jiménez Zafrilla han poseído dicha finca, en calidad de dueños sus herederos ferrosos hijos y nietos, que son los solicitantes: que según certificación presentada, resultaba amillorada la finca a nombre del causante, al sitio de Fuente de la Lenteja; que tres testigos declararon que les constaba que la referida finca la poseían dichos interesados por herencia de Pedro Jiménez, en concepto de dueños, por haber visto hacer leña a alguno de ellos, diciéndose por uno de los testigos, en cuanto al tiempo de posesión, que era de más de diez años, y por los otros dos, que más de veinte, y que el Registrador de la propiedad, como representante del Ministerio fiscal, emitió dos dictámenes, diciendo que no procedía la aprobación del expediente posesorio, por adolecer de los mismos defectos que luego consignó en la nota recurrida, y otro, sobre estar expedida la certificación de amillaramiento por persona incompetente:

Resultando: que presentada dicha información posesoria en el Registro de la propiedad de Cañete, puso el Registrador la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento que precede por no acreditarse en él la posesión de la finca a que se refiere, por cuanto si bien los testigos con los cuales se ha practicado la información afirman les consta de ciencia cierta que las personas que indican vienen poseyendo la finca de que se trata en concepto de dueños, demuestran al exponer la razón ó fundamento de su respectivo testimonio que no les consta con tal certeza dicha posesión ni el carácter con que la hayan ejercido, haciendo, por tanto, aquella afirmación sin la seguridad y firmeza necesarias; existe contradicción en lo consignado en el núm. 1.º del escrito inicial de este expediente con respecto a lo expuesto en el núm. 3.º del mismo y en las declaraciones expresadas acerca del título de adquisición, que determinaría el carácter de dueño con que la posesión hubiera podido ejercerse, pues mientras según el 3.º y dichos testimonios el título de adquisición respecto de todos los interesados es la herencia directa de Pedro Jiménez, el 1.º expresa que sólo algunos de ellos la han adquirido de dicho causante; y ni en dicho escrito ni en la información practicada se expresa la porción ó parte alícuota de esta finca que haya sido poseída ó se posea por cada una de las personas interesadas en este expediente, extremos todos que directa y esencialmente afectan a la prueba de posesión que exige la regla tercera del art. 398 de la Ley Hipotecaria; y no siendo subsanable dicha falta en sentido hipotecario, en cuanto que para su subsanación, á ser posible, sería necesaria la práctica de nueva información más ajustada a la Ley, no es procedente tampoco la anotación preventiva. Obsérvense, además, los defectos de que la finca a que dicha posesión se refiere, sita en los parajes llamados Fuente de la Lenteja y Los Rasos, no se halla amillorada a nombre de dichos interesados, aunque figura en el amillaramiento, según la certificación presentada á favor de su causante común Pedro Jiménez, una finca de igual cabida que totalmente radica en el primero de los parajes expresados; no designarse concretamente la persona de quien se haya adquirido la finca a que se refiere el expediente, y no constar tampoco, por virtud de la contradicción antes observada, el tiempo que cada uno de aquellos interesados lleve de posesión en su porción ó parte alícuota respectiva; defectos que, aunque de carácter subsanable por sí mismos, son en este caso, en especial los dos últimos, consecuencia del insubsanable antes indicado».

Resultando: que Esteban Miota Martínez entabló el recurso que autoriza el art. 4.º del Real Decreto de 3 de Enero de 1876, exponiendo: que el Registrador de la propiedad carece de competencia para la calificación, por referirse á los fundamentos del auto que aprobó el expediente, y que aun supuesta su competencia, es infundada su negativa á inscribir, por no ser exactos los defectos consignados, pues los testigos declararon, con entera firmeza y seguridad, sin que exista tampoco contradicción entre lo consignado en los números 1.º y 3.º del escrito inicial de la información; que respecto al defecto de no determinarse la parte alícuota que corresponde á cada interesado en la finca de que se trata, ni el Registrador cita precepto alguno en apoyo de su opinión, ni es necesaria dicha determinación, pues no la exigen el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria ni los 25 y 29 de su Reglamento, que establecen los requisitos que deben contener las inscripciones; que la finca está amillorada a nombre de Pedro Jiménez, de quien son herederos los solicitantes de la información, por lo que aparece cumplido el art. 398 de la citada ley; que en dicho escrito se dice terminantemente que la persona de quien se ha adquirido el inmueble es dicho Pedro Jiménez, y que en él también se expresa que los solicitantes la vienen poseyendo en común y pro indiviso desde la muerte del mismo:

Resultando: que el Registrador de la propiedad sostuvo su calificación por las razones de la nota y por las siguientes: que los expedientes posesorios son calificables por los Registradores, pudiendo apreciar sus fundamentos conforme á la doctrina de las Resoluciones de este Centro de 12 de Octubre de 1878, 14 de Junio de 1897 y 18 de Junio de 1900; que en este caso no es posible aceptar la presunción establecida en el art. 393 del Código civil, porque consta del expediente que se trata de herencia por estirpes, en que los interesados tienen participaciones distintas; que esa falta de precisión es contraria á lo que exige la regla 1.ª del art. 398 de la Ley Hipotecaria, y defecto para la inscripción, según la Resolución de este Centro de 16 de Octubre de 1886; que las declaraciones de los testigos de constarles la posesión queda destruida al manifestar los mismos la razón ó fundamento de su testimonio, de haber visto, no á todos, sino á varios de los interesados, cortar leñas en la finca, cuyo acto podían efectuar por encargo del verdadero dueño; que también es contradictorio decirse que los interesados poseen desde que adquirieron por herencia de Pedro Jiménez, que falleció en 1874, y expresarse que varios de los interesados son menores de edad, y que no está determinada la posesión civil definida en el art. 430 del Código civil, y no es inscribible la información cuando las declaraciones de los testigos contradicen en vez de probar la posesión, conforme á la Resolución de 19 de Diciembre de 1886:

Resultando: que el Juez de primera instancia de Cañete informó favorablemente á la calificación del Registrador, por análogas consideraciones que este funcionario:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida, declarando inscribible el expediente posesorio y advirtiendo al Registrador que, como Delegado Fiscal, debió limitar su dictamen á que se guardasen en él las formas de la ley, y que una vez declarada la incompatibilidad entre ambos cargos, no debió intervenir como Registrador, habiéndolo hecho ya como Delegado, fundándose en las siguientes consideraciones: que el recurso debe tramitarse con sujeción al Real Decreto de 3 de Enero de 1876, por tratarse de un documento expedido por Autoridad judicial, según lo declarado por este Centro en 23 de Febrero de 1886; que siendo cierto que los expedientes posesorios deben considerarse ac-

tos de jurisdicción voluntaria, á los efectos del art. 1.818 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es inoportuna la cita de la Resolución de 9 (no de 12 como se dice) de Octubre de 1878, por carecer de aplicación al caso presente; que los Registradores pueden calificar dichos expedientes; que no hay vaguedad en el título de adquisición de la posesión por herencia de Jiménez Zafrilla; que en la comunidad de bienes no se requiere determinación de partes, según el art. 393 del Código civil, circunstancia 5.ª del 9.º de la Ley Hipotecaria, y Resolución de esta Dirección de 23 de Julio de 1863; que el hecho de cortar leñas constituye un acto posesorio indiscutible, y tan atendible como el de pastorear ó extraer maderas; que la intervención del Ministerio Fiscal en dichos expedientes se ha de limitar á procurar que se guarden las formalidades de la Ley, y que publicada la Real Orden de 9 de Febrero de 1906, debió el Registrador abstenerse de calificar el expediente en que informó como Fiscal:

Resultando: que el Registrador de la propiedad, apelando de dicho acuerdo del Presidente de la Audiencia, solicita se confirme su calificación, y respecto á la advertencia ó apercibimiento acordado, que se declare que los defectos enunciados en su dictamen como Fiscal afectan todos á las formalidades de la Ley, y que no obstante la declaración de incompatibilidad entre los cargos de Fiscal y Registrador, que pudo calificar legalmente el título origen del recurso, alegando al efecto: que la Real Orden de 9 de Febrero de 1906 no se extiende á prohibir calificar los documentos en que el Registrador hubiera intervenido como Fiscal, por no haber previsto este caso; que tampoco existe ninguna otra disposición ni Resolución que lo resuelva, porque las que declaran la incompatibilidad del Registrador se refieren á casos taxativos y diferentes; que como la calificación no causa estado, sino que puede ser variada por la Superioridad, no cabe apreciar perjuicio para los interesados por la fecha del expediente posesorio, y habría desaparecido el vicio de que adoleciera, según la doctrina de la Resolución de este Centro de 7 de Marzo de 1896, y que si se admite que existe siquiera duda sobre la competencia para la calificación verificada, se justifica más la aclaración de si este caso debe ó no equipararse á los establecidos expresamente de incompatibilidad y si ha de suplirse la competencia en igual forma que en ellos, puesto que la misma razón de incompetencia surgirá para la inscripción en el caso de acordarse su procedencia:

Vistos los artículos 9.º, 20, 397, 398, 399, 402 y 403 de la Ley Hipotecaria; 326, 327, 328 y 333 del Reglamento general para su ejecución; el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, y las Resoluciones de este Centro de 26 de Junio y 18 de Agosto de 1894:

Considerando: que los testigos que han declarado en la información posesoria, objeto de este recurso, afirman constarles de ciencia cierta que las personas á que la misma se refiere vienen poseyendo la finca de que se trata á título de dueños y el tiempo que llevan de posesión, cumpliéndose así el requisito exigido en la regla 3.ª del art. 398 de la Ley Hipotecaria, sin que mengüen ni contraríen la eficacia de esta afirmación, como se supone en la nota recurrida, las razones en que para hacerlas se fundan dichos testigos, habiendo sido además estimada como suficiente la información por el Juzgado que la ha aprobado y al que corresponde la aprecia-

ción de la misma, conforme á lo dispuesto en el siguiente artículo 399 de la citada Ley:

Considerando: que no existe la contradicción que se indica en la misma nota entre lo manifestado por los demandantes en el escrito inicial del expediente y las declaraciones de los testigos, respecto á la persona de quien se ha adquirido el inmueble, pues unos y otras convienen en haberla adquirido los interesados por herencia de Pedro Jiménez Zafrilla, si bien por ser éstos unos hijos y otros descendientes más remotos del mismo, sus respectivas partes hayan sido adquiridas por aquéllos directamente y por los segundos por mediación, ó en representación de sus causantes:

Considerando: que la finca de referencia se halla amillorada a nombre del expresado Pedro Jiménez, apareciendo satisfecha la contribución territorial, no habiéndolo sido aún á favor de los herederos que solicitan la inscripción posesoria; y justificado así en el expediente por certificación del Alcalde Presidente, Secretario y Regidor Síndico del Ayuntamiento, resulta igualmente cumplido el requisito que sobre este particular determina la regla 4.ª del mencionado art. 398 de la Ley:

Considerando, respecto al defecto de no expresarse en el escrito de los solicitantes ni en la información practicada la porción ó parte alícuota que se posea por cada uno de aquéllos, que, según doctrina de esta Dirección, consignada en las Resoluciones de 26 de Junio y 18 de Agosto de 1894, el precepto del art. 9.º de la referida Ley Hipotecaria, en cuanto exige se determine la extensión del derecho inscrito, demanda imperiosamente que cuando se pretenda la inscripción de fincas poseídas en común, se precise la porción ideal de cada partícipe, con claridad tal que el tercero pueda conocerla indubitablemente, y siendo aplicable esta doctrina, lo mismo á las inscripciones de dominio que á las de posesión, y no consignándose en el expediente origen del recurso la parte que en la finca corresponde á los diversos partícipes que la vienen poseyendo en común, procede subsanar debidamente este defecto:

Considerando: que la Real Orden de 9 de Febrero último, que estableció la incompatibilidad entre los cargos de Delegado del Ministerio Fiscal y Registrador de la propiedad, no puede producir efectos retroactivos, ni prohíbe que sean calificados por éste los documentos judiciales en que haya dado informe como tal Delegado del Ministerio Fiscal, por lo que no es procedente la advertencia que por dicho concepto contiene la resolución recurrida;

Esta Dirección general ha acordado que debe suspenderse la inscripción de la información posesoria que ha dado lugar al recurso, hasta que se amplie legalmente con los datos relativos á la porción que corresponde á cada uno de los partícipes en la finca poseída por los mismos en comunidad, y que no adolece de los demás defectos consignados en la nota del Registrador; revocándose la providencia apelada en dicho particular y en lo referente á la advertencia hecha al Registrador, y conformándose en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

#### SECRETARIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA	ORGANISMO LIQUIDADOR	DICE	DEBE DECIR
47	186	4 Julio 1905.....	Guerra.....	Antonio Ginesta Felú.....	Antonio Ginestá Berni.
30	46	17 Agosto 1906.....	Idem.....	Benito Monja Aquiluri.....	Benito Mojas y Oquelluri.
149	15	7 Septiembre 1906	Idem.....	D. Hernán Alvarado.....	D. Herman Alvarado.
23	18	5 Agosto 1905.....	Idem.....	Félix Costán Castarlens.....	Félix Castan Castarlens.

El resguardo núm. 8.495, correspondiente al último acreedor que figura en esta relación, queda anulado por acuerdo de esta Junta de 13 del actual, en virtud de haber sufrido extravío, conforme á lo manifestado por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra en oficio de 7 del corriente.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid 19 de Noviembre de 1906. — El Secretario, Marcos Mantecón. — V.º B.º — El Presidente, Federico Requejo.

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 31 de Diciembre de 1881, con los números 119.527 de entrada y 5.723 de registro, correspondiente al constituido á nombre del Ayuntamiento de Sinarcas (Valencia), importante 769'89 pesetas por el capital é intereses hasta fin de Diciembre de 1885 de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, con intereses desde 1.º de Julio de 1871, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 26 de Septiembre de 1906.—J. R. de Oya.  
X—2610

#### Dirección general de Aduanas.

#### ADVERTENCIAS

Las variaciones introducidas por el nuevo Arancel en la clasificación de las mercancías y la necesidad, hace tiempo sentida, de que los RESÚMENES ESTADÍSTICOS MENSUALES comprendan todas las mercancías de importación y exportación, en

lugar de referirse sólo á los principales, hace que, á partir del mes de Julio de 1906, los RESÚMENES se redacten de la manera siguiente:

1.º Los RESÚMENES comprenden todas las partidas del Arancel de importación y todas las partidas de la Tabla de exportación.

2.º Estando ahora valoradas las mercancías á la importación en pesetas oro, este es el valor con que aparecen para el año de 1906, y como en los años de 1904 y 1905 estaban valoradas en pesetas plata, se disminuyen los valores con que figuraban en los años anteriores, con arreglo al tanto por ciento medio del cambio, que es para 1904 de 37'74 por 100 y para 1905 de 30'94 por 100.

3.º Los valores de la exportación, que estaban señalados en plata en 1904 y 1905, se aumentan en la misma proporción; y como los que sirven de base para 1906 son también en pesetas plata, el aumento es de 13'42 por 100, término medio del primer semestre del año presente.

4.º Siempre que ha habido concordancia entre las partidas del Arancel antiguo y del actual, se han expresado por cada partida del Arancel actual las cantidades y valores del antiguo. En el caso contrario, se han agrupado los valores, ya que no es posible hacerlo de las cantidades, al final de cada clase del Arancel; y

5.º Como no se hacían estadísticas mensuales de muchas mercancías de importación y de exportación, se toma la dozada parte de cada una de estas partidas para compararla con la importación ó exportación real del mes correspondiente de este año, único modo de obtener una estadística aproximada, ya que no es posible hacerla exacta hasta dentro de tres años, en que se tendrá la cuenta real, partida por partida.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados en la Península é Islas Baleares durante el mes de Septiembre del año 1906, comparados con los de igual período de 1904 y 1905.

Table with columns for 'Partida del nuevo Arancel', 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1904, 1905, 1906), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1904, 1905, 1906). Includes sub-sections 'CLASE I. Piedras, tierras, minerales...' and 'CLASE II. Metales y todas las manufacturas...'. Values are in Pesetas.



56	Hierro y acero en planchas de más de 5 milímetros de grueso.....	78.706	1.416.633	221.393	14.107	39.845
57	— en ídem de 1 á 5 milímetros de grueso.....	171.242	»	333.672	»	66.793
58	— en planchas de menos de un milímetro de grueso.....	95.135	»	331.635	»	87.921
59	— en barras y planchas pulimentadas, etc.....	144.633	1.120.334	1.209.001	15.289	302.032
60	— en planchas estañadas y la hoja de lata sin labrar.....	415.467	»	1.091.715	»	463.634
61	Flejes de hierro y acero sin pulimentar de 1 á 3 milímetros de grueso	10.161	»	77.259	»	15.436
62	— y los elásticos sin pulimentar de menos de un milímetro de grueso.....	29.322	»	32.745	»	9.834
63	Tubos de hierro colado de más de 10 milímetros de grueso.....	184.909	»	1.019.134	»	163.032
64	— de hierro y acero hasta 10 milímetros de grueso.....	109.932	»	222.763	»	44.552
65	— de ídem id., galvanizados.....	17.033	1.512.709	1.525.413	61.087	668.408
66	Piezas para el ajuste de los tubos anteriores.....	11.893	»	17.014	»	6.033
67	Columnas de hierro colado.....	10.458	»	12.358	»	2.037
68	Todos los demás objetos de hierro y acero, fundidos, de más de 10 kilogramos de peso.....	84.675	»	147.733	»	51.724
69	Dichos, de 25 á 100 kilogramos.....	16.775	270.338	29.512	»	13.233
70	Dichos, de 1 á 25 ídem.....	11.261	»	32.370	13.017	14.408
71	Dichos, de menos de un kilogramo inclusive.....	2.276	»	5.854	»	4.465
72	Ejes rectos sin trabajo de torno para carruajes.....	25.053	»	29.137	»	4.509
73	Dichos, con trabajo de torno para carruajes.....	29.205	»	33.376	»	5.254
74	Dichos, acodados ó esguinales.....	14.555	32.585	62.693	»	18.342
75	Ruedas de hierro y acero de más de 100 kilogramos de peso.....	98.819	»	244.127	2.350	39.403
76	Las demás ruedas y los motores de hierro y acero.....	50.945	»	160.237	»	73.238
77	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre para carruajes.....	26.387	»	106.728	»	72.115
78	Cadenas y anarras de hierro y acero, con eslabones de más de 10 milímetros de grueso.....	37.389	»	68.447	»	43.691
79	— de hierro y acero, con eslabones, de 2 á 10 milímetros de grueso.....	4.004	»	10.974	»	20.534
80	— de hierro y acero, con eslabones, de 2 á 10 milímetros de grueso.....	72.697	»	164.479	»	6.584
81	Cambios de vía de hierro y acero y las piezas sueltas.....	24.672	»	41.517	»	41.119
82	Plataformas giratorias, aparatos de señales y otros objetos.....	6.558	304.642	102.925	2.924	39.028
83	Tubos de hierro ó acero forjado hasta 45 milímetros de diámetro.....	98.437	»	223.777	»	68.033
84	Piezas de hierro ó acero para el ajuste de los tubos anteriores.....	89.848	»	285.596	»	128.519
85	Bastidores de hierro y acero para tenders, coches y vagones.....	4.702	»	21.378	»	17.107
86	Piezas grandes de hierro y acero para puentes y armaduras de edificios.....	14.885	2.737.612	169.585	575.271	62.746
87	Cañones sin desbastar para armas de fuego permitidas.....	179.722	»	300.844	»	150.421
88	Piezas forjadas de más de 100 kilogramos de peso.....	10.253	1.761	1.517	»	2.673
89	— hasta 100 kilogramos inclusive de peso.....	16.100	287.951	13.045	»	7.827
90	Alambre de hierro ó acero desde 5 milímetros de grueso, sin pulimentar.....	2.514	1.837.405	6.724	»	41.949
91	— pulimentado ó con baño de otros metales, excepto oro ó plata.....	7	»	1.154	»	1.210
92	— de 1 á 5 milímetros de grueso inclusive, esté ó no pulimentado.....	154.617	»	245.149	52.753	289
93	— de menos de un milímetro.....	18.415	»	95.505	»	74.416
94	Cables de alambre de hierro ó acero.....	54.767	60.069	104.678	2.352	37.998
95	Enrejados y otros objetos de alambre de hierro ó acero.....	8.745	»	17.108	»	88.743
96	Telas de alambre de hierro y acero que no cuenten más de 40 hilos en centímetro cuadrado.....	103	»	375	»	8.603
97	Dichas, de más de 40 hilos en ídem id.....	12.301	»	41	»	436
98	Roblones, remaches y escarpas.....	49.010	»	25.632	»	123
99	Tornillos y tirafondos de más de 10 milímetros de grueso, y sus tuercas.....	»	»	»	»	7.705
100	— de 5 á 10 milímetros inclusive de grueso y sus tuercas y arandelas.....	»	»	»	»	»
101	— hasta 5 milímetros de grueso ídem id.....	3.963	»	11.983	»	8.391
102	Clavos para herrar animales.....	1.233	»	2.352	»	1.882
103	Clavos, tachuelas y puntas de París de más de un milímetro, sin adorno.....	18.455	»	29.315	»	21.985
104	Dichos, con cabeza pulimentada ó de otras materias.....	51.928	»	115.631	»	46.024
105	Cerraduras, cerrojos, candados y llaves para los mismos.....	4.478	»	6.239	»	3.782
106	Dichos, con parte de otros metales.....	1.725	»	3.379	»	6.783
107	Herrajes para puertas, carruajes y muebles, sin pulimentar.....	1.811	»	4.165	»	10.411
108	Dichos, pulimentados ó con mezcla de otras materias.....	7.105	»	16.125	»	16.125
109	Cocinas económicas, estufas, caloríferos y otros aparatos semejantes.....	1.407	»	3.273	»	4.913
110	Arca y cajas de hierro ó acero para caudales u otros usos.....	12.717	»	28.010	»	28.010
111	Balconajes, verjas y balaustradas de hierro y acero, concluidos.....	6.379	»	8.604	»	16.525
112	Carnas y otros muebles de hierro y acero, excepto la batería de cocina.....	949	»	6.232	»	4.935
113	Dichos, formados con tubos recubiertos de latón ó níquel.....	14.510	»	22.746	»	25.020
114	Dichos, de hierro y acero, con parte de otros metales y adornos.....	756	»	2.883	»	3.059
115	Herramientas con ó sin mango para aserrar, raspar ó limar.....	11.643	»	26.159	»	39.234
116	Dichas, para perforar, cepillar ó cortar.....	6.147	»	25.655	»	50.110
117	Las demás herramientas ídem id., cuyo peso exceda de un kilogramo.....	12.034	»	36.361	»	36.534
118	Dichas, cuyo peso no exceda de un kilogramo.....	28.628	»	61.197	»	91.795
119	Elasticos de hierro y acero hasta un milímetro inclusive de grueso.....	7.753	»	19.173	»	38.343
120	Planchas para la ropa.....	8.731	»	14.034	»	28.048
121	Agujas para coser y bordar, plumas, anzuelos y piezas semejantes.....	5.967	»	11.037	»	8.270
122	Batería de cocina de hierro y acero, sin pulimento ni baño.....	1.179	»	2.030	»	29.145
123	Dicha, en objetos pulimentados, estañados ó con baño de otros metales.....	8.021	»	14.097	»	7.037
124	Batería de cocina y otros, hechos con chapa de hierro, sin pulimentar.....	3.815	»	18.146	»	16.331
125	Dichos, en objetos pulimentados, esmaltados y estañados.....	1.045	»	1.633	»	2.443
126	Hoja de lata troquelada, litografiada ó pintada, en hojas.....	19.241	»	31.533	»	78.914
127	Armazones para paraguas y sombrillas, sin puños ni adornos.....	9.411	»	13.246	»	11.043
128	Armazones con puños ó adornos de otras materias.....	31.401	»	35.142	»	42.139
129	Cuchillos de mesa, trinchantes, navajas y cortaplumas.....	9.533	»	16.335	»	21.445
130	Tijeras para costura y tocador.....	1.573	»	53.333	»	341.943
131	Alfileres sin adorno y las puntas de París hasta un milímetro de grueso.....	1.133	»	3.333	»	13.333
132	Alfileres y horquillas con parte de otras materias, excepto oro y plata.....	403	»	691	»	2.433
133	Alfileres y horquillas con parte de otras materias, excepto oro y plata.....	103	»	453	»	2.638

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

En el mes de Septiembre de

En los nueve primeros meses de

En el mes de Septiembre de

En los nueve primeros meses de

Table with columns for Partida del nuevo Arancel, Partida del antiguo Arancel, and sub-columns for 1904, 1905, 1906, and totals. Includes a 'NOMENCLATURA' section and a 'CLASE III' section.

CLASE III.—Sustancias empleadas en la agricultura, la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.

Table listing agricultural, pharmaceutical, and chemical products with their respective values for 1904, 1905, 1906, and totals.



206.138	279.777	321.908	21.730	30.607	31.019	120.601	183.340	219.583	14.487	20.057	21.159	20.057	14.487	219.583	120.601	31.019	30.607	21.730	321.908	279.777	206.138
263.271	160.667	125.826	33.645	17.852	13.981	93.441	70.191	57.213	12.215	7.799	6.357	7.799	12.215	57.213	93.441	13.981	17.852	33.645	125.826	160.667	263.271
26.487	167.838	108.967	980	41.538	186	169.915	736.002	472.805	68.449	181.467	849	181.467	68.449	472.805	169.915	186	41.538	980	108.967	167.838	26.487
45.792	15.526	14.343	3.653	1.725	1.594	49.192	20.349	19.647	7.303	2.261	2.183	2.261	7.303	19.647	49.192	1.594	1.725	3.653	14.343	15.526	45.792
682.411	288.200	296.034	1.757	32.022	32.893	1.094.137	539.604	576.963	11.743	59.956	64.107	59.956	11.743	576.963	1.094.137	32.893	32.022	1.757	296.034	288.200	682.411
209.127	153.244	189.947	1.757	17.027	21.105	1.112.802	1.057.077	1.363.896	173.825	117.453	15.544	117.453	173.825	1.363.896	1.112.802	21.105	17.027	1.757	189.947	153.244	209.127
8.920	294.560	318.377	8.920	32.729	35.375	77.067	2.270.932	2.555.001	34.365	252.328	283.889	252.328	34.365	2.555.001	77.067	35.375	32.729	8.920	318.377	294.560	8.920
607.325	602	5.873	331.940	32.352	26	3.039.630	1.158	10.688	5.411	42.401	49	42.401	5.411	10.688	3.039.630	26	32.352	602	5.873	607.325	607.325
2.659	291.168	376.954	1.893	32.352	41.884	6.629	381.609	514.260	18.812	88	57.140	88	18.812	514.260	6.629	41.884	32.352	1.893	376.954	291.168	2.659
340.854	1.819	4.188	18.812	204	465	878.791	792	1.899	65	361.356	211	361.356	65	1.899	878.791	465	204	4.188	4.188	1.819	340.854
2.272	692.904	586.320	162	77.200	66.650	2.780.618	2.822.071	2.856.767	281.530	361.356	324.743	361.356	281.530	2.856.767	2.780.618	66.650	77.200	162	586.320	692.904	2.272
721.054	74.541	75.778	692.904	16.334	16.981	5.300.451	4.881.986	5.109.261	1.064.308	1.070.417	1.158.371	1.070.417	1.064.308	5.109.261	5.300.451	16.981	16.334	74.541	75.778	721.054	721.054
98.672	771.810	852.027	68.098	86.757	94.669	122.478	1.556.226	1.788.291	75.665	172.914	198.699	172.914	75.665	1.788.291	122.478	94.669	86.757	68.098	852.027	771.810	98.672
110.228	41.902	36.936	145	4.656	4.104	1.521.043	27.459	25.191	3.031	3.051	2.799	3.051	3.031	25.191	1.521.043	4.104	4.656	145	36.936	41.902	110.228
860.988	91.158	89.046	434.208	10.128	9.894	19.808	23.895	24.291	589	2.655	2.699	2.655	589	24.291	19.808	9.894	10.128	434.208	89.046	91.158	860.988
36.812	8.444	8.444	153.048	3.465	938	12.667	12.681	13.077	1.155	1.409	1.453	1.409	1.155	13.077	12.681	938	3.465	8.444	8.444	36.812	36.812
434.208	41.753	41.753	10.603	2.928	4.639	427.302	91.314	113.913	5.857	10.146	12.657	10.146	5.857	113.913	427.302	4.639	2.928	4.639	41.753	41.753	434.208
153.048	1.089	1.089	10.603	122	186	1.381	36	54	917	4	6	4	917	36	54	186	122	1.089	1.089	153.048	153.048
10.603	1.670	1.670	209.302	143.819	143.819	161	24.642	15.804	46	4	6	4	46	24.642	15.804	143.819	143.819	1.670	1.670	10.603	10.603
209.302	161.197	205.234	7.920	17.911	22.804	479.397	2.112.660	2.799.963	36.175	234.740	311.107	234.740	36.175	2.112.660	479.397	22.804	17.911	205.234	205.234	209.302	209.302
7.920	108.045	92.054	14.100	12.005	10.228	277.453	14.157	12.555	277.453	1.573	1.395	1.573	277.453	14.157	12.555	10.228	12.005	108.045	92.054	7.920	7.920
929.210	659.115	622.790	14.100	10.449	5.436	1.410	24.642	15.804	141	2.738	1.756	2.738	141	24.642	15.804	5.436	10.449	659.115	622.790	929.210	929.210
140.241	125.093	115.602	32.840	73.235	69.199	6.568	172.764	169.929	6.568	19.196	18.881	19.196	6.568	169.929	6.568	69.199	73.235	125.093	115.602	140.241	140.241
297.619	1.618.946	1.449.345	1.781	8.729	8.640	288.441	298.156	286.754	2.972	20.803	21.431	20.803	2.972	298.156	286.754	8.640	8.729	1.618.946	1.449.345	297.619	297.619
41.457	15.887	15.887	215.621	145.020	122.766	103.670	7.577.933	7.061.716	890.420	678.805	598.160	678.805	890.420	7.577.933	7.061.716	122.766	145.020	15.887	15.887	41.457	41.457
70.092	15.887	15.887	29.840	15.887	23.361	23.361	36	36	5.279	5.279	5.279	5.279	5.279	36	36	23.361	23.361	70.092	70.092	70.092	70.092
5.558	42.332	42.332	1.219	42.332	42.332	2.258	63.986	63.986	35.277	35.277	35.277	35.277	35.277	63.986	63.986	42.332	42.332	5.558	5.558	5.558	5.558
76.783	92	92	1.219	92	92	414	1.05.147	98.883	46	46	46	46	46	98.883	98.883	92	92	76.783	92	76.783	76.783
828	16.295	16.295	1.269	16.295	16.295	33.056	1.154	1.154	14.814	14.814	14.814	14.814	14.814	1.154	1.154	1.269	16.295	828	16.295	828	828
36.360	146.932	146.932	2.101	146.932	146.932	288.693	105.147	105.147	163.258	163.258	163.258	163.258	163.258	105.147	105.147	146.932	146.932	36.360	146.932	36.360	36.360
250.823	44.120	44.120	56	44.120	44.120	33	30.673	30.673	10.987	11.183	10.987	11.183	10.987	30.673	30.673	56	44.120	250.823	44.120	250.823	250.823
67.444	44.120	44.120	67.444	44.120	44.120	138.326	105.147	98.883	16.159	11.183	10.987	11.183	16.159	105.147	98.883	44.120	44.120	67.444	44.120	67.444	67.444
317.795	187.228	159.136	817.795	187.228	159.136	44.718	30.673	27.138	1.192	2.404	4.659	2.404	1.192	27.138	27.138	187.228	187.228	317.795	159.136	317.795	317.795
801.440	655.135	667.129	801.440	655.135	667.129	110.453	107.329	113.767	14.321	9.577	10.814	9.577	14.321	107.329	113.767	667.129	655.135	801.440	655.135	801.440	801.440
42.549.895	16.124.564	15.736.382	42.549.895	16.124.564	15.736.382	24.600	7.577.933	7.061.716	24.600	678.805	598.160	678.805	24.600	7.577.933	7.061.716	15.736.382	16.124.564	42.549.895	15.736.382	42.549.895	42.549.895
76.684.555	62.312.753	55.284.356	76.684.555	62.312.753	55.284.356	5.279	36	36	5.279	5.279	5.279	5.279	5.279	36	36	55.284.356	62.312.753	76.684.555	55.284.356	76.684.555	76.684.555
10.724.665	7.468.215	7.468.215	10.724.665	7.468.215	7.468.215	8.249.743	8.249.743	8.249.743	5.744.781	5.744.781	5.744.781	5.744.781	5.744.781	8.249.743	8.249.743	7.468.215	7.468.215	10.724.665	7.468.215	10.724.665	10.724.665
1.218	104	104	1.218	104	104	609	609	609	52	52	52	52	52	609	609	104	104	1.218	104	1.218	1.218
128	1.365	1.365	128	1.365	1.365	49	49	49	504	504	504	504	504	49	49	1.365	1.365	128	1.365	128	128
3.448	2.414	2.414	3.448	2.414	2.414	1.072	1.072	1.072	665	665	665	665	665	1.072	1.072	2.414	2.414	3.448	2.414	3.448	3.448
2.162	1.992	1.992	2.162	1.992	1.992	456	456	456	280	280	280	280	280	456	456	1.992	1.992	2.162	1.992	2.162	2.162
3.812	2.101	2.101	3.812	2.101	2.101	519	519	519	30	30	30	30	30	519	519	2.101	2.101	3.812	2.101	3.812	3.812
702	351	351	702	351	351	60	60	60	45	45	45	45	45	60	60	351	351	702	351	702	702
845	585	585	845	585	585	70	70	70	6.951	6.951	6.951	6.951	6.951	70	70	585	585	845	585	845	845
139.527	62.559	62.559	139.527	62.559	62.559	15.503	15.503	15.503	16.688	16.688	16.688	16.688	16.688	15.503	15.503	62.559	62.559	139.527	62.559	139.527	139.527
1.951.802	183.348	183.348	1.951.802	183.348	183.348	209.679	209.679	209.679	1.184	1.184	1.184	1.184	1.184	209.679	209.679	183.348	183.348	1.951.802	183.348	1.951.802	1.951.802
1.234	1.184	1.184	1.234	1.184	1.184	1.234	1.234	1.234	6.856	6.856	6.856	6.856	6.856	1.234	1.234	1.184	1.184	1.234	1.184	1.234	1.234
46.124	27.500	27.500	46.124	27.500	27.500	11.408	11.408	11.408	4.121	4.121	4.121	4.121	4.121	11.408	11.408	27.500	27.500	46.124	27.500	46.124	46.124
56.953	26.858	26.858	56.953	26.858	26.858	8.729	8.729	8.729	3.299	3.299	3.299	3.299	3.299	8.729	8.729	26.858	26.858	56.953	26.858	56.953	56.953
1.776	21.798	21.798	1.776	21.798	21.798	222	222	222	927	927	927	927	927	222	222	21.798	21.798	1.776	21.798	1.776	1.776
64.290	7.522	7.522	64.290	7.522	7.522	9.042	9.042	9.042	47	47	47	47	47	9.042	9.042	7.522	7.522	64.290			

VALORES DE LAS GRAN CUADRAS EXPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

En el mes de Septiembre de

En los nueve primeros meses de

En el mes de Septiembre de

En el mes de Septiembre de

Partida del nuevo Arancel	Descripción	En el mes de Septiembre de				En los nueve primeros meses de				En el mes de Septiembre de				En el mes de Septiembre de			
		1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906	
307	Tejidos de algodón estampados que pesen menos de 80 gramos el m <sup>2</sup> , de 21 a 39 hilos.	141.948	53.640	273.172	2.638.761	1.645.918	1.902.277	114.453	45.020	218.538	2.127.632	1.351.418	28.037	51.909	54.655		
308	Dichos, de 31 a 40 hilos.			21.971			44.631			19.773					40.167		
309	Dichos, de 41 en adelante.			255.181			388.346			89.313					6.956		
310	Tejidos de algodón, labrados al telar, de más de 300 gramos por m <sup>2</sup> .			27.630			65.173			44.208					135.921		
311	Dichos, de 201 a 300 gramos.			66.071			102.222			132.142					104.276		
312	Dichos, de 151 a 200 idem.			4.764			6.224			121.292					204.444		
313	Dichos, hasta 150 idem.			221.663			432.151			121.914					18.672		
314	Tejidos de algodón acolchados.			973			73			729					237.681		
315	Panas de algodón, veludillos y felpas.			20						20					746		
316	Alfombras de algodón.	708	1.260	451	6.372	11.340	10.386	3.115	5.768	2.255	28.037	51.909	28.037	54.655			
317	Tejidos de algodón preparados para calcar dibujos.	39.456	47.878	564	355.104	430.902	3.478	49.382	54.797	57.953	390.437	493.174	390.437	6.956			
318	Tules de algodón, lisos.			46.563			88.603			1.323					110.752		
319	Dichos, labrados.			578			1.100			1.319					4.916		
320	Tejidos de cañamo, lino ó ramio, aunque tengan algodón, hasta 10 hilos.			497			260			10.439					18.614		
321	Dichos, de 21 a 25.			33			35			2.130					12.060		
322	Dichos, de 26 en adelante.			1.129			1.840			1.750					1.850		
323	Dichos, labrados, hasta 20 hilos.			236			246			17.670					30.805		
324	Dichos, de 21 a 25.						31			8.610					9.065		
325	Dichos, de 26 en adelante.			564			1.424			11.280					1.800		
326	Terciopelos y felpas de cañamo, lino ó ramio, aunque tengan algodón.			2			27			100					28.840		
327	Encajes de punto y malia de cañamo, lino ó ramio.	1	2	3	18	11		183	381	54	3.298	2.478	3.298	1.801			
328	Tejidos llanos ó cruzados de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cañamo, lino ó ramio, hasta 10 hilos.				164	1					3.005	19	3.005	898			
329	Dichos, de 11 a 20.			1.707			3.736			3.414					8.080		
330	Dichos, de 21 en adelante.			638			1.056			3.235					5.325		
331	Dichos, labrados para tapicería, aunque tengan algodón.			1.513			24			240					240		
332	Dichos, labrados para otros usos.			54			1.918			9.078					11.508		
333	Alfombras de fibras vegetales.			611			108			456					1.016		
334	Pasamanería, galones y cintas hasta 5 centímetros de ancho.			500			548			2.444					4.176		
335	Mangueras, tubos y otros objetos de lona de fibras vegetales.			2.032			4.327			8.000					5.480		
336	Redes de fibras vegetales, excepto algodón.			11			217			8.128					17.308		
337	Partidas no adaptadas y las que no figuraban en los resúmenes anteriores.									110					2.170		
338	TOTAL DE LA CLASE.							881.405	1.594.050	23.573	9.780.558	10.011.563	9.780.558	19.187.719			
339	Pelo de vicuña, cabra de Angora ó Cachemira en bruto, lavados ó teñidos.			352			352			704					704		
340	Pelo de conejo, liebre y otros semejantes.			2.055			3.187			20.550					31.870		
341	Pelo humano sin labrar y labrado.			43			84			2.150					4.200		
342	Los demás pelos, cerdas y crines en bruto, lavados ó teñidos.			1.931			6.097			9.670					30.485		
343	Lana común suelta.			478			11.088			764					17.127		
344	La misma, lavada.	270	2.410	18.087	3.714	218.148	11.088	346	3.218	63.304	4.764	291.282	4.764	917.885			
345	Desperdicios de lana cardados y las barbas de estambre.	30.825	25.445	1.120	437.048	244.743	240.723	99.417	88.949	2.240	1.409.568	881.650	1.409.568	7.414			
346	Lana y pelos peinados ó cardados, sin teñir, de menos de 125 metros en kilogramo.	80.427	48.071	80.055	1.194.204	756.962	3.707	315.388	196.228	2.360	4.683.130	3.089.915	4.683.130	650.956			
347	Los mismos, teñidos.			31	27.998	6.088	31			170					12.181		
348	Hilados de lana ó pelo a un cabo, sin teñir, hasta 50-500 metros en kilogramo.														48		
349	Dichos, desde 50-501 a 70-500 metros.														47.692		
350	Dichos, de 70-501 en adelante.														7.212		
351	Dichos, de dos ó más cabos, sin teñir.			2.442			4.642			25.514					427.566		
352	Alfombras de lana ó pelos, de ancho superior a 1'50 metros.	49.101	27.288	610	109.306	112.063	1.202	179.955	104.178	3.660	400.606	427.566	400.606	22.630			
353	Dichos, de ancho inferior a 1'50 metros.			1.993			4.523			9.515					21.008		
354	Bielcro de lana ó pelos para prendas de vestir ó sombreros.	7.472	3.506	324	26.678	24.702	2.602	22.027	10.877	2.784	78.675	75.686	78.675	21.008			
355	Dichos, para otros usos.			1.564			3.624			7.908					14.992		

CLASE V. - Cañamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.

CLASE VI. - Lanas, crines, pelos y sus manufacturas.



193	Mantas de lana ó pelos para cama ó enballeterías.....	213	59	217	371	26	104	1.704	1.867	1.204	2.860
A 355	— de las mismas materias, de viaje.....	59			59			708			708
A 356	Tejidos de lana pura, pelo ó borra, de peso inferior de 150 gramos por m <sup>2</sup> .....	868			1.244			24.920			37.072
A 357	Dichos, de 151 á 250.....	7.560			8.401			188.544			211.608
A 358	Dichos, de 251 á 450.....	9.070			11.974			195.468			259.518
A 359	Dichos, de 451 en adelante.....	18.094			27.441			334.782			503.928
A 360	Los mismos, con la trama ó urdimbre de algodón, de peso inferior á 150 gramos por m <sup>2</sup> .....	658			723			13.240			14.540
A 361	Dichos, de 151 á 250.....	1.379			1.628			22.006			26.144
A 362	Dichos, de 251 á 450.....	927			1.284			12.051			16.692
A 363	Dichos, de 451 en adelante.....	593			640			6.710			7.227
A 364	Tejidos de lana ó pelos para tapicería ó cortinajes.....	2			7			24			84
A 365	Dichos, con mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	343			756			3.430			7.560
A 366	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelos con ó sin mezcla.....	8.676			16.124			107.256			196.824
A 367	Tejidos de punto de lana ó pelos en piezas, camisetas y pantalones.....	1.082			1.439			29.200			42.900
A 368	Dichos, en medias, calcetines y demás objetos.....	411			593			14.070			19.980
A 369	Tejidos de lana ó pelos de punto de malla y los encajes.....	59			60			1.475			1.500
A 370	Tejidos de lana ó pelos de punto de malla y los encajes.....	203			1.332			2.775			17.925
A 371	Galones y cintas de lana ó pelo hasta 5 centímetros de ancho.....	563			678			6.756			8.136
A 372	La demás pasamanería de lana con ó sin mezcla.....	945			1.319			14.175			19.765
A 373	Partidas no adaptables y las que no figuraban en los resúmenes anteriores.....										9.520.632
	TOTAL DE LA CLASE.....							1.507.715			12.707.527
374	Simiente de gusano de seda.....	128			1.523			32.000			380.750
F 375	Borra de seda en rama.....	4.619			6.443			46.190			123.197
F 376	Seda cruda é hilada, sin torcer.....	7			98			49			686
F 377	Dicha, torcida en crudo.....	9.875			80.507			395.418			3.119.749
F 378	Dicha, torcida, cocida, blanqueada ó teñida.....	1.827			23.685			91.350			1.227.763
A 379	Borra de seda y seda química, hiladas, sin torcer ni teñir.....	527			8.507			422.042			604.579
A 380	Dichas, torcidas á dos ó más cabos.....	967			40.420			14.505			570.550
A 381	Dichas, teñidas.....	1.579			11.870			31.580			805.368
A 382	Tejidos de seda cruda, sin teñir ni estampar.....	2.121			21.541			74.235			285.556
A 383	Dichos, teñidos ó estampados.....	95			341			5.700			743.819
A 384	Tejidos de seda cocida no expresados.....	36			100			2.500			20.760
A 385	Dichos, con mezcla de borra de seda.....	2.649			4.657			279.400			7.350
A 386	Tejidos de borra de seda.....	263			515			21.040			501.300
A 387	Terciopelos y felpas de seda ó borra.....	75			100			6.300			41.520
A 388	Tules, encaje y puntillas de seda ó borra.....	68			85			9.520			7.800
A 389	Tejidos de punto de malla de seda, borra y seda, químicos.....	512			7.301			38.640			11.900
A 390	Terciopelos y felpas de seda ó borra con mezcla de fibras vegetales.....	131			714			16.080			914.200
A 391	Tejidos de seda ó borra con mezcla de lana ó pelo.....	4.405			9.007			222.650			71.689
A 392	Dichos, con mezcla de fibras vegetales.....	313			6.055			12.480			453.350
A 393	Pasamanería de seda, incluso cintas, hasta 5 centímetros de ancho, con ó sin mezcla.....	5.240			61.435			187.548			200.203
A 394	Partidas no adaptables y las que no figuraban en los anteriores resúmenes.....	5.241			9.688			263.850			1.950.408
	TOTAL DE LA CLASE.....							1.782.745			3.270.735
395	Pasta para fabricar papel.....	2.440.784			26.021.775			366.820			4.074.265
A 396	Papel continuo, hasta 20 gramos m <sup>2</sup> .....	1.316			1.819			1.974			2.729
A 397	— de 21 á 40 idem id.....	819			1.272			1.737			1.165
A 398	— de 41 á 50 idem id.....	9.237			42.508			5.113			23.378
A 399	— de 51 á 100 idem id.....	11.204			22.981			10.084			18.311
A 400	— de mas de 100 idem id.....	3.768			13.046			3.758			9.443
A 401	ordinario para empaquetar.....	22.089			37.681			13.253			24.076
A 402	delgado de pasta sucia.....	265			7.142			199			5.484
A 403	Papeles en rama no tarificados.....	576			3.778			677			6.195
A 404	Pergamino.....	1.746			5.314			2.794			11.283
A 405	Papel para fotografías.....	17.837			35.797			17.837			39.374
A 406	pleado.....	2.569			5.607			25.690			43.546
A 407	en tiras para telegramas.....	8.634			18.624			17.268			32.526
A 408	de fumar, en libritos.....	135			6.639			4.318			7.290
A 409	Libros de comercio.....	1.468			2.750			2.936			4.858
A 410	Sacos y bolsas de papel.....	129			330			258			1.537
A 411	Sobres para cartas.....	3.480			9.713			10.440			41.767
A 412	Papel estampado sobre fondo natural.....	14.343			225.400			9.932			289.473
A 413	— sobre fondo mate ó lustroso.....	2.751			69.758			98.670			124.318
A 414	Libros ó impresos en castellano.....	926			8.693			2.735			38.695
A 415	Dichos, en otros idiomas.....	8.091			27.917			52.071			323.879
A 416	Estampas, mapas y diseños.....	13.130			105.808			65.594			320.896
A 417	Papel rayado.....	12.177			147.361			140.718			1.917.734
A 418	— alquitranado.....	4.659			10.342			18.636			41.308
A 419	Papeles forrados de tela.....	76			76			152			152
A 420	Cartón y cartulina de 200 á 500 gramos.....	4.574			16.064			4.574			12.676
A 421	Dichos, en bandejas, platos, etc.....	10.698			23.972			5.349			16.064
A 422	Cajas de cartón sin a torno.....	3.742			7.483			2.994			11.985
A 423	Partidas no adaptables y las que no figuraban en los resúmenes anteriores.....	2.029			3.740			1.217			5.989
A 424		2.970			32.435			9.063			2.243
A 425											151.631
A 426											2.194.750
	TOTAL DE LA CLASE.....							813.897			9.809.153

217	Pasta para fabricar papel.....	2.440.784			26.021.775			366.820			4.074.265
F 218	Papel continuo, hasta 20 gramos m <sup>2</sup> .....	1.316			1.819			1.974			2.729
F 219	— de 21 á 40 idem id.....	819			1.272			1.737			1.165
F 220	— de 41 á 50 idem id.....	9.237			42.508			5.113			23.378
F 221	— de 51 á 100 idem id.....	11.204			22.981			10.084			18.311
F 222	— de mas de 100 idem id.....	3.768			13.046			3.758			9.443
F 223	ordinario para empaquetar.....	22.089			37.681			13.253			24.076
F 224	delgado de pasta sucia.....	265			7.142			199			5.484
F 225	Papeles en rama no tarificados.....	576			3.778			677			6.195
F 226	Pergamino.....	1.746			5.314			2.794			11.283
F 227	Papel para fotografías.....	17.837			35.797			17.837			39.374
F 228	pleado.....	2.569			5.607			25.690			43.546
F 229	en tiras para telegramas.....	8.634			18.624			17.268			32.526
F 230	de fumar, en libritos.....	135			6.639			4.318			7.290
F 231	Libros de comercio.....	1.468			2.750			2.936			4.858
F 232	Sacos y bolsas de papel.....	129			330			258			1.537
F 233	Sobres para cartas.....	3.480			9.713			10.440			41.767
F 234	Papel estampado sobre fondo natural.....	14.343			225.400			9.932			289.473
F 235	— sobre fondo mate ó lustroso.....	2.751			69.758			98.670			124.318
F 236	Libros ó impresos en castellano.....	926			8.693			2.735			38.695
F 237	Dichos, en otros idiomas.....	8.091			27.917			52.071			323.879
F 238	Estampas, mapas y diseños.....	13.130			105.808			65.594			320.896
F 239	Papel rayado.....	12.177			147.361			140.718			1.917.734
F 240	— alquitranado.....	4.659			10.342			18.636			41.308
F 241	Papeles forrados de tela.....	76			76			152			152
F 242	Cartón y cartulina de 200 á 500 gramos.....	4.574			16.064			4.574			12.676
F 243	Dichos, en bandejas, platos, etc.....	10.698			23.972			5.349			16.064
F 244	Cajas de cartón sin a torno.....	3.742			7.483			2.994			11.985
F 245	Partidas no adaptables y las que no figuraban en los resúmenes anteriores.....	2.029			3.740			1.217			5.989
F 246		2.970			32.435			9.063			2.243
	TOTAL DE LA CLASE.....							813.897			9.809.153







VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del nuevo Arancel	Partida del antiguo Arancel	Descripción	En el mes de Septiembre de				En los nueve primeros meses de				En el mes de Septiembre de				En los nueve primeros meses de				
			1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906		
578	310	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases.....	113.736	157.068	28.011	1.230.593	1.274.301	1.623.115	84.339	18.078	651.416	680.603	1.009.610	58.353	84.339	18.078	651.416	680.603	1.009.610
579	312	Carros de transporte y carretillas.....	1.814	16.197	698	17.707	43.923	35.971	8.033	349	8.464	21.564	20.927	804	8.033	349	8.464	21.564	20.927
580		Buques de hierro y acero para carga de mercancías.....		5	653.000		6	3.054.000		239.887		261.200	1.221.600		239.887		748.858		1.221.600
581	316	Dichos de hierro ó acero para carga de mercancías y pasaje.....		786.000		2.504.086		2											
582		Dichos, sólo para pasaje.....			13.000			18.000											
583		Dichos, para navegar á vela.....																	
584		Dichos, de madera, movidos á vapor.....			3			4											
585		Buques para navegar á vela.....			58.000			61.000											
586		Barcos inutilizados para la navegación.....			1			1											
587		Diques flotantes, dragas y otros aparatos análogos no destinados á la navegación.....			78.000			1.074.000											
588		Despojos de buques extranjeros naufragados en costas españolas.....			57.368			57.368											
589		Partidas no adaptables y las que no figuraban en los resúmenes anteriores.....																	
TOTAL DE LA CLASE.....																			
CLASE XII. - Sustancias alimenticias.																			
589	319	Aves vivas ó muertas, y la caza menor.....	136.115	103.848	203.811	1.231.052	1.081.526	1.879.927	199.545	158.472	1.804.723	1.650.409	3.145.142		199.545	158.472	1.804.723	1.650.409	3.145.142
590		Carne fresca.....		26.731	20.089	507.571	298.437	350.882	6.336	13.695	249.273	152.530	211.328		6.336	13.695	249.273	152.530	211.328
591	320	Tasajo y cecina.....	12.901		123.681		194.315	231.312					346.939						346.939
592		Jamones y carnes de cerdo saladas, tocino y manteca.....	31.580	50.012	89.897	173.671	194.315	188.993	78.704	129.741	492.324	504.692	566.374		78.704	129.741	492.324	504.692	566.374
593	324	Manteca de vacas, margarina y cocaina.....	3.971.460	1.983.714	3.033.301	25.925.712	24.108.422	27.800.137	2.095.977	1.089.773	13.662.553	13.211.933	17.975.763		2.095.977	1.089.773	13.662.553	13.211.933	17.975.763
594	325	Bacalao y pez palo.....																	
595	325	Polvos de pescado.....																	
596	326	Pescados frescos.....	269.836	288.402	1.136.012	5.032.528	5.440.848	4.187.355	79.115	88.020	1.475.536	1.655.206	1.382.249		79.115	88.020	1.475.536	1.655.206	1.382.249
597	327	— salpescados, ahumados ó escabechados.....	21.498	14.615	34.872	232.577	360.365	386.861	8.982	6.357	97.173	156.727	184.276		8.982	6.357	97.173	156.727	184.276
598	328	Ostras de cría y los mariscos.....	63.695	72.613	61.980	575.255	653.517	485.671	16.177	19.125	144.236	172.122	153.433		16.177	19.125	144.236	172.122	153.433
599	329	Las demás ostras.....	17.159	19.820	161.441	154.431	178.380	161.441	7.738	9.375	70.185	81.362	88.183		7.738	9.375	70.185	81.362	88.183
600	330	Arroz con cascara y sus desperdicios.....	16	8.258	146.237	144	74.322	295.795	3	1.386	27	12.477	59.151		3	1.386	27	12.477	59.151
601	331	— sin cascara.....	59.540	20	5.260	982.917	261.679	170.349	13.093	5	219.144	59.899	45.630		13.093	5	219.144	59.899	45.630
TOTAL.....			1.192.260	6.139.576	138.194	3.779.865	67.766.750	25.691.756	18.284.638	205.373	1.100.856	651.102	3.785.590		205.373	1.100.856	651.102	3.785.590	
602	332	Trigo procedente de.....	9.675.354	61.470.043	15.009.436	2.685.650	23.832.357	88.121.200	1.665.628	11.021.886	462.616	4.273.261	18.368.937		1.665.628	11.021.886	462.616	4.273.261	18.368.937
		{ Estados Unidos.....	4.312.410		8.363.141		102.022.881	191.162.683	742.834	7.224.153	17.573.952	56.915.403	39.577.338		742.834	7.224.153	17.573.952	56.915.403	39.577.338
		{ Alemania.....	15.180.024	114.095.111	24.873.119	100.076.972	709.232.543	492.610.285	2.614.835	20.457.823	27.574.133	127.168.940	95.930.638		2.614.835	20.457.823	27.574.133	127.168.940	95.930.638
		{ Austria.....		132.072			2.111.700	44.273		33.234			12.872			33.234			12.872
		{ Bélgica.....		573.240		2.970	9.905.253	4.950		144.336			748			144.336			748
		{ Francia.....	150.380	5.199.921	148.175	840.401	37.692.905	11.879.130	36.375	1.309.288	250.804	9.483.142	3.453.993		36.375	1.309.288	250.804	9.483.142	3.453.993
		{ Otros países.....	9.987	654.472	7.122	135.176	5.544.718	2.293.094	742.834	2.416	32.698	59.839.350	28.849.734		742.834	2.416	32.698	59.839.350	28.849.734
TOTAL.....			160.367	6.559.705	155.297	978.547	48.627.555	14.234.317	492.610.285	2.614.835	20.457.823	27.574.133	127.168.940		2.614.835	20.457.823	27.574.133	127.168.940	127.168.940
604	334	Mijo.....	59.724	16.927	2.014	537.516	150.943	429.822	6.132	1.808	55.185	16.274	1.230		6.132	1.808	55.185	16.274	1.230
605	336	Dari ó zahina.....	6.328.606	8.098.117	11.178.989	86.345.538	76.712.643	48.658.789	765.413	1.019.512	10.440.277	9.657.737	7.160.024		765.413	1.019.512	10.440.277	9.657.737	7.160.024
606		Maiz.....			201.525		37.067.424	37.067.424					595.931						595.931
607		Cebada y los demás cereales.....			5.396		61.087	66.105	49	3.459	13.121	16.203	16.193		49	3.459	13.121	16.203	16.193
608	337	Sus harinas, incluso las de mijo, dari y maiz.....			2.568.395		4.423.970	28.355.014	1.583.973	1.247.883	6.456.105	7.855.859	2.211.388		1.583.973	1.247.883	6.456.105	7.855.859	2.211.388
609	338	Garbanzos.....			264.099		525.483	66.025	2.416				131.371		2.416				131.371
610		Las demás legumbres secas.....			30.453		83.293	83.293					9.695						9.695
611		Hortalizas.....			551		1.838	1.838					2.989						2.989
612		Avelanas y almendras, con ó sin cascara.....			37.439		4.488.885	1.226.862	146.238	34.737	1.316.141	312.633	47.945		146.238	34.737	1.316.141	312.633	47.945
613	340	Pasas, higos y dátiles que no sean de mesa.....			1.395		72.782	29.909					12.386						12.386
614		Dichos, de mesa, y las demás frutas.....			1.395		435	1.501	1.701	739	31.219	13.234	12.386		1.701	739	31.219	13.234	12.386
615		Remolacha azucarera y orujo de uva.....			100		13.344	11.081	390	442	5.367	4.905	2.738		390	442	5.367	4.905	2.738
616	341	(a) Azúcar.....	3.354	1.671	1.395		72.782	29.909					12.386						12.386
617	341	(b) Glucosa.....	6				435	1.501	2			184		2				184	
618	341	(c) Caramelo líquido y productos análogos.....	917	998	100		13.344	11.081	390	442	5.367	4.905	2.738	390	442	5.367	4.905	2.738	
619	342	Cacao en grano, de Fernando Poo.....	261.089	755	49.403	1.460.915	935.832	912.187	363.619	1.095	2.034.571	1.513.394	1.513.394		363.619	1.095	2.034.571	1.513.394	1.513.394
620	343	Cacao en grano procedente de.....	35.346	31.116	37.317	538.368	414.432	506.494	54.408	49.857	828.710	944.561	944.561		54.408	49.857	828.710	944.561	944.561
		{ Venezuela.....	54.110	51.983	80.173	463.238	414.965	631.133	83.292	83.292	713.109	1.182.439	1.182.439		83.292	83.292	713.109	1.182.439	1.182.439
		{ Posesiones francesas de América.....	124.011	177.369	150.314	1.173.473	1.300.700	1.235.948	190.890	184.198	1.806.326	2.084.874	2.084.874		190.890	184.198	1.806.326	2.084.874	2.084.874
		{ Otros países.....	74.860	167.645	88.961	742.229	965.462	1.086.653	115.232	268.618	1.142.440	1.546.962	1.546.962		115.232	268.618	1.142.440	1.546.962	1.546.962
TOTAL.....			549.416	428.868	406.298	4.378.233	4.031.091	4.371.835	807.441	687.000	6.525.156	6.316.973	8.047.796		807.441	687.000	6.525.156	6.316.973	8.047.796
619	344	Cacao tostado, molido, en pasta y su manteca.....	1.336	1.531	457	12.024	12.779	19.247	3.671	4.893	33.639	61.616	61.616		3.671	4.893	33.639	61.61	



Nº	Descripción	Brasil	Venezuela	Posiciones francesas de América	Otros países	TOTAL	166.592	176.326	23.225	370.461	736.721	314.207	1.491.419	2.720.374	3.917.292	244.224	678.069	127.275	2.186.420	4.151.291
621	Café en grano procedente de.....	346	166.592	176.326	23.225	370.461	736.721	1.014.005	49.372	471.895	1.014.005	2.065	1.491.419	2.720.374	3.917.292	244.224	678.069	127.275	2.186.420	4.151.291
622	Café tostado, molido, achicoria y análogos.....	347	154	54.576	79.609	79.925	232	232	31.851	85.844	232	42.865	1.388	2.688	2.684	385	600	1.325	3.461	5.402
623	Canela de todas clases ó imitaciones.....	348	54.576	79.609	79.925	232	232	31.851	85.844	232	42.865	309.716	309.716	227.231	259.216	120.613	120.613	123.035	520.297	7.085
624	Pimentón, clavo y demás especias.....	349	79.609	79.925	232	232	232	31.851	85.844	232	42.865	64.025	310.487	213.563	310.487	119.040	170.683	128.083	374.781	520.297
625	Té, sus imitaciones y hierba mate.....	350	79.925	232	232	232	232	31.851	85.844	232	42.865	10.910	108.404	119.451	116.011	11.618	17.683	32.421	182.282	520.297
626	Aceite de oliva.....	351	232	451	185	185	185	3.340	3.340	3.340	3.340	221	4.659	5.994	5.055	76	82	276	6.324	520.297
627	Alcoholes y aguardientes.....	352	451	185	185	185	185	3.340	3.340	3.340	3.340	221	4.659	5.994	5.055	76	82	276	6.324	520.297
628	Licores y aguardientes compuestos.....	353	1.685	9.175	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
629	Vinos espumosos.....	354	9.175	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
630	Vinos espumosos.....	355	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
631	Vinos espumosos.....	356	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
632	Vinos espumosos.....	357	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
633	Vinos espumosos.....	358	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
634	Vinos espumosos.....	359	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
635	Vinos espumosos.....	360	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
636	Vinos espumosos.....	361	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
637	Vinos espumosos.....	362	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
638	Vinos espumosos.....	363	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
639	Vinos espumosos.....	364	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
640	Vinos espumosos.....	365	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
641	Vinos espumosos.....	366	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
642	Vinos espumosos.....	367	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
643	Vinos espumosos.....	368	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
644	Vinos espumosos.....	369	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
645	Vinos espumosos.....	370	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
646	Vinos espumosos.....	371	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
647	Vinos espumosos.....	372	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
648	Vinos espumosos.....	373	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
649	Vinos espumosos.....	374	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
650	Vinos espumosos.....	375	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
651	Vinos espumosos.....	376	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
652	Vinos espumosos.....	377	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
653	Vinos espumosos.....	378	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
654	Vinos espumosos.....	379	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
655	Vinos espumosos.....	380	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
656	Vinos espumosos.....	381	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
657	Vinos espumosos.....	382	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
658	Vinos espumosos.....	383	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
659	Vinos espumosos.....	384	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
660	Vinos espumosos.....	385	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
661	Vinos espumosos.....	386	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
662	Vinos espumosos.....	387	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
663	Vinos espumosos.....	388	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
664	Vinos espumosos.....	389	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
665	Vinos espumosos.....	390	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
666	Vinos espumosos.....	391	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
667	Vinos espumosos.....	392	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
668	Vinos espumosos.....	393	35.065	35.065	35.065	35.065	35.065	3.340	3.340	3.340	3.340	3.861	64.128	51.800	50.741	29.591	29.591	15.444	173.903	520.297
669	Vinos espumosos.....	394	35.065</																	

PARTIDA		CANTIDADES IMPORTADAS					VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS						
del nuevo Arancel	del antiguo Arancel	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906
<b>NOMENCLATURA</b>													
A 630	391	269	325	678	2.421	2.925	2.416	3.372	2.976	3.073	21.376	21.376	21.376
A 630	395	14	7	1	126	63	109	52	97	109	430	430	430
A 631	399	121	61	50	1.089	576	835	533	245	573	4.736	4.736	4.736
A 632	402	1.905	1.617	5.335	17.154	14.553	24.504	5.653	4.555	21.625	73.396	73.396	73.396
A 633	400	239	225	67	2.151	2.025	1.945	6.489	6.373	2.275	58.335	58.335	58.335
A 634	400	5.700	4.852	40	52.110	43.638	98	33.955	20.630	490	305.657	305.657	305.657
A 635	401	372	346	692	3.348	3.114	4.047	7.376	7.145	87.953	68.380	68.380	68.380
A 636	403	>	>	>	>	>	>	105.570	92.113	1.975	4.105.670	4.105.670	4.105.670
A 637	>	>	>	>	>	>	>	735.993	701.935	1.004.610	9.435.400	9.435.400	9.435.400
A 638	>	>	>	>	>	>	>	107.940	241.216	173.165	1.061.531	1.061.531	1.061.531
A D. 5.ª	5.ª	147.249	316.142	175.337	1.452.867	3.050.478	1.759.237	107.940	241.216	173.165	1.061.531	1.061.531	1.061.531
<b>IMPORTACIONES ESPECIALES</b>													
TABACOS.—Para la Compañía Arrendataria.													
P	>	1.515.141	2.687.337	2.771.838	21.644.549	17.640.653	5.478.546	1.225.492	1.083.811	2.227.532	15.640.546	12.533.834	6.771.457
A	>	2.453	4.643	>	39.431	29.238	58.837	44.951	88.555	>	722.573	639.397	1.237.732
A	>	78	58	>	1.343	1.517	1.434	535	290	>	9.831	11.335	15.103
TOTAL.....													
A	>	>	>	>	>	>	>	1.270.934	1.172.605	2.227.532	16.363.151	13.183.566	8.035.673
<b>ORO Y PLATA</b>													
A	>	>	3	6	24	30	27	>	1.469	19.553	65.092	84.632	88.012
A	>	>	595	2.232	>	7.844	13.553	6.909	11.200	49.600	89.573	149.625	233.600
A	>	1.434	1.023	86	12.442	13.545	14.119	141.901	105.374	10.228	1.231.137	1.335.292	1.679.242
A	>	>	>	>	>	>	>	301.300	459.337	232.215	5.296.989	3.752.538	1.910.488
TOTAL.....													
A	>	>	>	>	>	>	>	451.701	584.380	261.903	6.632.453	5.495.532	3.809.392
PARTIDAS NO ADAPTADAS Y LAS QUE NO FIGURAN EN LOS ANTERIORES RESULTADOS.....													
A	>	>	>	>	>	>	>	1.522.597	192.250	6.097	5.535.147	7.830.423	3.595.639
TOTAL GENERAL.....													
A	>	>	>	>	>	>	>	3.253.114	1.962.442	2.545.828	28.748.795	26.652.478	15.760.635

Resumen de las cantidades y valores de los artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Septiembre del año 1906, comparados con los de igual periodo de 1904 y 1905.

PARTIDA		CANTIDADES EXPORTADAS					VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS						
de la Tabla.	del nuevo Arancel	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906
<b>NOMENCLATURA</b>													
CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.													
P	1	63.253	52.476	60.250	569.547	472.654	350.458	11.332	8.933	8.832	101.687	80.395	51.670
A	2	47.620	65.082	33.235	428.589	585.738	492.723	19.677	25.565	11.307	177.697	230.032	163.638
P	3	116.336	16.370	7.509	1.047.294	147.330	23.733	3.205	428	170	23.846	9.654	5.536
P	4	157.557	228.995	122.610	1.418.013	2.060.555	1.458.054	21.701	29.984	13.933	135.330	236.855	274.303
P	5	80.050	251.951	215.659	720.540	2.207.559	979.712	4.410	13.193	9.752	63.623	44.224	44.224
P	6	237.702	241.504	323.977	2.139.318	2.173.535	4.162.281	9.822	9.485	11.125	88.490	35.370	144.253
P	7	119.122	280.619	29.246	1.632.695	2.525.371	777.523	5.432	7.345	572	49.340	63.135	17.633
P	8	1.446.264	1.301.803	2.951.531	13.616.576	12.236.237	33.507.932	59.739	53.494	109.419	537.553	491.447	1.133.339
P	9	1.856	17	5.045	19.704	133	3.927	204	1	182	1.335	11	1.230.232
P	10	151.233	102.146	173.531	1.351.627	1.459.314	1.338.735	169.712	169.851	142.456	1.593.410	1.523.693	1.230.232
P	11	163	446	51	3.177	1.753	4.037	5.837	15.150	1.793	73.259	50.752	112.643
P	12	398	706	>	3.582	6.231	17.336	37	64	>	377	377	112.643
A	13	4.510	4.595	11.439	1.335.951	1.470.165	1.081.410	1.552	1.505	3.136	469.933	454.293	233.333
P	14	225.496	174.166	345.434	3.837.205	4.459.439	3.509.060	68.437	48.989	70.428	1.007.019	1.359.447	939.333
P	15	11.507.831	5.728.120	7.192.733	73.613.090	71.913.555	72.955.632	702.544	375.620	404.011	5.039.733	4.707.933	4.133.333
P	16	3.640.500	2.785.000	1.914.639	27.688.270	29.182.131	35.255.759	240.632	175.041	108.232	1.973.932	1.634.133	1.933.633
P	17	85.392.937	67.152.055	18.624	819.773.517	20.000	21.632	>	>	6.346	>	1.245	7.333
P	>	>	>	>	78.631.335	765.351.480	838.965.912	4.704.809	3.517.156	2.407.956	45.166.242	40.085.935	34.839.532
P	>	>	>	>	303.330	109.808	198.438	>	>	>	239.838	79.079	133.733

Clase	Artículo	Unidad	Valor	Total	
Clase II.—Metales y sus manufacturas.	18	Mineral de hierro	567.120.412	567.120.412	
	19	Pirita de hierro	88.833.550	88.833.550	
	20	Tierra manganesa	208.921	208.921	
	Clase III.—Drogas y productos químicos.	57	Aceite de almendras	40	40
		58	— cacahuete y otras semillas	5.149	5.149
		59	Borras de aceite de oliva	407.743	407.743
		60	Cortezas y otras materias curtientes	94.376	94.376
		61	Cacañueles	293.422	293.422
		62	Regaliz en rama	65.350	65.350
		63	— en extracto y pasta	565.379	565.379
		64	Productos vegetales no expresados	122.397	122.397
		65	Colores en polvo ó terrón	4.818	4.818
		66	— preparados, tintas y barnices	19	19
		67	Alazor ó azafraán romi	3.005	3.005
		68	Cochinilla	19.343.063	19.343.063
		69	Azúfre	651.245	651.245
		70	Cloruro de sodio (sal común)	14.870	14.870
		71	Tártaro crudo y resacas de vino	8.019	8.019
		72	Cremon bávaro	15.998	15.998
		73	Azarcón ó vitato	4.199	4.199
		74	Gola común	27.591	27.591
	75	Glicerina	473.035	473.035	
	76	Productos químicos	27.591	27.591	
	77	— farmacéuticos	15.443	15.443	
	78	Almidón	2.051	2.051	
	79	Jabón común	349.113	349.113	
	80	Cera y estearina en masas	17.073	17.073	
	81	— en velas	30.805	30.805	
	82	Perfumería y esencias	12.288	12.288	







VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS				
	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906
200	565.410	622.131	277.927	6.439.229	5.771.479	6.289.291	6.652.665	6.106.995	5.352.597
201	433.677	312.925	579.613	3.235.789	2.027.378	3.414.636	3.311.701	493.048	1.990.988
TOTAL	433.677	312.925	579.613	3.235.789	2.027.378	3.414.636	3.311.701	493.048	1.990.988
202	150.530	67.364	89.466	297.300	125.764	125.881	68.280	24.351	34.283
203	878.277	249.617	540.767	1.100.875	559.355	754.894	303.925	140.395	198.682
TOTAL	1.028.807	316.981	630.233	1.398.175	685.119	880.778	462.205	164.749	232.948
204	52	3	346	4.155	57.151	27.581	2.174	149	11.885
205	468.575	780.838	271.617	724.401	1.011.144	421.282	698.452	218.053	926.794
TOTAL	5.826.884	9.493.868	4.481.361	7.419.385	11.688.325	6.920.995	7.153.635	3.558.329	5.494.855
206	24.242	46.752	36.540	252.071	485.116	597.056	136.882	16.577	264.902
207	1.108.253	1.934.610	871.047	1.317.399	2.041.560	924.979	308.479	167.950	178.348
208	441.114	481.437	551.085	2.665.564	1.171.097	1.182.307	1.101.403	187.512	402.282
TOTAL	440	78.651	4.054	52.985.460	34.356.051	54.899.698	10.947.323	690	9.255.020
209	382.254	165.315	63.030	249.924.182	174.691.465	235.309.676	51.638.835	10.722	40.033.233
TOTAL	382.694	243.966	67.084	302.909.642	209.047.516	289.709.374	62.584.158	11.412	49.288.253
210	7.648.783	7.490.138	6.756.351	11.815.598	11.025.253	9.022.708	5.695.180	2.682.069	3.581.714
211	1.574.638	2.092.089	629.656	1.574.638	2.372.019	855.093	759.117	250.933	1.637.072
TOTAL	9.223.421	9.582.227	7.385.907	13.390.235	13.397.272	9.877.804	6.455.297	2.932.102	5.224.786
212	1.574.728	2.506.563	4.820.738	17.689.722	11.542.841	11.221.018	3.653.640	820.152	2.419.422
213	230	1.472	6.364	6.364	6.152.769	440	7.389	7.389	455
214	297.997	79.523	303.493	452.963	355.293	702.441	593.433	382.247	577.292
215	8.054	12.975	4.391	45.535	63.063	50.445	6.241.311	555.872	8.750.032
216	2.533	5.313	255	21.763	24.789	16.811	29.247	32.437	19.067
217	141.762	324.145	176.565	1.809.688	2.963.957	1.696.067	1.991.131	160.268	1.539.177
218	2.068.663	1.067.682	517.321	25.319.754	20.177.769	7.033.983	31.871.423	586.859	7.977.941
219	919.272	394.868	213.295	15.479.437	9.419.834	9.113.372	21.321.375	241.965	12.839.933
TOTAL	6.582	12.060	38.373	147.818	205.783	282.441	263.005	43.528	329.344
220	2.994.457	1.474.610	769.124	40.947.009	29.803.086	16.429.796	56.409.410	872.352	18.634.675
221	128.547	84.584	29.675	5.943.729	3.314.444	952.930	6.183.892	32.977	1.030.813
222	2.865.910	1.390.026	740.059	35.003.280	26.488.642	15.476.866	48.213.518	34.684.228	17.553.862
TOTAL	2.994.457	1.474.610	769.124	40.947.009	29.803.086	16.429.796	56.409.410	872.352	18.634.675
223	190	74	7	2.431	2.137	356	251.194	596	30.318
224	267	387	465	1.691	3.291	2.706	209.627	50.529	276.235
225	131	98	33	1.827	1.514	1.295	145.906	9.981	145.906
226	735	2.764	1.074	2.310	6.765	7.813	636.766	243.626	1.772.280
227	954	950	1.192	4.962	7.200	8.544	342.203	67.598	484.592
TOTAL	38.198	19.243	30.600	1.007.377	483.638	243.219	44.401.955	1.110.608	8.827.486
228	6.843	8.176	11.327	82.663	85.015	95.343	3.614.843	3.592.197	3.400.416
229	24.470	21.022	17.605	243.991	247.160	174.135	10.754.474	642.229	6.320.124
230	22.335	30.341	19.273	207.268	196.328	177.967	9.135.269	481.844	8.231.300
231	23.075	23.121	23.075	250.410	251.623	275.706	11.037.271	1.063.136	10.068.732
232	2.193	837	1.592	13.222	13.711	14.298	582.784	56.692	518.583
TOTAL	112.114	197.740	169.752	1.804.954	1.277.415	939.693	79.556.596	3.705.616	35.592.901



226	(a) Vinos amontillados y olorosos de Jerez exportados á.....	2	54	1.887	9	1.708	4.236	358	9.192	278.230	1.612	289.888	624.581
		144	11	311	102	118	651	179	24.512	22.802	612	3.930	95.987
		15	13	603	101	683	2.128	3.044	18.085	45.856	116.264	116.264	306.393
		2.202	272	4.985	272	11.521	673	12.534	374.829	73.502	1.917	1.961.128	102.087
		15	53	28	53	182	373	12.534	2.553	4.129	9.490	30.980	3.088.641
													54.998
	TOTAL.....	90		7.243	559	14.810	33.156	16.115	413.639	406.436	100.094	2.520.987	4.222.687
226	(b) Los demás vinos jerezanos y similares exportados á.....	509	750	10.976	10.717	13.552	25.931	42.066	58.923	746.939	885.696	1.064.699	1.764.657
		2.870	1.240	3.421	33.626	38.633	15.831	237.188	97.419	232.816	2.778.987	3.035.162	1.077.341
		1.645	1.657	4.289	13.061	18.337	26.039	135.949	130.181	291.875	1.079.414	1.440.629	1.772.006
		1.722	145	365	9.075	8.853	4.389	142.313	11.392	24.839	749.994	695.527	298.679
		1.191	1.944	1.372	12.148	18.479	11.505	98.429	152.728	93.367	1.003.959	1.451.784	782.938
		16	64	21	209	273	104	1.322	5.028	1.429	17.272	21.448	7.078
	TOTAL.....	7.933	5.800	20.444	78.836	98.127	83.799	657.267	455.671	1.391.265	6.515.322	7.709.249	5.702.699
227	Vino generoso á.....	30	2.020	5.656	890	24.456	19.469	3.100	198.371	481.127	91.942	2.401.701	1.656.130
		14	135	594	3.265	3.825	3.517	1.446	13.258	42.873	337.291	375.634	299.174
		149	488	215	1.617	16.272	10.161	11.880	273.010	93.146	167.044	1.597.992	1.374.736
		553	1.617	4.283	4.171	15.973	38.950	57.128	158.797	355.184	116.046	443.003	465.901
			15	103	74	158	362	57.128	1.473	8.762	7.645	1.568.627	3.313.281
	TOTAL.....	861	7.055	11.865	11.141	65.195	84.016	88.946	692.836	1.009.381	1.150.922	6.402.473	7.140.016
228	Vinagre.....	79	52	58	648	609	676	3.285	2.050	1.974	26.782	26.287	22.991
229	Algarroba.....	29.270	10.308	768	2.152.270	127.788	38.043	4.837	1.690	104	355.742	20.077	5.176
230	Alpiste.....	311.869	31.310	476.525	913.872	431.129	743.905	154.645	14.760	194.571	453.156	203.230	303.745
231	Paja y otros forrajes.....	600.652	499.807	1.218.675	3.827.933	5.198.124	7.358.062	57.913	45.810	93.755	369.081	476.448	584.186
232	Salvado.....	39.158	87.567	611.227	300.705	1.053.763	3.793.801	7.012	14.906	78.780	53.845	179.373	548.036
233	Conservas alimenticias.....	577.398	189.615	416.211	3.097.251	2.572.988	2.674.605	1.192.982	372.422	708.100	6.399.226	5.053.603	4.550.302
		1.544.933	2.377.351	2.554.771	10.356.501	14.050.851	15.044.100	3.191.987	4.669.356	4.346.432	21.397.568	27.597.276	25.594.527
	TOTAL.....	2.122.331	2.566.966	2.970.982	13.453.752	16.623.839	17.718.705	4.384.949	5.041.778	5.054.632	27.796.794	32.650.879	30.144.829
234	Embutidos.....	12.644	11.652	13.314	257.578	104.008	153.074	60.955	53.400	52.853	1.241.756	934.944	607.655
235	Chocolate.....	2.061	1.936	5.338	25.998	18.498	17.593	8.516	7.605	18.163	107.428	72.795	59.863
236	Dulces.....	35.046	69.868	39.085	75.141	147.684	102.673	120.681	228.713	110.825	258.767	483.364	291.127
237	Huevos.....	10.707	1.569	1.450	177.246	247.697	117.596	14.747	2.041	1.645	244.204	324.334	133.378
238	Pasta para sopa.....	17.434	16.761	12.795	125.246	189.451	189.451	15.608	14.266	9.432	112.133	153.468	139.665
239	Pan.....	9.507	11.394	10.759	94.281	76.251	48.736	4.582	5.222	4.271	45.451	31.945	19.348
240	Galleta común.....	18	12	7	6.365	7	2.125	11	7	3.770	3.620	1.036	19.348
241	— fina.....	6.287	4.412	1.827	35.668	33.878	25.900	17.319	11.554	4.144	98.258	88.720	58.751
242	Queso.....	1.481	678	695	23.140	20.410	17.424	3.061	1.332	1.182	40.088	40.088	29.642
243	Miel de abejas.....	5.047	5.122	1.154	30.237	14.269	11.920	5.561	5.366	1.047	33.319	14.947	10.816
	Cacao.....				2.461	2.461					1.187	6.767	
	Café.....				85	85	365				234	25.206	828
	Canela.....						44					90	150
	Peperina.....						100					135	261
	Pimentón.....												
	TOTAL DE LA CLASE.....							40.811.006	39.450.363	30.733.350	321.980.416	270.364.822	216.733.683
244	Abanicos.....	5.260	5.169	3.458	40.138	30.188	23.943	144.902	135.366	78.441	1.105.721	790.464	543.122
245	Alpargatas.....	20.375	24.632	20.596	189.935	179.757	185.194	252.580	290.632	210.240	2.354.465	2.113.365	1.777.009
246	Cerillas fosforicas.....	239	123	715	2.151	1.107	3.641	18.467	9.044	45.413	165.201	81.396	231.258
247	Hijuela para pescar.....	6.482	17.211	13.720	104.355	138.102	144.075	40.178	101.411	70.025	646.821	813.745	735.286
248	Naipes.....	2	40	18	18	360	44	44	785		7.071	7.071	
249	Patatas.....	11.518	19.359	5.525	103.662	174.231	179.600	55.528	88.718	21.936	499.756	708.465	712.956
250	Paraguas y sombrillas.....	477	955	1.740	4.293	8.595	23.415	3.912	7.502	11.849	35.479	67.504	159.250
251	Sombreros de fieltro.....	360	272	2.152	3.240	2.448	4.094	1.489	1.070	7.322	13.401	9.628	13.929
252	— de otras clases.....	96	116	2	864	1.044	1.443	1.058	1.218	18	9.521	10.960	13.093
253	Pasamaneria de algodón.....	17			153		400	310			2.780		5.898
254	— de idem, con metales.....	17			153		499	281			2.529		6.790
255	— de lana y sus mezclas.....	65	20	65	565	180	130	3.884	1.347		3.134		6.790
256	Ambar, azabache, carey y coral, sin labrar.....	402	358	208	3.618	3.222	2.150	3.325	2.811	1.887	12.126	12.126	7.372
	Dichos, labrados, sin mezcla de oro ó plata.....	503	66	42	4.527	5.594	2.81	17.259	5.787	155.330	25.301	25.301	15.184
	Botones y gemelos de todas clases.....	471	643	42	4.239	5.787	2.955	5.190	6.739	46.710	17.465	60.655	7.740
	Cartuchos con proyectil ó bala.....	1.486	2.108		13.374	18.972	201	3.521	3.521	32.232	31.689	31.689	24.639
	Goma elástica labrada en hilos y planchas.....	1.449	349		1.872	3.141	1.566	5.488	5.488	31.011	49.390	49.390	21.313
	— en otras formas, excepto los instrumentos.....	1.449	1.872	677	13.641	16.875	6.682	31.939	39.277	287.452	353.491	353.491	132.008
	Hules y encerados para suelos.....	86	192		774	1.723	3.465	140	296	1.264	2.663	2.663	4.638
	Juegos y juguetes, excepto de marfil y carey.....	4.163	8.169	8.229	27.467	73.521	73.661	40.142	74.891	98.333	674.020	674.020	612.824
	Lámparas, quinqués y arañas.....	122	369	140	1.098	3.501	1.370	953	3.061	952	4.722	27.552	9.322
	Objetos de escritorio, excepto de oro ó plata.....		15			125	100		83			743	454
	Pinturas al óleo.....	105	126	80	945	1.134	1.611	869	994	544	7.822	8.945	10.976
	TOTAL DE LA CLASE.....							629.511	776.544	565.471	5.829.810	5.964.772	5.045.453

CLASE XIII.—Varios.

**Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:**

**BUQUES ENTRADOS**

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE								
	1904			1905			1906		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
<b>CARGADOS</b>									
Vapores	387	324.202	112.888	428	370.256	104.127	402	349.065	102.527
De vela	288	271.900	186.936	306	375.054	282.422	267	255.183	175.482
	91	6.432	7.359	80	4.711	3.884	57	5.074	4.493
	47	12.458	12.463	32	7.361	7.517	43	10.098	10.386
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores	164	163.221	»	206	213.647	»	169	152.280	»
De vela	381	463.395	»	322	434.103	»	281	389.871	»
	169	6.217	»	232	2.899	»	111	2.586	»
	34	3.985	»	29	7.596	»	29	10.049	»
<b>TOTALES</b>	<b>1.561</b>	<b>1.251.810</b>	<b>319.646</b>	<b>1.635</b>	<b>1.415.627</b>	<b>397.950</b>	<b>1.359</b>	<b>1.174.206</b>	<b>292.888</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO								
	1904			1905			1906		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
<b>CARGADOS</b>									
Vapores	3.746	3.172.739	884.108	4.201	3.652.983	1.001.010	4.223	3.660.504	1.033.228
De vela	2.891	2.636.875	1.857.886	2.839	2.908.369	2.230.762	2.810	2.841.291	2.201.690
	818	47.288	41.535	811	44.464	38.954	603	32.835	33.047
	460	91.800	99.455	433	95.695	106.622	417	84.981	91.595
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores	1.485	1.571.853	»	1.703	1.676.285	»	1.588	1.530.044	»
De vela	2.949	3.336.267	»	2.973	3.575.096	»	3.357	4.402.617	»
	1.326	22.557	»	1.299	20.030	»	998	25.717	»
	504	61.376	»	440	58.257	»	322	78.598	»
<b>TOTALES</b>	<b>14.179</b>	<b>10.940.755</b>	<b>2.882.984</b>	<b>14.699</b>	<b>12.031.179</b>	<b>3.377.348</b>	<b>14.318</b>	<b>12.656.587</b>	<b>3.359.560</b>

**BUQUES SALIDOS**

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE								
	1904			1905			1906		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
<b>CARGADOS</b>									
Vapores	538	507.495	319.521	600	583.634	375.638	519	500.608	267.649
De vela	552	559.573	493.768	649	694.364	611.361	560	660.381	574.149
	103	4.049	2.747	113	5.378	2.971	130	5.058	2.791
	74	7.894	10.174	47	10.161	12.059	33	10.847	16.074
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores	73	39.157	»	65	52.628	»	75	43.469	»
De vela	90	132.329	»	50	97.057	»	67	141.209	»
	32	2.288	»	17	1.525	»	18	849	»
	9	3.820	»	14	6.814	»	12	2.516	»
<b>TOTALES</b>	<b>1.471</b>	<b>1.256.605</b>	<b>826.210</b>	<b>1.555</b>	<b>1.451.561</b>	<b>1.002.029</b>	<b>1.414</b>	<b>1.369.937</b>	<b>860.663</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO								
	1904			1905			1906		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
<b>CARGADOS</b>									
Vapores	4.467	4.475.785	2.756.829	4.735	4.638.848	2.838.930	4.663	4.633.873	2.792.415
De vela	5.597	5.604.821	5.241.604	5.331	5.710.898	5.880.792	6.084	6.748.974	7.602.353
	854	36.975	25.190	854	42.028	25.252	817	39.470	24.026
	729	93.826	121.160	587	85.398	113.525	509	118.510	148.977
<b>EN LASTRE</b>									
Vapores	640	394.141	»	570	438.575	»	661	492.043	»
De vela	499	664.918	»	458	718.856	»	521	1.003.800	»
	209	14.587	»	155	12.367	»	232	9.621	»
	160	45.206	»	134	34.842	»	117	25.482	»
<b>TOTALES</b>	<b>13.155</b>	<b>11.330.259</b>	<b>8.144.783</b>	<b>12.824</b>	<b>11.731.812</b>	<b>8.858.499</b>	<b>13.604</b>	<b>13.071.773</b>	<b>10.567.771</b>

**ADMISIONES TEMPORALES**

(Ley de 14 de Abril de 1888.)

RESINA OSCURA AMERICANA PARA HACER JABÓN  
(Real orden de 29 de Julio de 1893.)

**RESINA IMPORTADA**

	Kilogramos.
Existencias en 31 de Agosto de 1906.....	772.167
<b>Importado en Septiembre de 1906:</b>	
De los Estados Unidos.....	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>772.167</b>
Bajas en Septiembre de 1906.....	46.000
Existencias para Octubre de 1906.....	726.167

Pesetas. Cts.

**Derechos pagados:**

Desde 1.º de Enero de 1906 á fin de Agosto de 1906.....	39.156'02
En Septiembre de 1906.....	»
<b>TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1906.....</b>	<b>39.156'02</b>

**EXPORTACIÓN DE JABÓN**

	Kilogramos.
Extraídos desde 1.º de Enero de 1906 á fin de Agosto de 1906.....	2.074.600
<b>Exportado en Septiembre de 1906:</b>	
Para Cuba.....	156.400
Para Puerto Rico.....	73.600
Introducido en el depósito de comercio.....	»
<b>Total salido en Septiembre de 1906.....</b>	<b>230.000</b>
<b>TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1906.....</b>	<b>2.304.600</b>

	Pesetas.	Cts.
Derechos pagados:		
Desde 1.º de Enero de 1906 á fin de Agosto de 1906.....	»	
En Septiembre de 1906.....	»	
<b>TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1906.....</b>	<b>»</b>	

<b>HILAZAS DE LINO PARA ELABORAR TEJIDOS</b>	
(Real orden de 14 de Julio de 1902, Real orden de 2 de Agosto de 1902, Real orden de 20 de Septiembre de 1902, Real orden de 23 de Mayo de 1903, Real orden de 22 de Agosto de 1903.)	
<b>HILAZAS IMPORTADAS</b>	
No hubo movimiento.	
<b>EXPORTACION DE TEJIDOS</b>	
No hubo movimiento.	

<b>CILINDROS DE COBRE PARA ESTAMPAR TEJIDOS</b> (Real orden de 13 de Abril de 1903.)
<b>IMPORTACION DE CILINDROS</b> No hubo movimiento.
<b>NUEZ DE COPRA PARA LA OBTENCION DE ACEITE DE COCO</b> (Real orden de 21 de Julio de 1902.)
<b>NUEZ DE COPRA IMPORTADA</b> No hubo movimiento.
<b>EXPORTACION DE ACEITE DE COCO</b> No hubo movimiento.

**Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan.**

CONCEPTOS	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE			EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE		
	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.
Derechos de importación.....	9.870.856	12.209.101	11.578.230	87.847.872	107.912.189	121.310.703
— de exportación.....	259.186	260.853	338.924	2.526.877	2.647.207	3.452.563
Impuesto de transporte por mar y á la salida por las fronteras.....	1.621.697	1.923.898	1.504.030	14.756.793	16.832.989	16.821.885
Derechos menores.....	51.254	106.754	88.988	846.546	895.652	889.150
— de cuarentena y lazareto.....	9.739	12.354	9.932	94.124	105.992	108.190
— de Aduanas por material de obras públicas.....	»	5.213	»	163.542	237.790	4.106
<b>TOTALES.....</b>	<b>11.812.732</b>	<b>14.518.173</b>	<b>13.520.104</b>	<b>106.235.754</b>	<b>128.631.819</b>	<b>142.589.597</b>
Corresponde según presupuestos.....	11.804.166	11.804.166	11.758.333	106.237.490	106.237.494	105.824.997
Diferencia de más.....	8.566	2.714.007	1.761.771	»	22.394.325	36.764.600
— de menos.....	»	»	»	1.740	»	»

**Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes.**

CONCEPTOS	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE			EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE		
	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.
Aguardiente.....	2.696	296	22	256.979	15.672	7.363
Azúcar.....	2.635	2.269	1.271	73.577	36.117	26.879
Bacalao.....	953.150	476.091	725.774	6.222.171	5.786.021	6.034.903
Cacao.....	582.202	519.009	455.587	4.825.458	4.559.207	4.473.307
Café.....	1.041.075	1.383.602	899.432	10.049.596	11.468.043	12.215.337
Harina de trigo.....	16.037	468.484	16.458	98.203	3.468.653	1.371.908
Petróleos y demás aceites minerales.....	1.036.684	673.666	715.964	7.258.604	7.108.350	7.991.877
Trigo.....	910.801	4.564.013	1.707.399	10.152.633	31.238.719	26.762.379
Los demás cereales.....	278.459	356.347	264.941	3.799.203	3.375.356	3.018.874
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.823.739</b>	<b>8.443.747</b>	<b>(*) 4.786.848</b>	<b>42.736.424</b>	<b>67.056.138</b>	<b>62.459.577</b>
<i>Total de los derechos de importación.....</i>	<i>9.870.856</i>	<i>12.209.101</i>	<i>11.578.230</i>	<i>87.847.872</i>	<i>107.912.189</i>	<i>121.310.703</i>
Corresponde á los demás artículos.....	5.047.117	3.765.354	6.791.382	45.111.448	40.856.051	58.851.126

**Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas.**

CONCEPTOS	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE			EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE		
	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	1.317.402	1.916.379	2.353.940	18.104.404	17.756.710	18.746.945
— sobre la fabricación de alcoholes.....	1.208.123	1.292.132	1.190.628	7.433.685	10.575.826	10.886.384
— sobre la achicoria.....	23.284	22.377	24.876	197.635	200.282	212.726
Arbitrio sobre los puertos francos de Canarias.....	83.801	225.352	238.369	753.941	1.140.345	2.377.081
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>2.632.610</i>	<i>3.456.240</i>	<i>3.807.813</i>	<i>26.489.665</i>	<i>29.673.163</i>	<i>32.223.136</i>
<i>Idem id. de Aduanas.....</i>	<i>11.812.732</i>	<i>14.518.173</i>	<i>13.520.104</i>	<i>106.235.754</i>	<i>128.631.819</i>	<i>142.589.597</i>
<b>RECAUDACION TOTAL.....</b>	<b>14.445.342</b>	<b>17.974.413</b>	<b>17.327.917</b>	<b>132.725.419</b>	<b>158.304.989</b>	<b>174.812.733</b>
Corresponde según presupuestos.....	14.213.500	14.213.500	14.691.666	127.921.500	127.921.500	132.224.994
Diferencia de más.....	231.842	3.760.913	2.636.251	4.803.919	30.383.482	42.587.739
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

**Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Septiembre de los años 1904, 1905 y 1906**

**IMPORTACION**

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACION	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE			EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE		
	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.
I.....	6.054.576	4.775.353	7.089.857	52.599.982	54.790.843	61.892.426
II.....	2.896.190	2.742.181	2.700.884	25.858.871	25.105.380	31.349.391
III.....	5.255.377	8.136.336	7.075.732	55.284.356	62.312.753	76.684.555
IV.....	1.704.939	7.992.552	8.628.386	52.174.265	64.528.734	82.556.613
V.....	1.042.538	1.700.016	810.884	12.332.967	11.940.561	16.028.529
VI.....	2.319.340	1.657.446	1.507.715	12.749.541	10.042.790	12.707.527
VII.....	1.658.692	1.985.448	1.782.745	14.891.154	12.313.540	15.198.352
VIII.....	744.079	994.285	813.897	7.100.319	7.772.774	9.809.153
IX.....	837.542	736.504	5.276.683	34.872.999	28.520.808	35.032.249
X.....	3.996.833	6.059.766	6.321.315	41.705.411	40.297.456	51.165.585
XI.....	5.016.508	2.910.035	5.004.194	48.300.510	43.390.964	56.768.581
XII.....	9.680.778	29.924.235	14.282.477	95.871.793	203.750.232	179.598.836
XIII.....	725.903	701.938	1.004.610	9.435.600	10.317.458	7.703.765
Especiales.....	8.500	19.669	19.558	154.250	308.292	219.662
— Oro en pasta y moneda.....	443.201	564.711	242.438	6.528.186	5.187.240	3.589.730
— Plata en ídem id.....	2.801.413	1.378.062	2.283.832	22.066.359	21.156.946	11.930.244
— Los demás.....	107.970	241.216	173.106	1.064.954	2.328.312	1.579.350
Sacos envases.—Disposición 5.ª.....						
<b>TOTALES PESETAS ORO.....</b>	<b>45.294.379</b>	<b>72.519.749</b>	<b>65.018.313</b>	<b>492.991.517</b>	<b>604.065.083</b>	<b>653.844.550</b>

(\*) Estas cantidades están calculadas en oro.



## EXPORTACION

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE			EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE		
	1904	1905	1906	1904	1905	1906
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	18.947.252	20.113.816	11.449.461	182.812.969	188.760.662	179.581.144
II.....	13.852.744	15.425.610	16.997.041	141.541.695	131.797.436	135.249.321
III.....	3.354.549	3.458.904	3.147.018	31.281.181	32.295.230	30.755.408
IV.....	4.662.220	5.981.664	3.429.725	39.391.979	47.672.654	37.880.888
V.....	279.862	588.722	185.057	2.711.525	3.719.961	2.271.334
VI.....	2.699.116	4.784.529	765.663	14.790.802	29.524.352	14.631.630
VII.....	622.631	1.027.640	518.576	4.956.299	8.444.456	5.335.316
VIII.....	919.794	1.212.628	829.322	9.623.217	9.992.262	8.910.826
IX.....	5.840.774	6.812.667	4.361.486	55.288.676	58.458.244	47.591.349
X.....	7.290.397	8.472.672	6.201.596	63.271.846	64.459.775	52.650.422
XI.....	263.382	275.904	303.653	2.908.607	2.591.755	2.639.311
XII.....	40.811.006	39.430.363	30.736.350	321.980.416	270.364.822	216.733.683
XIII.....	629.511	776.544	565.471	5.829.810	5.934.772	5.045.453
Oro en pasta y moneda.....	»	»	»	48.595	106.219	153.524
Plata en ídem íd.....	71.267	898.086	972.652	27.521.347	13.326.767	4.622.139
<b>TOTALES PESETAS ORO.....</b>	<b>100.249.505</b>	<b>109.309.749</b>	<b>80.463.071</b>	<b>903.959.264</b>	<b>867.389.347</b>	<b>744.071.748</b>

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes durante el mes de Septiembre de 1906.  
(Ley de 14 de Julio de 1894 y Real decreto de 4 de Abril de 1899.)

## VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
1.054.900	544.490	1.599.390	243.285	»	»	243.285	1.356.105

## VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Destinados al consumo.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
957.362	225.410	1.182.772	273.674	»	»	273.674	909.098

## VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
»	516.959	516.959	516.959	»	»	516.959	»

## TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencia en fin del año anterior.	Importados en los meses transcurridos del año.	Introducidos en los meses transcurridos del año.	Preparados en los meses transcurridos del año.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Exportados.	Reexportados al extranjero.	Mermas y destinados al consumo.	TOTAL Litros.	Existencias para el mes próximo.
Franceses.....	765.635	2.077.503	»	»	2.843.138	1.487.032	»	»	»	1.487.032	1.356.105
Españoles.....	1.654.949	»	1.600.636	»	3.255.585	2.316.487	»	»	»	2.316.487	909.098
Mezclados.....	»	»	»	3.833.520	3.833.520	»	3.833.520	»	»	3.833.520	»
	2.420.584	2.077.503	1.600.636	3.833.520	9.932.243	3.833.520	3.833.520	»	»	7.667.040	2.265.203

Resumen de los valores correspondientes a las mercancías que comprende este cuatreno (\*).

IMPORTACIÓN (**)	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE			EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE		
	1904	1905	1906	1904	1905	1906
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Primeras materias.....	21.501.362	22.401.578	31.637.600	248.892.371	251.257.325	299.288.571
Artículos fabricados.....	13.660.538	19.609.556	15.236.210	141.541.917	143.561.994	171.147.749
Sustancias alimenticias.....	9.680.778	29.924.235	14.282.477	95.871.793	203.750.232	179.598.838
	44.842.678	71.935.369	61.156.317	486.309.081	598.569.551	650.035.158
Oro en pasta y moneda.....	8.500	19.669	19.558	154.250	308.292	219.662
Plata en ídem íd.....	443.201	564.711	242.438	6.528.186	5.187.240	3.589.730
<b>TOTAL DE LA IMPORTACIÓN PESETAS ORO.....</b>	<b>45.294.379</b>	<b>72.519.749</b>	<b>65.018.313</b>	<b>492.991.517</b>	<b>604.065.083</b>	<b>653.844.550</b>
EXPORTACIÓN	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE			EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE		
Primeras materias.....	40.270.996	45.784.829	29.332.694	372.680.973	389.319.960	349.012.170
Artículos fabricados.....	19.096.236	23.146.471	19.421.375	181.727.933	194.239.579	173.559.232
Sustancias alimenticias.....	40.811.006	39.480.363	30.736.350	321.980.416	270.364.822	216.733.683
	100.178.238	108.411.663	79.490.419	876.389.322	853.956.361	739.296.085
Oro en pasta y moneda.....	»	»	»	48.595	106.219	153.524
Plata en ídem íd.....	71.267	898.086	972.652	27.521.347	13.326.767	4.622.139
<b>TOTAL DE LA EXPORTACIÓN PESETAS ORO.....</b>	<b>100.249.505</b>	<b>109.309.749</b>	<b>80.463.071</b>	<b>903.959.264</b>	<b>867.389.347</b>	<b>744.071.748</b>

(\*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A el de los artículos fabricados.

(\*\*) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

Madrid 31 de Octubre de 1906.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 171.—CANAL DE LA MARCHA.—Francia.—Roca Barnouic.—Torre-baliza en construcción.—*Avis aux Navigateurs* núm. 278/1.761. Paris, 1906.

Núm. 798, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, la torre-baliza en construcción en la roca Barnouic se eleva actualmente sobre el nivel de las mayores pleamareas.

Situación aproximada: 49° 1' 40" N. y 2° 23' 53" E.  
Cartas números 51, 207 y 558 de la sección II.  
Derrotero núm. 35, pág. 173.

MAR DE IRLANDA.—Reglamento.—Elia. Moncomba.—Entrada del puerto de Barrow.—*Notice to Mariners* núm. 1.213. Londres, 1906.

Núm. 799, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, la luz fija roja de punta Eawa, entrada del puerto de Barrow, se trasladó 122 metros al SW. de su anterior posición y se encendió ahora á 2 cables al N. 69° E. de la luz de la isla Wadmag.

Situación aproximada: 51° 3' 00" N. y 3° 02' 05" E.  
Carta núm. 233 de la sección II.  
Cuaderno de Faros serie C, pág. 188.

MAR DEL NORTE.—Escocia.—Bahía de Peterhead.—Inauguración de la luz del rompeolas.—*Notice to Mariners* núm. 1.196. Londres, 1906.

Núm. 800, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, el

1.º de Noviembre actual empezó á prestar servicio la luz provisional establecida cerca del extremo exterior del rompeolas en construcción en la bahía de Peterhead.

La luz es blanca, de grupos de destellos cada 11 segundos, así: luz, 1'5 segundos; oscilación, 1 segundo; luz, 1'5 segundos; oscilación, 7 segundos; total, 11 segundos.

La luz se exhibe desde una columna de acero, á 10'4 metros sobre el nivel de la plamar, siendo su potencia luminosa de 13 lámparas Carcel.

La luz se trasladará hacia fuera, conforme avanza las obras.

Situación aproximada: 57° 29' 45" N. y 4° 23' 50" E.  
(Aviso núm. 764, grupo 163, de 1906.)  
Carta núm. 242 de la sección II.  
Cuaderno de Faros serie C, pág. 118.

(Continúa)

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría. — Inspección general.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante el mes de Octubre de 1906.

Administración central.

	Existencias en 30 Septiembre de 1906.	Ingresadas en Octubre de 1906.	TOTAL	Despachadas en Octubre de 1906.	Pendientes de despacho en 31 Octubre de 1906.
Subsecretaría.....	2	1	3	2	1
Tribunal gubernativo.....	>	74	74	74	>
Sección de Catastro.....	18	5	23	15	8
Intervención general de la Administración del Estado.....	142	170	312	184	128
Dirección general del Tesoro.....	17	38	55	38	17
Idem de la Deuda y Clases pasivas	64.281	1.029	65.310	1.126	64.184
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	4.871	479	5.350	619	4.731
Idem de Aduanas.....	1.209	197	1.406	71	1.335
Idem de lo Contencioso.....	171	131	302	133	169
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	52	54	106	56	50
TOTALES.....	70.763	2.178	72.941	2.321	70.620

Administración provincial.

	Existencias en 30 Septiembre de 1906.	Ingresadas en Octubre de 1906.	TOTAL	Despachadas en Octubre de 1906.	Pendientes de despacho en 31 Octubre de 1906.
Alava.....	>	>	>	>	>
Albacete.....	16	2	18	5	13
Alicante.....	54	9	63	39	24
Almería.....	4	4	12	3	9
Ávila.....	25	11	36	5	31
Badajoz.....	95	38	133	1	132
Barcelona.....	157	9	166	11	155
Burgos.....	127	17	144	11	133
Cáceres.....	8	7	15	10	5
Cádiz.....	25	12	37	8	29
Castellón.....	>	25	25	14	11
Ciudad Real.....	3	4	7	2	5
Córdoba.....	38	25	63	15	48
Coruña.....	18	5	23	3	20
Cuenca.....	8	3	11	3	8
Gerona.....	177	16	193	11	182
Granada.....	29	5	34	5	29
Guadalajara.....	5	>	5	>	5
Guipúzcoa.....	31	13	44	30	14
Huelva.....	12	5	17	6	11
Huesca.....	3	7	10	6	4
Jaén.....	35	24	59	16	43
León.....	6	13	19	13	6
Lérida.....	17	11	28	10	18
Logroño.....	44	5	49	1	48
Lugo.....	184	173	357	21	336
Madrid.....	86	63	149	46	103
Málaga.....	86	6	92	5	87
Murcia.....	422	155	577	43	534
Navarra.....	11	8	19	11	8
Orense.....	5	>	5	2	3
Oviedo.....	65	10	75	6	69
Palencia.....	2	8	10	2	8
Pontevedra.....	3	4	7	4	3
Salamanca.....	9	>	9	2	7
Santander.....	7	6	13	1	12
Segovia.....	1	3	4	4	>
Sevilla.....	13	12	25	13	12
Soria.....	8	6	14	1	13
Tarragona.....	27	7	34	3	31
Teruel.....	6	4	10	8	2
Toledo.....	31	1	32	32	>
Valencia.....	34	29	63	55	8
Valladolid.....	18	2	20	3	17
Vizcaya.....	>	>	>	>	>
Zamora.....	1	1	2	>	2
Zaragoza.....	19	27	46	28	18
Baleares.....	73	19	92	10	82
Canarias.....	6	>	6	>	6
TOTALES.....	2.049	814	2.863	496	2.367

Resumen.

	Existencias en 30 Septiembre de 1906.	Ingresadas en Octubre de 1906.	TOTAL	Despachadas en Octubre de 1906.	Pendientes de despacho en 31 Octubre de 1906.
Corresponde á la Administración central.....	70.763	2.178	72.941	2.321	70.620
Idem á la idem provincial.....	2.049	814	2.863	496	2.367
TOTALES.....	72.812	2.992	75.804	2.817	72.987

Madrid 20 de Noviembre de 1906. — El Inspector general, F. Requejo.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante los primeros diez meses del año de 1906.

Administración central.

	Existencias en 1.º Enero de 1906.	Ingresadas en los diez meses de 1906.	TOTAL	Despachadas en los diez meses de 1906.	Pendientes de despacho en 31 Octubre de 1906.
Subsecretaría.....	5	40	45	44	1
Tribunal gubernativo.....	>	683	683	683	>
Sección de Catastro.....	>	62	62	54	8
Intervención general de la Administración del Estado.....	125	1.698	1.823	1.695	128
Dirección general del Tesoro.....	34	384	418	401	17
Idem de la Deuda y Clases pasivas	64.822	10.385	75.207	11.023	64.184
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	4.359	7.032	11.391	6.660	4.731
Idem de Aduanas.....	808	1.596	2.404	1.069	1.335
Idem de lo Contencioso.....	217	1.699	1.916	1.150	166
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	29	612	641	591	50
TOTALES.....	70.399	23.591	93.990	23.370	70.620

Administración provincial.

	Existencias en 1.º Enero de 1906.	Ingresadas en los diez meses de 1906.	TOTAL	Despachadas en los diez meses de 1906.	Pendientes de despacho en 31 Octubre de 1906.
Alava.....	>	1	1	1	>
Albacete.....	17	32	49	36	13
Alicante.....	8	601	609	585	24
Almería.....	3	51	54	45	9
Ávila.....	18	52	70	39	31
Badajoz.....	38	89	127	45	132
Barcelona.....	134	112	246	91	155
Burgos.....	52	199	251	118	133
Cáceres.....	2	201	203	198	5
Cádiz.....	31	57	88	59	29
Castellón.....	>	210	210	199	11
Ciudad Real.....	9	45	54	49	5
Córdoba.....	15	137	152	191	48
Coruña.....	28	77	105	85	20
Cuenca.....	29	21	50	42	8
Gerona.....	11	500	511	329	182
Granada.....	13	39	52	32	20
Guadalajara.....	6	13	19	11	8
Guipúzcoa.....	>	194	194	189	5
Huelva.....	8	47	55	44	11
Huesca.....	8	36	44	40	4
Jaén.....	79	90	169	123	46
León.....	7	158	165	159	6
Lérida.....	2	56	58	40	18
Logroño.....	37	75	112	34	78
Lugo.....	9	496	505	169	336
Madrid.....	104	867	971	868	103
Málaga.....	72	99	171	84	87
Murcia.....	193	760	953	419	534
Navarra.....	>	55	55	47	8
Orense.....	>	21	21	18	3
Oviedo.....	46	112	158	89	69
Palencia.....	3	52	55	47	8
Pontevedra.....	2	74	76	73	3
Salamanca.....	>	55	55	48	7
Santander.....	6	139	145	133	12
Segovia.....	1	70	71	71	>
Sevilla.....	8	151	159	147	12
Soria.....	12	23	35	22	13
Tarragona.....	11	66	77	46	31
Teruel.....	3	37	40	38	2
Toledo.....	35	51	86	51	35
Valencia.....	431	355	786	778	8
Valladolid.....	13	88	101	84	17
Vizcaya.....	>	3	3	3	>
Zamora.....	1	68	69	67	2
Zaragoza.....	17	183	200	182	18
Baleares.....	4	185	189	107	82
Canarias.....	8	15	23	17	6
TOTALES.....	1.584	7.118	8.702	6.335	2.367

Resumen.

	Existencias en 1.º Enero de 1906.	Ingresadas en los diez meses de 1906.	TOTAL	Despachadas en los diez meses de 1906.	Pendientes de despacho en 31 Octubre de 1906.
Corresponde á la Administración central.....	70.399	23.591	93.990	23.370	70.620
Idem á la idem provincial.....	1.584	7.118	8.702	6.335	2.367
TOTALES.....	71.983	30.709	102.692	29.705	72.987

Madrid 20 de Noviembre de 1906. — El Inspector general, F. Requejo.

**Dirección general del Tesoro público  
y Ordenación general de Pagos del Estado.**

**LOTERÍA NACIONAL**

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 36 premios mayores de los 1.814 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
4.177	150.000	Madrid.
20.471	60.000	Badajoz.
31.011	40.000	Zaragoza.
33.112	15.000	Madrid.
22.362	3.000	Salamanca.
12.827	3.000	Madrid.
18.307	3.000	Madrid.
21.548	3.000	Valencia de Alcántara.
21.792	3.000	Almería.
27.331	3.000	Bilbao.
21.207	3.000	Vitoria.
3.861	3.000	Cádiz.
7.341	3.000	Cádiz.
19.040	3.000	Sevilla.
2.450	3.000	Villacañas.
20.819	3.000	Barcelona.
18.061	3.000	Salamanca.
6.322	3.000	Valencia.
24.888	3.000	Madrid.
6.449	3.000	Madrid.
23.151	3.000	Sevilla.
30.435	3.000	Barcelona.
30.341	3.000	Madrid.
13.571	3.000	Cartagena.
16.400	3.000	Oviedo.
31.319	3.000	Aguilas.
33.442	3.000	Sevilla.
31.819	3.000	Alcira y Avilés.
29.320	3.000	Madrid.
11.824	3.000	Sevilla.
31.838	3.000	Sevilla.
23.552	3.000	Manresa.
1.829	3.000	Madrid.
19.751	3.000	Ceuta.
31.816	3.000	Burriana.
11.388	3.000	Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

**María Blanco Sacristán, Luisa Arroyo García, Mercedes Mozo Calvo, Máxima Peinado Torres, Enriqueta García Muñoz,** del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho a obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

*Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Noviembre de 1906.*

Ha de constar de dos series de 39.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas, distribuyéndose 819.000 pesetas en 1.980 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS de cada serie.	Pesetas.
1 .....	100.000
1 .....	60.000
1 .....	20.000
36 .....	54.000
1.638 .....	491.400
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 ídem de 900 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.800
2 ídem de 750 ídem ídem para los del premio segundo.....	1.500
2 ídem de 600 ídem ídem para los del premio tercero.....	1.200
1.980 .....	819.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados es-

tos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos, quedando sujetos a satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, J. R. de Oya.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

**Rectificación.**

Habiendo aparecido en el nombramiento, por traslación, de Profesor de Dibujo numerario del Instituto de Toledo á favor de D. Angel Andrade Blázquez, inserto en la GACETA de 17 del actual, que es actual Profesor de dicha asignatura en el de Tarragona, siendo así que presta sus servicios en el de Badajoz, como claramente se desprende de la relación de sus méritos y servicios, esta Subsecretaría ha dispuesto que se subsane por la presente dicho error de copia.

Madrid 19 de Noviembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Obras públicas.**

**Negociado de Puertos.**

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. José Folch y Gargajuli, como Presidente de la Sociedad de Pescadores de Cambrils, solicitando autorización para instalar cabrestantes mecánicos para el varado de las embarcaciones de pesca en la playa del referido pueblo:

Resultando que durante el plazo de información no se ha presentado más reclamación que la formulada por D. José Ribot Clemet, á nombre de su esposa Doña Emilia Sales, manifestando que con la construcción de la casa de máquinas que se proyecta se perjudica notablemente la propiedad de su esposa, consistente en una torre adquirida del Estado:

Resultando que los informes emitidos por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Comisión provincial, Comandancia de Marina y Jefatura de Obras públicas son todos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que la oposición formulada por D. José Ribot no debe tenerse en cuenta, pues, según se desprende del reconocimiento practicado por la Jefatura de Obras públicas, el emplazamiento de la caseta de máquinas en nada perjudica á la propiedad de Doña Emilia Sales, ni tampoco al tránsito y tráfico por aquella playa;

De conformidad con los mencionados informes, con los emitidos por V. S. y por los Ministerios de la Guerra y de Marina, y de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conceda á D. José Folch Gargajuli la autorización que solicita, en nombre de la Sociedad de Pescadores de Cambrils, para la instalación de cabrestantes mecánicos para el varado de embarcaciones, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Se ejecutarán las obras con sujeción al proyecto presentado, situando la caseta en el punto que se indica en el plano que á la petición se acompaña, y dejando entre la instalación del cable tractor y las construcciones contiguas existentes una zona libre mínima de seis metros.

2.ª Comenzarán las obras á los tres meses de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas á los seis meses de la misma fecha.

3.ª Se colocarán los soportes ó cuerpos muertos de amarre de las poleas de cambio de dirección de manera que queden embebidos en el suelo y al nivel del mismo, sin que salten ni se produzcan hoyos, y el cable tractor cruzará la zona cubierto y sin resaltar del suelo, con objeto de no oponer ningún peligro ni obstáculo á la libre circulación por la playa.

4.ª Antes de proceder á la construcción de la chimenea que ha de dar salida á los humos del generador, se presentará su proyecto detallado á la Jefatura de Obras públicas de la provincia para su aprobación, si presenta buenas condiciones de altura y demás, con el fin de que no resulten perniciosos los humos para la torre y casas vecinas.

5.ª Terminadas las obras, se hará el reconocimiento por la Jefatura de Obras públicas, y si se encuentran conformes con el proyecto y éstas en condiciones se hará así constar por medio de acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, otro se entregará al concesionario obtenida que sea aquélla y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

6.ª Todos los gastos que origine la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª La concesión se entenderá hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª La caseta de máquinas y éstas no podrán destinarse á otros usos que á los del servicio de barcas que se solicita.

9.ª Si el terreno ocupado por la caseta de máquinas y el cable tractor resolviera el Gobierno destinarlo á otras obras ó servicio de interés preferente, ó se reconociera que la existencia de dicha caseta, aun con las limitaciones que establecen los artículos anteriores, fuera inconveniente para cualquier interés público, cesaría de hecho esta concesión, sin derecho el concesionario á otra cosa que á retirar los materiales procedentes de tal demolición.

Si el concesionario no diera cumplimiento á esta disposición, la Administración lo efectuará á su costa.

10. El terreno de la playa cuya ocupación se autoriza queda sujeto á todas las servidumbres que para los de su clase establece la vigente ley de Puertos.

11. El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esa provincia la cantidad de 23 pesetas y 17 céntimos, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, cuya fianza, expresamente consignada para tal objeto, no podrá ser retirada sin un certificado del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en que se acredite que el concesionario cumplió todas y cada una de las cláusulas de la concesión.

12. En cumplimiento de lo que dispone en su artículo 1.º el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio de 1902, el concesionario queda obligado á establecer en lo que á la ejecución de las obras se refiere el contrato entre el mismo y los obreros que en ella haya de ocupar, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y asimismo, que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contra-

to se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos acuerdos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

13. La falta por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas de esta autorización producirá su caducidad, procediéndose en tal caso como prescribe la ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y el del petionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

**Rectificación.**

En la Real orden de 12 del actual, publicada en la GACETA del 15, disponiendo se efectúen los ejercicios de prueba de suficiencia para proveer 17 plazas de Escribientes mecanógrafos con destino al manejo de las máquinas de escribir de este Ministerio, se ha omitido por error de copia el cuarto ejercicio á que se refiere la convocatoria, el cual deberá igualmente ser exigido.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.**

Por el presente se cita á D. Sancho Salamero Espín, Auxiliar de Caja que fué de la Aduana de Port Bou; á Doña Vicenta Maestre, viuda de Elipe, y á Doña Isabel Elipe Bouza, herederas de D. Modesto Elipe, Cajero que fué de dicha Aduana, á fin de que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en el despacho de esta Delegación de Hacienda á recoger los pliegos de cargo que se les tienen formulados como resultado de la liquidación definitiva del alcance que contrajeron con motivo del robo de una remesa de caudales; advirtiéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía.

Gerona 15 de Noviembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, Juan Romo de Oca. P—1211

**Intervención de Hacienda de la provincia de Albacete.**

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico sin interés, constituido en la Caja sucursal de esta provincia en 30 de Marzo último por D. Aquilino Gueldos Franco, con los números 104 de entrada y 7 de registro, importante mil pesetas, para responder á la conducción de 38.087 piezas de maderas á flote por los ríos Tambilla y Segura, se hace público, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893, á fin de que si alguno se considera con derecho al referido depósito se presente en estas oficinas para hacerlo valer; advirtiéndole que trascurridos dos meses sin reclamación de tercero se procederá á la expedición y entrega de nuevo resguardo á Don Aquilino Gueldos Franco, que lo tiene solicitado, quedando la Caja general de Depósitos y la sucursal de esta provincia libre de ulterior responsabilidad.

Albacete 19 de Noviembre de 1906.—El Interventor de Hacienda, P. S., Carlos Palacios. X—2311

**Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cáceres.**

No habiendo podido ser notificada á los dueños de las fincas números 19, 20 y 57, que figuran á nombre de Capellanía de Francisco López (Obispado de Plasencia) Capellanía de Berrozano (Obispado de Plasencia) y D. Quintín Caño respectivamente, la providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 14 de Agosto último, declarando necesaria la ocupación de fincas que en término de Mirabel se ha de llevar á cabo con motivo de la construcción del camino vecinal de la estación de Mirabel á Serradilla, se les requiere por medio del presente, que se publicará en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que, á tenor de lo prevenido en el artículo 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, se sirvan designar en el plazo de quince días a poderado ó administrador en el pueblo de Mirabel con quien se entiendan las notificaciones á que diere lugar el expediente; en la inteligencia de que si transcurrido el plazo señalado no lo hiciesen se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico de aquel Ayuntamiento.

Cáceres 17 de Noviembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Alfredo Rotar. P—1210

**Parque de Artillería de la Comandancia de Pamplona.**

El Sr. Coronel Director del mismo hace saber que debiendo enajenarse en pública subasta, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Artillería con fecha 30 de Junio último,

17.504 kilogramos de bronce,  
11.674 ídem de hierro colado y  
1.376 ídem de ídem forjado,

se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en esta subasta, que tendrá lugar el día 11 de Enero próximo, y hora de las once de la mañana, en el referido establecimiento, sito en la Ciudadela, ante la Junta reglamentaria, debiendo los interesados presentar media hora antes de la señalada las correspondientes proposiciones en pliego cerrado, redactadas en papel de una peseta, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas al modelo que se inserta al final y acompañadas del resguardo del depósito, hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las provincias, de la cantidad á que ascienda el 5 por 100 del total importe de los materiales que abarque su proposición, calculado por el precio límite, según se expresa á continuación de este anuncio.

El pliego general de condiciones se hallará de manifiesto en la referida oficina todos los días laborables, desde las nueve á las doce de la mañana, y los materiales que tratan de venderse podrán verse asimismo en los almacenes del citado Parque de Artillería, sito en la Ciudadela, á las mismas horas y en iguales días.

Pamplona 19 de Noviembre de 1906.—Martín de Vargas.

**Precio límite de los materiales que se trata de enajenar.**

Por cada kilogramo de bronce, una peseta cincuenta céntimos.

Por cada ídem de hierro colado, siete céntimos de peseta. Por cada ídem de ídem forjado, cinco ídem de ídem.



Cantidades que deberán depositarse y acompañar el resguardo para tomar parte en esta subasta.

	Pesetas.
Para el bronce.....	1.312'80
Para el hierro colado.....	40'85
Para el ídem forjado.....	3'44

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la venta en pública subasta de diversos materiales que existen en el Parque de Artillería de esta plaza, se compromete a adquirir la totalidad de ellos (ó los tantos kilogramos de bronce, de hierro colado ó hierro forjado) al precio de ..... pesetas cada kilogramo, con entera sujeción al pliego de condiciones; y como garantía de su oferta acompaña un talón de depósito de ..... pesetas, á que asciende el cinco por ciento del importe de la adquisición á que aspira.

(Fecha y firma del proponente.)

(Cantidades en letra.)

S-1184

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 31 de Agosto de 1905, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del Mercado de la plaza de Galvany (San Gervasio de Cassolas), bajo el tipo de 75.366 pesetas 36 céntimos.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el art. 54 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado 1.º de Fomento de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de ocho meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato, si resultare festivo, á las doce de la mañana.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad, D. José María Torres, debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez de la mañana á la una de la tarde de los días hábiles de oficina, en el Negociado 1.º de Fomento de la Secretaría municipal.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 3.778 pesetas con 31 céntimos en la Depositaria municipal ó en la Caja general de depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la antes citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del Mercado de la plaza de Galvany».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la referida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que rige para la subasta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Barcelona 15 de Noviembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Juan Sanllehy.—P. A. de S. E., el Secretario, J. R. del Castillo.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir durante la construcción de una de las naves y cuerpo central del Mercado que debe construirse en la plaza de Galvany (barriada de San Gervasio de Cassolas).

### Condiciones facultativas.

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Descripción de las obras.

##### ARTÍCULO 1.º

##### Obras objeto de esta contrata.

Las obras objeto de esta contrata son las necesarias para dejar completamente terminadas en el ramo de albañilería, con arreglo á este pliego de condiciones, planos y presupuesto que le acompañan, las obras de construcción de una de las naves y cuerpo central del Mercado que debe realizarse en la plaza de Galvany, de la barriada de San Gervasio de Cassolas.

El contratista, al construir todas las obras dichas, se sujetará á los expresados documentos y á la dirección del Jefe de

Urbanización y Obras, quien ejercerá por sí ó por medio de un delegado la inspección facultativa de la contrata y obras correspondientes.

##### ARTÍCULO 2.º

##### Apertura de zanjas.

Se abrirán las zanjas para los cimientos de los retretes é inspección hasta encontrar el terreno suficientemente sólido; su anchura será la indicada en el presupuesto.

##### ARTÍCULO 3.º

##### Cloacas y albañales.

Las cloacas y albañales que se construirán serán de la forma y dimensiones que disponga la Inspección facultativa, y de conformidad al presupuesto adjunto.

Sobre estas cloacas y albañales, á la distancia que indicará la Dirección facultativa, se construirán pozos de registro de las dimensiones que se indicarán, emplazándose en dicha construcción el ladrillo colocado con mezcla de cemento y arena.

Los paramentos interiores de dichos pozos, cloacas y albañales se revocarán con la misma mezcla y se enlucirán con cemento portland.

##### ARTÍCULO 4.º

##### Depósitos de letrina.

Los depósitos de letrina serán pozos de saneamiento, llamados pozos «Monrás», herméticamente cerrados, formando sifón los tubos de entrada y de salida con el depósito; éste será completamente impermeable, y á este fin se construirá del sistema Moinier.

Este depósito será de una cabida calculada para cien personas, y sus dimensiones serán de 3'40 metros de diámetro por tres metros de altura, desde el fondo del depósito al nivel de sobre el tubo de entrada; estos tubos tendrán un diámetro de 0'20 metros; la bóveda del mismo será construida del mismo sistema que el depósito y cerrada herméticamente, repintando su tapa por medio de arcilla, á fin de poderlo inspeccionar interiormente cuando sea necesario.

##### ARTÍCULO 5.º

##### Mampostería en cimientos.

Se rellenarán todas las zanjas con mampuestos de piedra de las cañoneras de Montjuich, colocados con cal hidráulica y arena de mar.

La piedra de estos mampuestos será dura y de las dimensiones convenientes, cuidando que en su colocación la cara inferior que debe sentarse sea lo más plana posible; asimismo cuidará el contratista que al colocar los mampuestos sean bien golpeados y apisonados y completamente maicizados todas las juntas y huecos interiores que resulten de su colocación.

Sobre estos cimientos se pasarán unas verdugadas de cuatro gruesos de ladrillo de 0'05 centímetros de espesor colocadas con mezcla de cemento y arena, las cuales enlazarán todo el ancho de los expresados cimientos.

##### ARTÍCULO 6.º

##### Sillería y su labra.

La piedra de sillería y su labra que se colocará en los zócalos de las fachadas será labrada por las dos caras.

En el labrado de dicha sillería se cuidará que todos sus paramentos sean completamente planos y sus aristas sin resaltes de ninguna clase.

##### ARTÍCULO 7.º

##### Muros de ladrillo.

Serán de obra de ladrillo visto todas las fachadas laterales y principales en toda su altura del Mercado, exceptuando las entradas, que serán de sillería de piedra de Montjuich.

La parte interior de estos muros se encharpará de azulejos blancos de Valencia; sobre estos se colocará una faja del mismo material al igual que la colocada en el Mercado de la Revolución de Gracia.

##### ARTÍCULO 8.º

##### Descripción de la parte de Mercado que debe construirse.

El Mercado que debe construirse en la plaza de Galvany, objeto de esta contrata, consta, según el adjunto proyecto, de cuatro naves, dos de ellas en sentido longitudinal y las otras transversal, en cuya intersección forman un cuerpo poligonal cubierto por una cúpula de mayor altura que las citadas naves.

Las fachadas que forman estas cuatro naves serán construidas de ladrillo visto hasta la altura indicada en el plano, con su correspondiente zócalo de sillería, y desde esta altura hasta encontrar el cornisamento será formado de arcos simples de ladrillo á fin de poder disponer de la luz y ventilación que sea necesaria.

Estos cuatro lados de unión, que formarán el polígono octogonal del crucero, serán construidos con arcos de ladrillo de la altura y amplitud de las naves, formándose sobre su altura, mayor que de las citadas naves, la cúpula de remate.

Las entradas que contendrán las cuatro fachadas principales que formarán las naves del Mercado serán de sillería, y los machones superiores de ladrillo visto, con aplicación de baldosas de Valencia y de los colores que indicará la Dirección facultativa; lo mismo se verificará en los cornisamentos de remate.

En el interior de estas naves, desde el zócalo de piedra hasta llegar debajo del primer cornisamento de apoyo de los ventanales, se chapará en toda la extensión de los muros baldosas de Valencia, conteniendo en la parte superior un friso igual que el colocado en el Mercado de la Revolución.

En la parte exterior y en la intersección ó parte poligonal que forman las naves se construirán las dos barracas, una destinada á reposo y Dirección y otra á retretes, las cuales contendrán un pórtico exterior á fin de darles mayor desahogo.

Después de construída la primera nave y crucero objeto de esta contrata se construirán todos los albañales de conducción de aguas sucias y pluviales, que irán á parar á la cloaca que se habrá construído de antemano, y de allí á los pozos negros que se habrán abierto también para los desagües.

Las obras de albañilería que se habrán ejecutado se hallarán dispuestas para recibir las armaduras y cubiertas objeto de esta contrata.

##### ARTÍCULO 9.º

##### Pabellones destinados á los servicios del Mercado.

Al exterior del Mercado, y allí donde viene grafiado en los planos, se construirán dos pabellones, destinado uno á Dirección y reposo, y el otro á retretes; estos pabellones se construirán de obra de fábrica y de conformidad á dicho proyecto y presupuesto adjunto.

##### ARTÍCULO 10.

##### Acopio de materiales.

El contratista acopiará los materiales que hayan de emplearse en las obras en los puntos que se designen junto al Mercado y los dejará de manera que puedan ser examinados.

##### CAPÍTULO 2.º

#### Materiales y su mano de obra.

##### ARTÍCULO 11.

##### Arena.

La arena deberá ser de mar, sílicea, de grano medianamente grueso para las mezclas y fina para los revocados y enlucidos, perfectamente limpia y libre de tierras y materiales extraños y apropiada para el uso á que se destine, á juicio del Jefe de Urbanización y Obras, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, para obtenerla de las convenientes condiciones, en el caso que lo juzgue indispensable.

##### ARTÍCULO 12.

##### Cal hidráulica.

La cal hidráulica que se gastará será de buena calidad y tendrá el grado de hidraulicidad que sea necesario, según la clase de obra á que se destine, con marca de fábrica acreditada; se suministrará en envases cerrados, pasada por tamiz, y se guardará en la obra en lugar cerrado á la intemperie.

##### ARTÍCULO 13.

##### Cementos.

Los cementos que se emplearán serán el rápido de San Celoni, el lento de San Juan de las Abadesas y el portland de Creut.

Los cementos del país estarán bien pulverizados, limpios y puros y exentos de sustancias extrañas, llenando también los mismos requisitos y análogas circunstancias los demás cementos que se empleen. Serán rechazados por la Inspección facultativa todos aquellos cementos que no reúnan las antedichas circunstancias y no den resultado cuando se practiquen pruebas ó ensayos, los cuales se considerarán inaceptables para los trabajos que con los mismos se han de realizar.

##### ARTÍCULO 14.

##### Yeso.

El yeso que se emplee será puro, bien molido y exento de granos y sustancias extrañas que alterando su buena calidad perjudiquen los resultados que deben obtenerse en trabajos en que se emplee.

##### ARTÍCULO 15.

##### Obra de fábrica.

Los ladrillos de diferentes dimensiones, rasillas y pixolínes serán confeccionados con buena tierra arcillosa, estarán bien cocidos y desprovistos de grano de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán un sonido claro que denote su buena cochura.

Las dimensiones de los aludidos ladrillos serán las que suelen tener los que ordinariamente se expenden en la plaza, ó sea aproximadamente las siguientes: ladrillos gruesos, medianos y rasillas, de 29 á 30 centímetros largo por 15 centímetros ancho, y sus espesores serán para los ladrillos 4 y 1/2 centímetros, para los medianos de 2 y 1/2 á 3 centímetros y de 2 á 1 y 1/2 centímetros para las rasillas; y la de los pisolines, de 29 á 30 centímetros largo por 10 y 1/2 de ancho por 4 y 1/2 centímetros de grueso.

El ladrillo visto deberá ser escogido, bien cocido, escuadrado, de color uniforme y de dimensiones exactas; se rechazará por la Inspección todo el ladrillo de cara vista que no reúna estas condiciones. Las baldosas de ladrillero serán igualmente bien cocidas y encuadradas, de color uniforme y de lca gruesos correspondientes.

##### ARTÍCULO 16.

##### Azulejos.

Los azulejos blancos y de colores serán asimismo de primera calidad, bien cortados, de blancura uniforme, sin falta alguna, rechazándose todos aquellos que no reúnan las indicadas circunstancias.

Los azulejos pintados se efectuarán según dibujo dado por la Inspección.

##### ARTÍCULO 17.

##### Madera.

La madera que se empleara en los trabajos de carpintería, será Flandes de primera calidad, estará exenta de enfermedades, bien seca y sin albura ni grietas. Esta madera se aserrará con anticipación á fin de que cuando se emplee sea bien seca.

##### ARTÍCULO 18.

##### Hierros.

El hierro que se empleará en la construcción será dulce, de textura igual de grano fino, de color gris aplomado y de constitución un poco hojosa.

No será admitido el hierro agrio en la construcción, por no reunir las condiciones de solidez y demás que se requiera, por ser su grano grueso y de un blanco brillante, que se rompe con facilidad al trabajarlo.

##### ARTÍCULO 19.

##### Mezcla de cemento con la arena.

La mezcla del cemento con la arena que se empleará en un metro cúbico de ladrillo estará en la proporción de 0'20 metros cúbicos de arena por 0'40 kilogramos de cemento.

El cemento y la arena que se empleará en un metro superficial de revoque, suponiendo un grueso á dicho revoque de 0'020 metros, será de 0'025 metros cúbicos de arena por 5'500 kilogramos de cemento.

##### ARTÍCULO 20.

##### Manipulación de la cal hidráulica.

En la manipulación de la cal hidráulica que se empleará en esta construcción será 200 kilogramos de cal por un metro cúbico de arena.

##### ARTÍCULO 21.

##### Mezcla de cemento portland con la arena.

La mezcla que se empleará para la construcción, del sistema Moinier, será el cemento Portland de R. V. y C., de Marsella, con la arena, en las proporciones siguientes:

Con el hormigón la mezcla será de un 10 por 100, para el engrasado 3 por 1, y para los enlucidos 1 y 0 por 1.

## CAPÍTULO III

## Modo de ejecución de las obras.

## ARTÍCULO 22.

*Apertura de zanjas.*

Se abrirán las zanjas hasta encontrar el terreno suficiente y de las dimensiones indicadas en los planos. Asimismo se abrirán las cajas para la construcción de la cloaca, alcantarías y pozos de registro de las dimensiones que se indicará por la Sección facultativa, dándoles las pendientes necesarias para obtener los desagües convenientes.

## ARTÍCULO 23.

*Cimentaciones y mampostería.*

La mampostería para el relleno de las zanjas de cimentación se ejecutará, además de la manera indicada en el art. 5.º de este pliego de condiciones, aisladamente y bien apisonada a fin de poder rellenar las juntas de las caras laterales de la citada cimentación con el mismo material.

Si dada la clase del terreno la Inspección creyera conveniente aumentar los gruesos de la cimentación, lo ejecutará dejando en la parte vista de dicha cimentación que debe terraplenarse el terreno de los anchos que se indican en el citado presupuesto.

Los muros de mampostería ó de ladrillo que se construirán en la cimentación propiamente dicha hasta el nivel de la rasante, antes de terraplenarse la caja, se revocarán con mortero compuesto de cal hidráulica y arena de mar.

## ARTÍCULO 24.

*Construcción de los muros de ladrillo y demás obra de fábrica.*

La obra de fábrica que se colocará en una de las naves y cruces del Mercado será ejecutada con esmero y las reglas del arte, bien mojada y golpeada á su colocación, á fin de que las juntas queden reducidas á lo máximo de ocho milímetros.

Los muros de las fachadas, construídos de ladrillo visto, así como los montantes y arcos superiores, serán ejecutados con toda perfección, cuidando que las juntas en contradas sean completamente verticales y horizontales, y el ancho máximo de las mismas sea también de ocho milímetros.

Una vez ejecutados los citados muros, arcos y montantes de las fachadas, se repararán y limpiarán todas las juntas vistas y caras de los mismos, evitando en lo posible la salida de la obra que quizás se formare.

Los embalsados que se ejecuten en la Dirección, repeso y retretes se apoyarán sobre una capa de hormigón de 10 centímetros de grueso, y su colocación se efectuará con exactitud, cuidando que las superficies horizontales de los mismos sean completamente planas y sus juntas de unión las formen el contacto de las balaustradas.

## ARTÍCULO 25.

*Enchapados de azulejos de Valencia, blancos, en las naves del Mercado y comunes.*

Los enchapados de azulejos blancos y su friso superior se efectuarán con toda perfección; sus superficies serán completamente planas y verticales, colocando en la parte superior, para el apoyo de los mismos, en los comunes, una moldura de madera.

Los azulejos que se colocarán en las naves del Mercado irán á parar debajo de la moldura de ladrillo, que apoyará los ventanales de dicho Mercado.

La altura de los enchapados en los comunes será lo menos de 2'20 metros. El material que se empleará en la colocación de todos los enchapados será la mezcla del cemento con la arena.

Los chapados de azulejos de diferentes dibujos y flores colocados en los machones en los ventanales serán también colocados con mezcla de cemento y arena, cuidando que estos chapados sean colocados con esmero y pulidez; lo mismo se procederá en los que se coloquen en los frisos y dinteles del mismo Mercado.

## ARTÍCULO 26.

*Piedra de sillaría y su labrado.*

La piedra de sillaría que se colocará en los zócalos y cartelas de apoyo de las armaduras será, como se ha dicho, procedente de las canteras de la montaña de Montjuich y de la llamada de «raig», de grano duro y de color uniforme, exenta de defectos que la hagan rechazable.

Su labrado será de tercera calidad, cuidando que los paramentos sean completamente planos, sin resaltes ni barrotes en las aristas, presentándose los sillares bien encuadrados, y su espesor será el del grueso del muro ó el que indique, según las circunstancias, la Dirección facultativa de las obras.

## ARTÍCULO 27.

*Colocación de la sillaría.*

Se colocará la sillaría antes mencionada, ó sea la de los zócalos y cartelas de apoyo de las armaduras, con toda perfección, sin resaltes en los puntos de unión de los sillares, y se sentará sobre verdugadas de ladrillo convenientemente colocadas, las cuales, las de los zócalos, estarán unos seis centímetros más bajas que la rasante del pavimento. El material que se empleará en estas colocaciones será el cemento y la arena.

## ARTÍCULO 28.

*Examen de los materiales antes de su empleo.*

Todos los materiales á que se refieren los artículos anteriores serán examinados antes de su empleo en los términos y forma que indique el Jefe de Urbanización y Obras ó su Ayudante delegado, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de ellos para la construcción de que se trata.

El examen de que se habla en este artículo no supone recepción de los materiales; de consiguiente, la responsabilidad del contratista en esta parte no cesa mientras no sea recibida la obra en que dichos materiales se hubiesen empleado.

## ARTÍCULO 29.

*Hierro fundido.*

El hierro fundido que se empleará en columnas y demás será de segunda fundición y de superior calidad, y habrá de presentar en su fractura un grano gris, fino y homogéneo, sin grietas y veteaduras en su textura ni falta de ninguna clase que pueda alterar la resistencia ó la buena forma de las piezas. Estas deberán hallarse bien moldeadas.

## ARTÍCULO 30.

*Hierro forjado.*

El hierro forjado que se empleará será dulce, maleable en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente

laminado y de superficie bien limpia, no pudiendo presentar huecos ni señales de incrustaciones en la masa de óxido, escorias ú otros cuerpos extraños.

## ARTÍCULO 31.

*Plazo para empezar y terminar las obras.*

El contratista deberá empezar los trabajos que son objeto de esta contrata á los quince días de haber firmado la correspondiente escritura, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de ocho meses, á partir desde el día antes mencionado, desarrollándolas lo suficiente para que en el período señalado queden completamente concluidas. En la ejecución se atenderá á lo que resulte de los planos y detalles del proyecto ó replanteos aprobados, ó á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes é instrucciones que dicten el Jefe de Urbanización y Obras y su Ayudante encargado. El contratista podrá exigir siempre que estas instrucciones y órdenes se le den por escrito, circunstancia que será indispensable cuando se trata de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos. El contratista tendrá en todo caso el derecho de acudir en queja de las disposiciones tomadas por su Ayudante ó delegado al Jefe de Urbanización y Obras, el que resolverá, según sus facultades, lo que sea justo y procedente.

## ARTÍCULO 32.

*Causas imprevistas.*

Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviera que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

## ARTÍCULO 33.

*Precauciones para evitar desgracias y nombramiento del Director práctico, prevenido en la Real orden de 11 de Agosto de 1865.*

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo Director práctico, de la clase de Arquitectos ó Maestros de obras, legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todo cuanto pudiere ocurrir durante la ejecución de las obras, el cual, al ejecutarse, deberán cumplirse las prescripciones legales de las Ordenanzas municipales y las disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Ayuntamiento el nombramiento de dicho facultativo, no pudiendo empezar los trabajos sin haber llenado dicho requisito.

## ARTÍCULO 34.

*Adquisición por parte del contratista de los materiales y herramientas para la formación de andamios y demás medios auxiliares.*

Todas las herramientas, maderamen, cuerdas y demás útiles necesarios que deban emplearse para la construcción de andamios y otros medios auxiliares que durante las obras sean necesarios ejecutar, los deberá adquirir por su cuenta el contratista debiendo ser retirados por él de las obras en cuanto no fueren necesarios.

El importe de estos materiales viene comprendido dentro del valor unitario de cada clase de obra que debe ejecutarse, no pudiendo el contratista pedir indemnización alguna por estas construcciones.

## CAPÍTULO IV

## Disposiciones generales.

## ARTÍCULO 35.

*Instalación del agua.*

Viene obligado el contratista al pago de todo el agua que se consume en la citada construcción, así como también á su instalación y repartición, en cuya distribución y gasto tendrá gran cuidado á fin de no perjudicar en lo más mínimo la construcción, debiéndola quitar así que lo disponga el Jefe de Urbanización y Obras, ó su delegado.

## ARTÍCULO 36.

*Libramientos á cuenta.*

Cada tres meses se librará una certificación de obra ejecutada durante cada plazo, aplicando á cada clase de obra los precios unitarios del presupuesto, rebajando el tanto por ciento que quizá resulte de bonificación obtenida en la subasta, cuya cantidad resultante será aumentada con el 17 por 100, rebajando del total de cada certificación á cobrar un diez por ciento, que quedará de garantía en la Tesorería municipal.

Estas condiciones parciales para la formación de cada certificación las practicará el contratista de común acuerdo con el Jefe de Urbanización y Obras ó su ayudante encargado, juntamente con el Director práctico de las obras.

Estas certificaciones, para su cobro, deberán estar aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

## ARTÍCULO 37.

*Recepción provisional.*

La recepción provisional de la obra tendrá lugar cuando avise el contratista al Excmo. Ayuntamiento, previo reconocimiento de la misma, que se llevará á cabo por el Jefe de Urbanización y Obras y será presenciada, si el Excmo. Ayuntamiento ó la Ilustre Comisión de Fomento lo creyera conveniente, por los ilustres Sres. Concejales que se designen al efecto, extendiéndose la correspondiente acta y haciéndose la citada recepción si dichas obras se hallan en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que respecto de dicha acta pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento, ó cuya aprobación deberá ésta ser oportunamente sometida.

Al acto de la recepción provisional concurrirán además el Director práctico de las obras y el contratista, quienes formarán el acta correspondiente.

## ARTÍCULO 38.

*Plazo de garantía.*

Desde el día que se verifique la recepción provisional empezará á correr el plazo de garantía, que será de dos meses, á partir del día citado, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de su mala construcción á cargo del contratista, quien no queda exento de responsabilidad hasta que, recibidas ésta definitivamente, sea aprobada la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas las expresadas obras al servicio á que se hallan destinadas, sin que por ello pueda el contratista hacer reclamación alguna.

## ARTÍCULO 39.

*Recepción definitiva.*

La recepción definitiva se verificará luego que haya terminado el plazo de garantía, de igual forma y en las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista el día en que aquella recepción tenga lugar, si las obras resultan definitivamente admisibles y fuese aprobada la correspondiente acta.

## ARTÍCULO 40.

*Valoración general de las obras.*

La valoración general de las obras se basará en la medición de las obras, aplicando al resultado los precios unitarios que figuran en el presupuesto, aumentados con el 17 por 100 cada uno de ellos, y disminuyendo del tanto por ciento que tal vez resulte de bonificación obtenida en la subasta.

## ARTÍCULO 41.

*Liquidación de las obras.*

Después de verificada la recepción provisional se efectuará la liquidación definitiva de toda clase de obra ejecutada en el referido Mercado, incluyendo en dicha liquidación general el 10 por 100 que se habrá retenido en la Tesorería municipal para cada certificación á cuenta y cobrada.

## ARTÍCULO 42.

*Conservación de la obra.*

En el transcurso de la primera recepción de que trata el artículo 37 de este pliego de condiciones hasta la fecha que expresa el art. 39, ó recepción definitiva, deberá reparar el contratista todos los desperfectos que se observen en las obras.

## ARTÍCULO 43.

*Obligación del contratista en casos no previstos.*

Es obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu ó recta interpretación, lo dispusiera el Jefe de Urbanización y Obras, Inspector, efectuándose la valoración de las obras cuyo precio no estuviera estipulado relacionándolo en los demás que tengan las unidades de obra, aumentadas con el 17 por 100 y descontando el tanto por ciento que quizás resulte de bonificación en la subasta.

## ARTÍCULO 44.

*Condiciones generales para obras públicas.*

En la ejecución de las obras que comprende esta contrata regirá, además de este pliego de condiciones especial, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta y natural aplicación dentro del carácter y circunstancias de dichas obras, el pliego general de obras públicas aprobado por la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

## ARTÍCULO 45.

*Seguro de vida de los operarios.*

El contratista asegurará la vida de los operarios para los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados con él.

Se exceptuarán los que resulten claramente imputables al operario lesionado por negligencia ó temeridad.

El contratista podrá hacer el seguro á que se refiere el párrafo anterior en la forma que crea conveniente y bajo la responsabilidad sobre la base de que en el caso de inutilización ó en el de defunción del obrero percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe de quinientos jornales, y en el caso de inutilización temporal se le abonará por el contratista los jornales hasta ocho días después de haber sido dado de alta, si no vuelve á admitirle en sus obras, y solamente hasta el día de alta si continúa en ellas.

Lo dispuesto en esta condición se entiende que deberá cumplirse, salvo en el caso de que el operario, ó su familia á falta de él, renuncie á toda acción por indemnización de daños y perjuicios contra el contratista.

Barcelona 21 de Diciembre de 1905.—El Jefe de la Sección 6.ª, Juan Bruguera y Díaz.—V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, Pedro Falqués.

## Condiciones económicas.

## ARTÍCULO 46.

*Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

## ARTÍCULO 47.

*Subasta.*

La subasta para la adjudicación de las obras se ejecutará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se disponga en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. José María Torres Miranau el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción.

## ARTÍCULO 48.

*Cantidad tipo para la subasta.*

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de setenta y cinco mil trescientos sesenta y seis pesetas treinta y seis céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

## ARTÍCULO 49.

*Proposiciones.*

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán en lo que fuere menester á lo prevenido en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

## ARTÍCULO 50.

*Fianza ó depósito provisional.*

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de tres mil setecientos setenta y ocho pesetas treinta y un céntimos, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrato.



ARTÍCULO 51.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 52.

Gastos de anuncio y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 53.

Transferencias ó cesiones de derechos.

La subrogación ó cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 46 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese efectuadas obras por importe á lo menos del veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 54.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará por libramiento á cuenta, según se indica en el art. 36, se rectificará ó completará en vista de lo que resulte de la liquidación definitiva á que se refiere el art. 41. Dichos pagos se efectuarán en oro, plata ó billetes del Banco de España, dentro de los dos meses siguientes al de la aprobación por el Excmo. Ayuntamiento de los libramientos ó liquidación aludida.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la Inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el diez y siete por ciento de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

ARTÍCULO 55.

Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas. Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación municipal comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y en su caso de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 4 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 56.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 4 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivase esta resolución.

ARTÍCULO 57.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese en general reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 58.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 4 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 59.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 60.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 35, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 21 de Diciembre de 1905. — El Jefe de la Sección 6.ª, Juan Bruguera y Díaz. — V.º B.º — El Jefe de Urbanización y Obras, Pedro Falqués.

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., habitante en la calle de ...., número .... piso ...., enterado perfectamente de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas para los trabajos de albañilería, cantería y herrería que integran en la construcción de una nave y crucero del Mercado que debe construirse en la plaza de Galvani, barriada de San Gervasio de Cassolas, me obligo á efectuar los citados trabajos de los ramos antes mencionados que forman el proyecto del referido Mercado por la cantidad de .... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente). S—1182

Ayuntamiento constitucional de Huéscar.

D. Joaquín Fernández Iriarte, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Huéscar.

Hago saber que la Junta municipal ha acordado arrendar en pública subasta los derechos sobre todas las especies de consumos y los de la sal, en conjunto y á venta libre, por el período de uno á tres años, para cubrir el encabezamiento por los cupos del Tesoro y recargos legales, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial y ante la Comisión nombrada al efecto, desde la hora de las diez á las doce del día que haga once fechas, á contar desde el que aparezca publicado este edicto en el Boletín oficial de la provincia, ó al siguiente si fuere festivo.

Los tipos son los siguientes:

	Pesetas.
Cupo de consumos para el Tesoro, con inclusión del de alcohol y sal.....	31.440'15
3 por 100 de cobranza y conducción .....	943'20
Recargos municipales .....	30.765'32
<b>Total .....</b>	<b>63.148'67</b>

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, y los licitadores, para tomar, parte en ella han de consignar el dos por ciento del tipo mencionado, quedando obligados á ingresar en la Depositaria municipal el importe de un trimestre del total del arriendo de un año, en metálico y en concepto de fianza. Celebrada la primera subasta sin que se presenten licitadores, se celebrará un segundo remate á los diez días fecha, por un solo ejercicio, y podrán admitirse posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera, siendo de cuenta del arrendatario cuantos gastos se originen para llevar á efecto la subasta, con inclusión del impuesto de inserción del edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, á fin de que cuantos quieran puedan tomar parte en dicha subasta.

Huéscar 27 de Octubre de 1906.—Joaquín Fernández.—Por su mandado, el Secretario, Juan María Guerrero.

S—1185

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ LA REAL

D. Juan Bolívar Torres, Juez municipal, interino de instrucción de este partido.

En virtud del presente se ruega á todas las Autoridades den órdenes á sus dependientes para que procedan á la busca y ocupación de las caballerías cuyas señas al final se dirán, propias de Francisco López Valverde, vecino de Alomartres (Granada), las cuales fueron sustraídas del corral de la Solana, del término de Alcaudete, la noche del 23 al 24 de Septiembre último, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Alcalá la Real á 10 de Noviembre de 1906.—Juan Bolívar.—Por mandado de S. S., Antonio Escola.

Señas de las caballerías.

Una mula parda, cerrada, con la marca y señales en 1 dos manos como de haberlas labrado á fuego.

Un burro blanco, cerrado; en la caña de la mano derecha tiene rozaduras pequeñas. JO—11069

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Camilo González Meléndez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por Doña Josefa Garcés Olmedillas, como madre y representante legal de su única hija menor Doña Teresa Bugallal y Garcés, viuda la primera y heredera la última de D. Rafael Bugallal y Araujo, que falleció en 20 de Octubre de 1904, siendo Registrador de la propiedad de este partido, y con anterioridad de la Almunia de Doña Godina, Sigüenza y Puente Caldelas, interesando la devolución de las fianzas prestadas por dicho Sr. Registrador, con arreglo á lo prescrito y determinado en la ley Hipotecaria y su Reglamento y por el Real decreto de 20 de Septiembre de 1889, en providencia de 16 de Octubre último se ha dispuesto se cite por medio de este segundo edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y los de las de Zaragoza, Guadalajara y Pontevedra, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan interés ó acción contra el Registrador D. Rafael Bugallal y Araujo, ó sea con derecho á impugnar la devolución de expresadas fianzas prestadas por el mismo, citándoles y convocándoles por este segundo edicto y término de seis meses para que deduzcan sus reclamaciones en forma.

Dada en Alcázar de San Juan á 13 de Noviembre de 1906.—Camilo González.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Villalada. JO—11070

ALCAÑICES

D. Manuel Reguero Silva, Juez accidental de instrucción de la villa y partido de Alcañices por vacante del Juzgado

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al súbdito portugués Francisco Alvarés Carmelo, de cincuenta y dos años de edad, natural y vecino de San Martín de Anguira (Portugal), partido de Miranda, provincia de Braganza, hijo de Sebastián y María, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz afilada, barba rubia, afeitada, color bueno y viste al estilo del país, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que contra el mismo resultan con motivo de la causa criminal de oficio que contra el mismo se sigue por el delito de hurto: apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole con las seguridades debidas, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad.

Alcañices 12 de Noviembre de 1906.—Manuel Reguero Silva.—Por mandado de S. S., Fedelacio del Espíritu Santo, habilitado. JO—11036

ALFARO

D. Felipe Ramírez y Martínez, Letrado, Jefe municipal de esta ciudad y ejerciente del de Inspección de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente se cita y emplaza á Francisco Uriarte y Sierra, de estado soltero, de treinta años de edad, natural de Durango, de oficio zapatero, y acaudado que fue de D. Félix Fernández, vecino de la villa de Rincón de Soto, provincia de Logroño, de estatura regular, pelo negro, color sano, cara afeitada, ojos negros, su mirada turbada, viste bajo completo de lanilla color oscuro, algún tanto usado, camisa blanca, pañuelo de seda color también oscuro al cuello, corbata color azul y botas de becerro blancas con hebillas, cuyo sujeto se marchó de dicha villa de Rincón de Soto en la madrugada del día 23 de Octubre último en dirección á Castejón (Navarra), y cuyo paradero se ignora, y procesado, con prisión provisional, en causa que se le sigue en este Juzgado por robo de calzado y herramientas del oficio de zapatero y estafa de un reloj de bolsillo á Doroteo Pérez Martínez, domiciliado en dicha villa de Rincón de Soto, y para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Bilbao y Logroño, comparezca ante este Juzgado, por hebillas de metal de su prisión; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado Francisco Uriarte y Sierra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad y su partido.

Dado en Alfaro á 12 de Noviembre de 1906.—Felipe Ramírez.—Por mandado de S. S., Sebastián Comín. JO—11037

CASTROPOL

D. Andrés Braña y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente edicto se cita á D. Domingo y D. Daniel Alvarez Galán y Doña Justa y Doña Juana Arias y Alvarez, vecinos que fueron de la Galea, arrabal de Vega de Bibadío, y hoy ausentes en paradero ignorado, para que como nietos de D. Silvestre Alvarez de Ron y Doña Antonia Fernández Galán comparezcan ante este Juzgado el día 6 de Diciembre próximo, á las once, con objeto de asistir á la junta de herederos acordada en el juicio de testamentaría de éstos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 12 de Noviembre de 1906.—Andrés Brañas.—El actuario, Antonio Barrios. JO—11193

GRANADA—SALVADOR

D. Antonio Escobar y Brabander, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Doy fe que en los autos de juicio de sucesión de menor cuantía seguidos en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, vecino de esta capital, contra los herederos ó sucesores de D. José Pablo Navarro y otros, sobre cancelación de gravámenes que gravaban ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de D. Miguel Herrera Escobar, de esta vecindad, casado, propietario y poseedor de ciertas casas sitas en esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Encabezamiento.—En la ciudad de Granada, á 25 de Octubre de 1906, el Sr. D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, á



comparezca ante dicha Audiencia provincial el día 23 del actual, y hora de las doce, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en expresada causa; bajo la responsabilidad que establece el apartado 2.º del art. 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sirva de citación en forma al mencionado testigo José Ramón Ramos Sánchez, mediante á ignorarse su actual paradero y vecindad, expido la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Hinejosa del Duque 14 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Carlos García. JO—11151

#### MADRID—HOSPICIO

En los autos promovidos por D. Alberto Ranz contra Doña Felisa de Ibarra y otros sobre tercera se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1906, el Sr. D. Alejandro Bustamante y Martínez-Ron, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Alberto Ranz y Beltrán, mayor de edad, como ciente y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Luis Soto y defendido por el Letrado D. Antonio Soto Hernández, contra Doña Felisa de Ibarra y Carrías, mayor de edad y vecina de esta Corte, representada por el Procurador D. Hilario Dago y defendida por el Letrado D. Mariano de la Maza, contra Doña Teodora Sanz y Sanz, mayor de edad y vecina asimismo de esta capital, representada últimamente por el Procurador D. Eduardo Navarro y defendida por el Letrado D. Eduardo Ponce, y contra D. Ramón Castrillo y Sanz, declarado en rebeldía y representado por los estrados del Juzgado, sobre tercera de preferencia;

Fallo que se le declare y declare no haber lugar á la demanda de tercera de preferencia deducida en estos autos por D. Alberto Ranz y Beltrán contra Doña Felisa de Ibarra, Doña Teodora Sanz y D. Ramón Castrillo, condenando al referido D. Alberto Ranz al pago de todas las costas causadas en este juicio.

Así por esta sentencia, que se hará pública en la forma que previene la ley por la rebeldía de uno de los demandados, lo proveo, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Alejandro Bustamante, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid á 8 de Noviembre de 1906, de que doy fe ante mí, Ricardo Gómez.»

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Madrid á 15 de Noviembre de 1906.—V.º B.º —El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El actuario, Ricardo Gómez. JC—403

#### OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de ropas á Constantino González contra Baldomero Arnaldo González, de diez y siete años, hijo de Manuel y Ramona, natural y vecino de Castro, con cejo de Somiedo en Belmonte, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Oviedo á 12 de Noviembre de 1906.—Francisco Martínez Garrido.—Por su mandado, Angel Cabal. JO—11013

#### PALENCIA

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que se instruye por el delito de robo en los almacenes de coloniales de los Sres. Hijos de Coterrilla, de esta vecindad, se ha acordado citar por medio de la presente cédula á Mariano Menzón de la Rúa, alias Moraita, y á Gervasio Abia, alias Chivero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, Barriónuevo, 12, con objeto de ser oídos en dicha causa; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palencia 10 de Noviembre de 1906.—P. A. y H., el Oficial de la Escribanía, Mariano Ferrojo. JO—11014

#### POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel y Juan Bautista Arias y Arias, de treinta y dos y veintiocho años de edad respectivamente, hijos de Donato y de Fulalia, naturales y vecinos del pueblo de Lindes, en el con cejo de Quirós, de este partido, solteros, mineros de oficio, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á constituirse en prisión preventiva y responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros dos me hallo instruyendo sobre homicidio de José Álvarez González, vecino que fué de Jomezana, en este con cejo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, dispongan y procedan á la busca y captura de los expresados Manuel y Juan Bautista Arias y Arias, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, con las debidas seguridades, en la cárcel de este partido.

Dada en Pola de Lena á 7 de Noviembre de 1906.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Víctor J. Miranda y Carcales. JO—11015

#### POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, se cita, llama y emplaza á José Campero, vecino de Estepa y que desde hace tiempo se halla dedicado al bandolerismo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gaitán, núm. 22, de esta villa, á prestar declaración y contestar á los cargos que le resultan del sumario que instruyo contra Isidoro Gil Pérez y Antonio Sevillano Fernández por robo en la casilla de Tejero, término municipal de Palma del Río, verificado el día 19 de Agosto de 1904; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la averiguación del paradero del referido José Campero, y caso de ser habido lo hagan comparecer ante este Juzgado con el fin indicado de recibirle declaración y acordar lo demás que proceda; pues así lo tengo acordado en expresado sumario.

Dado en Posadas á 5 de Noviembre de 1906.—Alonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia. JO—11016

#### PUERTO DE SANTAMARÍA

El Juez de instrucción del Puerto de Santa María.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Castro Rodríguez, cuyas circunstancias y señas personales se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en este Juzgado, sito calle Larga, número 81, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por el delito de sustracción de estiercol; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del expresado individuo, por tenerlo acordado así en la causa de que queda hecha mención, dejándole á mi disposición.

Puerto de Santa María 10 de Noviembre de 1906.—Angel Cos-Gayón.—El Escribano, P. H., Antonio Romero.

#### Circunstancias y señas personales del individuo expresado en la requisitoria.

De treinta y ocho años de edad, casado, de oficio del campo, vecino de Chipiona, calle Jesús. JO—11017

D. Angel Cos-Gayón y Señán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Rafael de la Mata Moya, vecino que fué de esta ciudad, de treinta y un años, casado, hijo de José y Aurora, de oficio tonelero, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha impuesto la Audiencia de Cádiz por el delito de lesiones causadas á Antonio Fuentes Góngora.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares, ordenen la busca, captura y conducción á dicho establecimiento del expresado rematado, á mi disposición; apercibido éste de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Puerto de Santa María 12 de Noviembre de 1906.—Angel Cos-Gayón.—El actuario, P. H., Antonio Romero Gutiérrez. JO—11018

#### PUIGCERDA

D. Leoncio Villacastín Cabezas, Juez de instrucción de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Vila Serraneculín, de cincuenta y cinco años de edad, de oficio tejedor, hijo de Salvador y Magdalena, casado con Francisca Guardia, natural de San Martí las Cortes, partido de Vich, vecino de Masias de Bultraga, apodado Roda, con instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Barcelona y Gerona, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar una diligencia judicial en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de expendición de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá á lo que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa de todas las Autoridades y agentes de policía judicial se proceda á la busca y captura de aqul, poniéndole caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dada en Puigcerdá á 7 de Noviembre de 1906.—Leoncio Villacastín.—Por mandado de S. S., Francisco Ardura. JO—11019

#### SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto de las señas y demás circunstancias que se expresan al final, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado; pues así está acordado por resolución dictada en el proceso que me hallo instruyendo por el delito de lesiones.

Salamanca 10 de Noviembre de 1906.—Eugenio Carrera.—El Secretario, Alfredo Manuel.

#### Sujeto cuya busca y captura se interesa.

Miguel Vicente Vicente, de quince años de edad, de oficio panadero, hijo de Jesús y Francisca, natural de Babafuente y vecino de esta ciudad; viste blusa de dril color café con listas blancas y azules, pantalón de pana negro, botas negras y boina azul; tiene estatura baja, color moreno, ojos azules, boca regular, y sin ninguna otra exterior por que pueda distinguirsele. JO—11020

#### SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 397 del año 1902, por el delito de lesiones, se cita á José Prieto Vivar, vecino que fué de San Roque, residiendo en Guadiaro, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 7 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—11021

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 424 del año 1906, por el delito de ocupación de moneda falsa, se cita á Antonio Fernández Rivas, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca ante la sala audiencia de este Juz-

gado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 8 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—11022

#### SANTANDER—ESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por hurto contra Cándido Martínez González, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que se dirá para que dentro del término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á practicar una diligencia judicial; y para llevar á efecto las citaciones acordadas expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que no comparecer los testigos, sin justa causa que se lo impida, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y al procesado le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho si no comparece.

Pilar Gutiérrez Valle, cuesta de la Atalaya, 8, cuarto, ignorado paradero.

Santander 12 de Noviembre de 1906.—El Secretario, Jesús Escobio. JO—11023

D. Leonardo Recuenco Moya, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Pedro Camies González, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Pedro Camies González, de veintiséis años, carretero, casado con Mercedes Fernández Gómez, hijo de Gregorio y Celestina, vecino de Alberina, hoy de ignorado paradero.

Dada en Santander á 13 de Noviembre de 1906.—Leonardo Recuenco.—Por su mandado, Jesús Escobio. JO—11024

#### TARRAGONA

D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Domingo Martínez Viot, de treinta y ocho años de edad, soltero, hijo de José y María, natural de Almacera (Valencia), labrador, con instrucción y antecedentes penales, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, cara larga, barba poca y color sano, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Valencia y del de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en la prisión preventiva y correccional de esta ciudad, en méritos de causa que se sigue contra el mismo por el delito de hurto y quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado en rebeldía y de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, del expresado Domingo Martínez Viot.

Dada en Tarragona á 10 de Noviembre de 1906.—Maximiano Bravo.—Por orden de S. S., Juan Grau. JO—11025

#### TORRECILLA DE CAMEROS

D. Juan Antonio Carpena y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado por el delito de hurto Angel Montes y García, natural y vecino de esta villa, cuyas señas personales y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado con el fin de ser reducido á prisión en virtud de haber sido decretada la misma por la Audiencia provincial de Logroño en la causa que con otros se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrecilla de Cameros á 10 de Noviembre de 1906. Juan Antonio Carpena.—Por su mandado, Emilio Ayarza. JO—11026

#### TRUJILLO

D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la caballería que al final se reseña, y que desapareció el día 7 del mes actual, de la dehesa Boyal de Ruanes, y era de la propiedad de D. Juan Fernández Pérez, vecino de dicho pueblo, y caso de ser habida la pongan á mi disposición con las seguridades convenientes y persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dada en Trujillo á 12 de Noviembre de 1906.—Otón Peñuelas y Laguna.

#### Señas de la caballería.

Una yegua de cinco años, alzada un metro 34 centímetros, pelo negro, raza española, pelos blancos en la frente, y en la nalga derecha tiene la marca de la Sociedad el Fénix Agrícola. JO—11027

#### VALDEPEÑAS

D. Antonino García y Gutiérrez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados en causa por estafa Melitón Montero y Puerta, Valentín Molina y Sanz y Emilio Martínez Donaire, de los cuales el primero dijo ser vecino de Villarrubia de Santiago, y el segundo de Granada, y cuyo actual paradero y circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles declaración indagatoria; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos de ser habidos, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Dada en Valdepeñas á 9 de Noviembre de 1906.—Antonino García y Gutiérrez.—De orden de S. S., Carlos Rodríguez. JO—11028

## VIGO

Por providencia del día de hoy dictada por el Sr. D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en sumario que se instruye sobre estafa, se acordó citar por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de Pontevedra, á Juan Barcia Boente, vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del improrrogable término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído en dicho proceso; bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Vigo 12 de Noviembre de 1906.—El actuario, Enrique Pita Cobián. JO—11029

## VILLALPANDO

D. Matías Fernández Gutiérrez, Juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente hago saber que promovido en este Juzgado juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de Gertrudis Tejedor Ruiz, vecina que fué de Revellinos, á instancia del Procurador D. Bernabé del Castillo, en nombre de Pedro Rodríguez Iturbe, en concepto de pobre, fueron practicadas por el contador José Rodríguez las operaciones divisorias del caudal relicto por la causante, cuyas operaciones se han puesto de manifiesto en la Escribanía, por término de ocho días, lo cual se hace saber por el presente al heredero D. Jacinto Fernández Tejedor, de paradero ignorado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerse oposición á las mismas le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villalpando á 15 de Noviembre de 1906.—Matías Fernández.—Por su mandado, Teófilo Alonso. JC—404

## VIVER

D. Evaristo Piquer Arillo, Juez municipal Letrado, en funciones del de instrucción del partido de Viver.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Matías Alonso Ruiz, conocido por Modesto, de treinta y un años de edad, soltero, hijo de Prudencio y Ramona, de oficio herrero, natural de Bargas, provincia y partido de Toledo, sin vecindad, domicilio ni paradero conocidos, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de llevar á cabo lo ordenado por la Superioridad en auto de fecha 19 del pasado Octubre, dictado en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Matías Alonso Ruiz, conocido por Modesto, cuya prisión está acordada por la Superioridad, y caso de ser habido se le traslade á las cárceles de Castellón, á disposición del Sr. Presidente de aquella Audiencia.

Dado en Viver á 12 de Noviembre de 1906.—Evaristo Piquer Arillo.—Por su mandado, Luis Aranda. JO—11030

## ZAFRA

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se llama y cita á un individuo cuyo nombre se ignora, grueso, estatura regula, nariz achatada, y viste blusa de color plomo y sombrero negro, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de los edictos, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto de un reloj, una faja colorada, un sombrero, una petaca nueva, colorada, con dos rayas de esquina á esquina, labradas, y 7 pesetas 50 céntimos en metálico á Candido Monje Zambrano, vecino de Salvatierra de los Barros, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 5 de Octubre último en el rodeo de la feria de esta ciudad, sito en el Campo de Sevilla.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción de dicho individuo, en clase de detenido, á mi disposición; procediéndose también á la busca y rescate de los objetos hurtados, y caso de ser habidos ponerlos igualmente á disposición este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Zafra á 10 de Noviembre de 1906.—Manuel Romero González.—El Escribano, Victoriano Alpuente. JO—10966

## ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Antonio Durán Hogger, de veintidós años, soltero, panadero, ex dependiente de comercio, natural de Londres, bautizado después en Barcelona, que dijo habitar en esta expresada ciudad, Gerona, 21, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa por viajar sin billete en el ferrocarril; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1906.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares. JO—11031

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Mariano Campos Aguilar, de cincuenta y dos años, y á su hijo Manuel Campos, de edad de diez y siete años, dependientes de comercio que fueron en esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa de dinero y varios artículos de comercio á D. Carlos Kinder; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, y caso de ser habidos los trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1906.—Gervasio Cruces.—El Escribano, P. H., José Luis. JO—11032

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Melchor Manjón Ruiz, hijo de Fernando y Josefa, de cuarenta y ocho años, casado, zapatero, natural de Baeza, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1906.—Gervasio Cruces.—El Escribano, P. H., José Luis. JO—11033

## Juzgados municipales.

## ARTEIJO

D. Generoso González, Juez municipal de Arteijo.

Cita, llama y emplaza por esta requisitoria á Juan Rodríguez Caridad y á José Souto López, vecinos de Suevos, de donde recientemente se ausentaron para ignorado paradero, á fin de que el día 1.º de Diciembre próximo, hora de doce, comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado para asistir en concepto de presuntos culpables á juicio de faltas pendiente contra ellos por lesiones á José Rodríguez Caridad y Lorenzo Souto Martínez; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Arteijo 16 de Noviembre de 1906.—Generoso González.—De su orden, Evaristo Carballido, Secretario. JO—11213

## MADRID—BUENA VISTA

D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Al que lo es de igual clase en Vallecas saludo atentamente y participo que en este Juzgado pende juicio de faltas por daños contra Petronilo Fernández Téllez y Luis Arroyo, domiciliados ambos en la carretera de Valencia, núm. 20 (puente de Vallecas), en cuyo juicio he acordado librar á V. S. el presente, por el que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y en el mío le pido y encargo, que luego que lo reciba se sirva aceptarlo como suyo y ordenar su cumplimiento, mandando se cite en forma á los referidos Petronilo Fernández Téllez y Luis Arroyo, cuyos domicilios ya constan, para que el día 29 del actual, á las dos y media de la tarde, comparezcan á la celebración del juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse; y con apercibimiento que de no comparecer les parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar; dovolviéndome el presente cumplimentado por el conducto de su recibo, quedando obligado al tanto en idénticos casos.

Dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1906.—E. Gómez de Baquero.—Por su mandado, Licenciado Mario Serratacá. JO—11218

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.630 de orden del año actual, por desobediencia, contra Alfonso Gómez, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 1.º de Diciembre, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Alfonso Gómez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 15 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11219

## Jurisdicción de Guerra.

## ALCALÁ DE HENARES

D. Víctor García Olalla, Comandante, Juez instructor del regimiento de Covadonga, núm. 40, y del expediente que por falta de incorporación á filas se le sigue al soldado de este regimiento José Arias Díaz.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á José Díaz Arias, natural de Cerrredo, provincia de Oviedo, recluta de la mencionada provincia, hijo de Manuel y de Leonor, soltero, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, color bueno, frente regular, aire marcial, barba poca, señas particulares ninguna, y de estatura de un metro 600 milímetros y de veinticuatro años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General Jefe del primer Cuerpo de Ejército se le sigue por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido José Arias Díaz, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición, al cuartel de Mendigorria, de esta localidad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—El Comandante, Juez instructor, García Olalla.—Por su mandado, el Sargento Secretario, Juan Guirado. JO—4367

## ARANJUEZ

D. Ramón España Banqueri, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Lusitania, 20.º de Caballería, y Juez instructor de la causa que por el delito de deserción instruyo al trompeta del mismo Fernando Díez Alonso, y en la cual se halla procesado el que también fué trompeta de éste (hoy prisionero) Ramón Pérez Gómez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido paisano Ramón Pérez Gómez, hijo de Pedro y Eduarda, natural de Madrid, provincia de ídem, vecindado en ídem, de diez y nueve años de edad, de oficio cantero, su estatura un metro 590 milímetros, barba poca, boca regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, nariz regular, su producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en el cuartel que ocupa este regimiento en este Real Sitio de Aranjuez, para responder á los cargos que le resultan por complicación en la referida causa.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Aranjuez á 9 de Noviembre de 1906.—Ramón España. JG—4380

## BARCELONA

D. José Seva Ivorra, Capitán de Infantería, Secretario permanente de causas de este Cuerpo de Ejército y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del derecho que pueda tener para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia el individuo de los Somatenes armados de Cataluña José Codina Puiggrós.

Por el presente edicto hago saber que en la tarde del día 11 de Junio último, en la fábrica de curtidos de Claramunt y Compañía, del pueblo de Tous, de esta provincia, ocurrió un accidente del que resultaron cuatro víctimas; el José Codina Puiggrós, con desprecio de su vida, trató de salvar la de sus semejantes, penetrando en la tina donde estaban los cadáveres, y de allí hubieron de sacarle preso de un síncope y con riesgo inminente de su vida.

Por este hecho se está averiguando si tiene ó no derecho á Cruz de Beneficencia, y se hace público para que en el término de quince días, contados desde la fecha, todo el que pueda aportar algún dato ó prueba en favor ó en contra comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Lauria, núm. 36, segundo piso, primera puerta, á fin de prestar declaración en el expediente de referencia.

Dada en Barcelona á 1.º de Noviembre de 1906.—José Seva. JG—4388

D. Fernando Paredes Vicente, Comandante del regimiento Infantería de Vergara, núm. 57, y Juez instructor del expediente seguido con motivo de la inutilidad del recluta Juan Soler Santandreu.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Soler Santandreu, hijo de Juan y de Magdalena, de oficio sastrer, de veintidós años de edad, natural de Manresa, provincia de Barcelona, cuyas señas personales son ignoradas, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Jaime I, para prestar declaración en el citado expediente; bajo apercibimiento que si no lo efectúa le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del citado recluta, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado al indicado objeto.

Dada en Barcelona á 6 de Noviembre de 1906.—Fernando Paredes. JG—4381

## CASTELLÓN

D. Francisco Asensi Capero, primer Teniente del regimiento Infantería Tetuán, núm. 45, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al educando de cornetas Juan Alonso Chismol;

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, cito y emplazo á Tomás Gómez, cuyo segundo apellido, paradero y oficio se ignoran, para que preste declaración en este expediente.

Por lo tanto, en nombre de la ley, requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo manifestarán á este Juzgado.

Y para los efectos oportunos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Madrid*.

En Castellón á 7 de Noviembre de 1906.—El Juez instructor, Francisco Asensi. JG—4391

## GUADALAJARA

D. Andrés Fernández Mulero, primer Teniente de Ingenieros, con destino en la Compañía de Aerostación y Alumbreado en Campaña, y Juez instructor del expediente que se instruye en virtud de lo que dispone el art. 131 de la ley de Reclutamiento, por haber resultado corto de talla el recluta de la zona de Palencia Rufino Alejos Romero;

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Eleuterio Rivera Bartolomé vecino de Castrillo de Don Juan (Palencia), y últimamente de Robregordo (Madrid), de oficio carbonero, cuyo actual domicilio se ignora, tallador que fué del citado recluta en Castrillo de Don Juan, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Carlos, con el fin de prestar declaración en el citado expediente, ó lo hará presente á la Autoridad del punto donde se halle, para que lo ponga en conocimiento de este Juzgado, para que por medio de exhorto preste declaración; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Guadalajara á 30 de Octubre de 1906.—Andrés Fernández Mulero. JG—4273

## LOGROÑO

D. Miguel López y Rodríguez, Capitán de Ingenieros, Ayudante del primer regimiento del Cuerpo.

Hallándose instruyendo expediente para aplicar la gracia de indulto concedida al recluta de la zona de Huesca y reemplazo de 1905 Joaquín Seré Abadía, que en 11 de Julio del año de la fecha habitaba en el piso segundo de la casa núm. 3, calle de Bronsulí, distrito del Borne, Barcelona, de donde ha desaparecido, debiendo notificar la referida concesión al interesado, por este edicto cito, llamo y emplazo al referido Joaquín Seré Abadía para que en el término de treinta días, á partir de la fecha en que aparezca en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado en el cuartel que ocupa este regimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del interesado, publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Huesca.

Logroño 4 de Noviembre de 1906.—El Juez instructor, Miguel López.—Ante mí, el Secretario, Jesús Vallejo. JG—4382

## MADRID

D. José del Castillo López, primer Teniente del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración contra el recluta de la Caja núm. 1 de esta Corte Ramiro Sepúlveda Lafuente.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al causante Ramiro Sepúlveda Lafuente y á los padres del mismo, Manuel Sepúlveda y Bárbara Lafuente, cuya residencia se ignora, para que presten declaración en el expediente de referencia.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), les exhorto y requiero, y en el mío les ruego y encargo, para que en el preciso término de ocho días, á contar de la publicación



de este edicto, se presenten á la Autoridad local del pueblo de su residencia, la cual notificará á este Juzgado el domicilio de los mismos.

Asimismo ruego y encargo á todos los Alcaldes lo manifiesten por su parte si residen en la suya respectiva, aun cuando ellos no verifiquen su presentación.

Dado en Madrid á 30 de Octubre de 1906.—José del Castillo. JG—4377

D. José Gómez de Alia Gamero, Comandante, Juez del regimiento Infantería de León, núm. 38, instructor del expediente seguido al soldado Francisco García Román por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco García Román, natural de Castrotierra, Ayuntamiento de Riego de la Vega, provincia de León, hijo de Vicente y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sanguíneo, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Conde Duque, de esta Corte, para responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco García Román, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 31 de Octubre de 1906.—José Gómez de Alia. JG—4368

D. Gumersindo Pérez Ramos, Comandante de Caballería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y de la instruida con motivo del cobro indebido de una asignación impuesta por el soldado del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 15, Mariano Ochoa, contra éste, su hermana Juana y paisano Vicente Martínez Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Mariano Ochoa Moreno, natural de Morata de Tajuña (Madrid), hijo de Santos y de Paula, de estado soltero, de treinta y cuatro años de edad, de oficio jornalero cuando vino al servicio, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, nariz regular, boca ídem, su estatura un metro 545 milímetros, con una cicatriz en el labio inferior y en la frente y mano del brazo izquierdo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle del Marqués de Santa Ana, de esta Corte, núm. 16, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en la causa de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Madrid á 13 de Noviembre de 1906.—Gumersindo Pérez. JG—4383

#### MELILLA

D. José Ortiz Gómez, Capitán de Infantería, Juez instructor de la causa seguida contra el confinado del penal de esta plaza Juan García García por el delito de quebrantamiento de sentencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Juan García García, natural de Castejón de las Armas, provincia de Zaragoza, hijo de Jenaro y de María, estado soltero, de veintisiete años de edad, oficio jornalero, sabe leer y escribir, y cuyas señas personales son: estatura un metro 695 milímetros, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que le instruyo por el delito de quebrantamiento de sentencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Juan García García, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla á 5 de Noviembre de 1906.—José Ortiz. JG—4385

D. Antonio Rodríguez Rodríguez, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de esta causa, seguida contra el confinado del presidio militar de esta plaza Bautista Vázquez Fernández por el delito de fuga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Bautista Vázquez Fernández, natural de San Martín de Laspra, provincia de Oviedo, hijo de Ramón y de Engracia, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio minero, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 639 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poca, color bueno, sin seña particular alguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Ledesma, núm. 3, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de fuga de la prisión militar en que se encontraba sufriendo condena; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del fugado Bautista Vázquez Fernández, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, como lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Melilla á 7 de Noviembre de 1906.—Antonio Rodríguez. JG—4384

#### OROTAVA

D. Rafael Alonso Olibán, primer Teniente del regimiento Infantería de Orotava, núm. 65, y Juez instructor del expediente que por la falta de ausentarse de su domicilio sin la debida autorización instruyo al recluta del mismo Domingo Luis Miranda.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Domingo Luis Miranda, recluta, natural del Realejo Bajo, provincia de Canarias, hijo de Carmen, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Domingo Luis Miranda, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Orotava 27 de Octubre de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Rafael Alonso. JG—4386

#### PAMPLONA

D. Luis León Marcos, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29, y como tal en la causa que se instruye contra el soldado de este regimiento José Ibarra Iriarte por el delito de segunda desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Ibarra Iriarte, natural de Donamaria, partido judicial de Pamplona, provincia de Navarra, hijo de Francisco y Dorotea, soltero, de veintidós años de edad, labrador de oficio, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del General Moriones, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por el delito de segunda desertión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 7 de Noviembre de 1906.—El Comandante, Juez instructor, Luis León. JO—4387

#### SAN SEBASTIAN

D. Fermín Vega de Seoane y Echeverría, primer Teniente del regimiento de Infantería Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente que por desertión se sigue contra el soldado del mismo Ramón del Río Arza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Lerin (Navarra), de veintidós años de edad, soltero, de oficio jornalero, hijo de Raimundo y de Juliana, y cuyas señas personales son: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por dicho motivo se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de hoy.

Dada en San Sebastián á 30 de Octubre de 1906.—Fermín Vega de Seoane. JG—4369

D. León Carrasco Amilibia, primer Teniente, Abanderado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián y Juez instructor del expediente seguido contra el artillero segundo de la tercera batería de la Comandancia de Artillería de San Sebastián Serrano García y García por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Serrano García y García, natural de Oviedo, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de Asturias, hijo de Serrano y de Gervasia, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio carpintero, estatura un metro 670 milímetros, cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación original, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Asturias*, comparezca ante este Juzgado militar para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero Serrano García y García, y en caso de ser habido lo conduzcan, en calidad de preso, al cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 30 de Octubre de 1906.—El Juez instructor, León Carrasco. JO—4371

D. Fermín Vega de Seoane y Echeverría, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente que por desertión se sigue al cabo del mismo Alejandro Asta Olaeta.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado cabo, hijo de Juan y de Leona, natural de Bilbao (Vizcaya), soltero, de veintitrés años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba nada, boca pequeña, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por dicho motivo se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del

acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 5 de Noviembre de 1906.—Fermín Vega de Seoane. JG—4274

D. Fermín Vega de Seoane y Echeverría, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente que por desertión se sigue al soldado del mismo Gregorio Pérez Pamplona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Erandio (Vizcaya), hijo de Gregorio y de Juana, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, soltero, cuyas señas personales son: estatura un metro 547 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por dicho motivo se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 5 de Noviembre de 1906.—Fermín Vega de Seoane. JG—4275

#### SANTANDER

D. Manuel López Dóriga y de la Hoz, primer Teniente del regimiento de Infantería Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente incoado al recluta del mismo Cuerpo Pedro Alvarez y Menéndez por falta de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Pedro Alvarez Menéndez, natural de Cerredo, Ayuntamiento de Cangas de Tineo (Oviedo), vecindado en Madrid, soltero, labrador, de veintidós años de edad y de un metro 700 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente citado; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan, debidamente custodiado, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo acuerdo en diligencia de hoy.

Santander 29 de Octubre de 1906.—Manuel López-Dóriga. JG—4370

D. Manuel López-Dóriga y de la Hoz, primer Teniente del regimiento de Valencia, 23 de Infantería, y Juez instructor del expediente incoado al recluta del mismo Cuerpo Antonio Méndez Méndez por falta de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Méndez Méndez, natural de Pelorde, Ayuntamiento de Castropol (Oviedo), vecindado en Pelorde, labrador, soltero, de veintidós años de edad y de un metro 570 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan, debidamente custodiado, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo acuerdo en diligencia de hoy.

Santander 1.º de Noviembre de 1906.—Manuel López-Dóriga. JG—4372

#### VALENCIA

D. Joaquín Calvo Lacasa, primer Teniente del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Carmelo Pertusa Mora por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Carmelo Pertusa Mora, natural de Daya Nueva, provincia de Alicante, vecindado en Daya Nueva, hijo de José y de Angeles, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, estatura un metro 656 milímetros, para que en el término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante y Valencia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de San Juan de la Ribera, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Carmelo Pertusa Mora, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valencia á 8 de Noviembre de 1906.—Joaquín Calvo. JG—4389

D. José Lajara Belda, Capitán del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del mismo Silvestre Zapata Sánchez por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Silvestre Zapata Sánchez, natural de San Javier, hijo de José y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, estatura un metro 687 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Valencia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de San Juan de la Ribera, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tercera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles



como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado acusado Silvestre Zapata Sanchez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valencia á 8 de Noviembre de 1906.—José Lajara Belda. JG—4393

ZARAGOZA

D. Rafael Grávalos Girón, primer Teniente del regimiento Infanteria Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente seguido al soldado Santos Blanco Garduña en averiguación de su paradero.

Por la presente llamo y cito al soldado Santos Blanco Garduña, hijo de N. y Baltasara, de oficio jornalero, de veintiocho años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, para que dentro del plazo de treinta dias, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Principe Alfonso (castillo de la Aljaferia).

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan de la busca del referido soldado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 10 de Noviembre de 1906.—Rafael Grávalos. JG—4394

Jurisdicción de Marina.

FERROL

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infanteria de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Plana Lago, hijo de Domingo y de Victorina, natural de Mugaros, provincia de la Coruña, inscrito de marineria de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa dias, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 22 de Diciembre último; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 7 de Noviembre de 1906.—Julián Quintana.—Por mandado de S. S., el Secretario, José Iglesias. JM—1064

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 600.208, expedido por este establecimiento en 11 de Julio del año actual á favor de Doña Joaquina Majolero y Utrilla, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Noviembre de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2609

Compañía general de Impresores y Libreros del Reino.

Habiéndose extraviado seis acciones de la Compañía general de Impresores y Libreros del Reino, señaladas con los números 217, 218, 393, 397, 406, 407, pertenecientes á Doña Micaela Aguado, se pone en conocimiento del público por este segundo anuncio, pues transcurrido el plazo de veinte dias, á contar desde esta fecha, sin que se haya presentado reclama-

ción alguna, se expedirán otras nuevas á nombre de sus herederos, quedando sin ningun valor ni efecto las primitivas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Secretario, J. Antonio Alcocer. X—2613

Compañía Vascongada de Minería.

El Consejo de administración de esta Compañía, en sesión de 25 del corriente, atendiendo á los deseos diferentes veces expuestos por los señores accionistas, y repetidos por los mismos en la última junta ordinaria celebrada en Marzo del corriente año, ha acordado convocar á junta general extraordinaria con objeto de deliberar acerca de la reducción del capital y consiguiente modificación de los estatutos.

La junta tendrá lugar en el domicilio social de la Compañía, Rodríguez de Arias, núm. 1, entresuelo (Bilbao), el día 26 del próximo mes de Noviembre del corriente año, á las once de la mañana, á cuyo fin se recuerda á los señores accionistas, para los efectos de la asistencia y votación, lo prevenido en el título 5.º de los vigentes estatutos.

Como por efecto de los trasposes de dominio de las acciones, que en su gran mayoría no han sido regularizados por las consiguientes actas de transferencia, no se conocen los nombres y domicilios de los adquirentes, con onje de poder celebrar la junta y reunir las dos mayorías de acciones y accionistas que exigen el Código de comercio y los estatutos, el Consejo de administración no ha hallado otro medio de lograrlo que el de, utilizando la facultad que le confiere el artículo 13 de los estatutos, solicitar un dividendo de 0'05 pesetas por acción, que servirá al fin expresado, estimulando el interés de los señores accionistas en concurrir á la junta ó dar su representación autorizada para que no tenga lugar la aplicación de los preceptos establecidos en el art. 14.

Dicho dividendo deberá ser pagado en las oficinas de esta Compañía en el plazo comprendido entre el día 1.º del próximo mes de Julio y el día 31 del mes de Agosto, ambos inclusive, estampándose en el resguardo el cajetín de pago.

Dada la importancia del objeto de la convocatoria, el Consejo de administración suplica á los señores accionistas, y espera de los mismos, la más puntual asistencia ó que se sirvan hacerse representar por medio de cualquier otro señor asistente.

Bilbao 30 de Junio de 1906.—Por la Compañía Vascongada de Minería, el Presidente del Consejo de administración, Enrique Aresti. X—1680 bis—1

Observatorio de Madrid. Observación oficial del día 20 de Noviembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL COMPTON, Dia 19, Dia 20. Includes data for various bonds and exchange rates.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 20 de Noviembre de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, Nov 20, 1906. Columns include Hora, Barómetro, Termómetro, Humedad, Viento, Nubes, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Martes 20 de Noviembre de 1906.

Large meteorological table for Spain and foreign countries, Nov 20, 1906. Columns include Observatorio, Temperatura, Viento, Estado del cielo, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

EL AGUILA

ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Procelados, 8. Plaza Real, 13. Paz, letra E. Serpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 28

Antracitas de LA CALERA

Especial para salamandra, 3'25 ptas. quintal. Corriente para calefacción y cocinas, 3 pesetas quintal y 60 la tonelada.

Desde la Mina de Peñarroya se expiden directamente a los consumidores de provincias, tanto las Antracitas especiales para gasógenos como las de uso doméstico ó industrial.

Dirección: Magdalena, 1, Madrid.—Gabriel Montero.

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTON & C. LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRAULICOS Y ELECTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCION.—MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SECADORAS, GUADAÑADORAS, GRAPAS, ETC.—PRESAS PARA VINO Y ACEITE.—PIRADORAS.—COORNAS.—TUBERIAS Y DEMAS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Deposito: JARDINES, 15.—MADRID

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

¡FUERA CANAS!

LA INSTANTANEA Y PERMANENTE

Un solo frasco para rubio, castaño ó negro. No mancha ni quema, evita la caída y puede rizarse, ponerse aceites, etc. (no hay que lavarlo antes). Precio, 3 pts. Remitida correo, 4 pts. Pago en letras ó sellos. Depósitos: Farmacias, Droguerías y Perfumerías.

Farmacia F. Garcerá, Príncipe, 13, Madrid.

MAQUINARIA ELÉCTRICA TURBINAS DE VAPOR

Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas.

TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO Sociedad española CERLIKON. Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 90.

PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

Se halla de venta en esta Administración y en las principales librerías.

Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: 75 céntimos.

DOLOR DE CABEZA

Neuralgias y jaquecas desaparecen en cinco minutos con la

HEMICRANINA

del Dr. M. CALDEIRO: 3 pesetas. Arenal, 15, farmacia.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

Aranceles de Aduanas

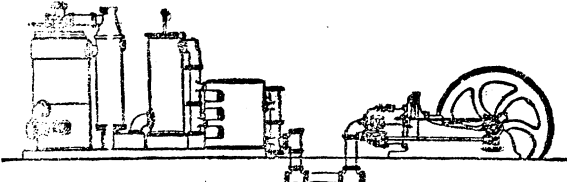
Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

WORLD AND SPANISH MOTORS, GAS ENGINES AND MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid—Mahón.—Talleres: en Mahón Central: Madrid, Salón del Prado, 14 Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

para compra de casas, liberación de onerosas hipotecas y para extender y mejorar los cultivos de fincas rústicas (cotos redondos únicamente). Los préstamos son sin plazo fijo y amortizados por pequeñas mensualidades. El interés queda reducido á menos del 5 por 100, por la participación de que goza el prestatario en los beneficios de la Sociedad. En los préstamos destinados á aumentar la producción de fincas rústicas aseguraremos el uso inteligente del dinero y un feliz resultado por medio de nuestro Ingeniero agrónomo, que asesorará á los labradores y les instruirá en las formas más científicas, rápidas y positivas de mejorar los cultivos.

EL HOGAR ESPAÑOL

Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario.—Alcalá, 31, MADRID.

SOCIEDAD GENERAL

DE

INDUSTRIA Y COMERCIO

Villanueva, 11.—MADRID

Capital: 12 millones de pesetas.

Fábricas en Bilbao, Oviedo, Madrid, Sevilla, Cartagena y Lisboa.

GRAN PREMIO Exposición Universal de Lieja 1905

LA MÁS ALTA RECOMPENSA

PRODUCTOS QUÍMICOS.— Superfosfatos. Nitrato de sosa. Sales de potasa. Sulfato de amoníaco. Sulfato de sosa. Glicerina. Acido sulfúrico anhidro. Acido sulfúrico ordinario. Acido nítrico. Acido clorhídrico.

ABONOS para todos los cultivos y adecuados á todos los terrenos.

LABORATORIOS para el análisis completo de los terrenos y determinación de los mejores abonos.

DIRIGIRSE Á LA

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Villanueva, núm. 11.—MADRID

Dirección postal: Apartado núm. 340.—Dirección telegráfica y telefónica: Geinco. Madrid.

INGENIERIA

REVISTA INDUSTRIAL, DE MINAS, ELECTRICIDAD, OBRAS PUBLICAS, CULTIVOS, ARQUITECTURA, ECONOMIA, CIENCIAS Y ARTE

PUBLICACION DECEMAL ILUSTRADA

Por su caracter general, interesa su lectura á todos los Sres. Ingenieros, Arquitectos, Industriales, Sociedades anónimas, etc., y especialmente á los anunciantes, que, por la generalidad de las materias tratadas en la Revista, encontrarán en ella un medio rápido de hacer propaganda eficaz.

Suscripción: 4 ptas. trimestre; 15 ptas. al año.—Extranjero: 20 francos al año.

Pídanse tarifas de anuncios, que se facilitan gratis en la

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ZURBANO, 9.—MADRID

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 24, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS JOAQUIN PARDO

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

ACTOS DEL DIA

La Presentación en el Templo de la Santísima Virgen María.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 4 y 1/2.—Amor de artistas.

COMEDIA.—A las 9.—Su majestad la criada.—La ráfaga.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Tenorio modernista.—La ocasión la pintan calva.—El niño prodigio (sección doble).

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1/2.—Varios sobrinos y un tío.—¡Que se va á cerrar!—La pena negra.—El gabinete de López.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pollo Tejada. El terrible Pérez.—El iluso Cañizares.—La mala sombra.

ZARZUELA.—A las 7.—Gigantes y cabezudos y cinematógrafo.—La Fosca.—Bohemios.—La tempanica.

COMICO.—A las 7.—Frou frou (reprise) y cinematógrafo.—La taza de te.—El arte de ser bonita.—Venus Kursaal.

Imprenta de la Gaceta de Madrid Pontejos, 8.—Teléfo, 57